

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Garmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Bases sobre régimen local.—Páginas 138 á 160.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Coria á D. Ciriaco Iglesias Garrido.—Página 160.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando á la Pirotecnica Militar de Sevilla para la adquisición del material que se indica.—Página 160.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo honores de Jefe de Administración á D. Santiago Abella.—Página 160.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo el título de Ciudad á la Villa de Alcanar, provincia de Tarragona.—Página 160.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo se crea en Huesca una Escuela Normal Superior de Maestras.—Páginas 160 y 161.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden disponiendo se den las gracias al Presidente y Vocales de la Junta constituida para la redacción del Reglamento sobre la organización, régimen y funcionamiento de los destacamentos penales para cooperar al desarrollo de las obras públicas, civiles y militares.—Página 161.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se adicione al párrafo segundo del artículo 44 del Real decreto de 27 de Septiembre último reorganizando la enseñanza mercantil la aclaración que se publica.—Página 161.

Otra autorizando la validez de la matrícula en el primer curso de las enseñanzas de Veterinaria, aunque no se ajuste estrictamente á las condiciones del Real decreto de 27 de Septiembre último, respecto de los alumnos que le hayan efectuado dentro del plazo reglamentario.—Página 161.

Otra trasladando á la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Baleares á D. Gabriel Hortal Aparicio, actual Catedrático de igual asignatura del Instituto de Soria.—Página 161.

Otra ídem íd. del Instituto de Orense, á D. Francisco González García, actual Catedrático de igual asignatura del de Figueras.—Página 161.

Otra desestimando instancia de varios aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, que no obtuvieron plaza en las últimas oposiciones, solicitando ampliación del número de plazas.—Página 161.

Otra disponiendo se adquieran 300 ejemplares de la obra titulada «Historia de la Guardia Civil», de la que es autor el Capitán del referido Cuerpo D. Miguel Gistau Ferrando.—Página 162.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se dé cumplimiento al auto dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por la Sociedad La Marítima, Compañía mahonesa de vapores, contra la Real orden de 18 de Julio último, por la cual se aprobaron definitivamente las tarifas de máxima percepción de dicha Compañía para 1912.—Páginas 162.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resoluciones adoptadas sobre Notariado en el mes de Septiembre próximo pasado.—Página 162.

HACIENDA.—Intervención General de la Administración del Estado.—Estados números 1, 2 y 3 correspondientes al proyecto de ley sobre emisión de 300 millones de pesetas en Deuda del Estado ó del Tesoro.—Página 163.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 174.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Anunciando para su provisión por concurso de traslado y ascenso la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección de Instrucción Pública de Cádiz.—Página 174.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Personal.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Delinante cuarto de Obras Públicas.—Página 174.

Ferrocarriles.—Trasado del tranvía eléctrico en San Sebastián (Guipúzcoa) denominado Tranvía Urbano, cuya concesión ha sido solicitada por la Compañía del Ferrocarril de San Sebastián á Hernani, y cuyo anuncio de solicitud de concesión se publicó en la GACETA del día 14 del actual.—Página 174.

ANEKO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL. METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Española de Contadores y Aparatos hidráulicos, Junta de Obras del puerto de Barcelona Banco de España.—SANTORAL.

ANEKO 2.º.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantas Don Jaime, Doña Beatriz y Doña
María Cristina, continúan sin novedad en
su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por Mi
Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Goberna-
ción para presentar á las Cortes el ad-
junto proyecto de ley de bases sobre régi-
men local.

Dado en Palacio á quince de Octubre
de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

Á LAS CORTES

Es muy grato para el Gobierno cum-
plir el compromiso que espontáneamen-
te contrajo al presentar el proyecto de
ley sobre Mancomunidades provinciales,
sometiendo hoy á la consideración y
aprobación de las Cortes las bases para
la reforma de nuestro régimen local, pro-
blema hace tiempo planteado en la con-
ciencia nacional, que no puede estimarse
como aspiración característica ni exclu-
siva de ningún partido, sino que por el
contrario, constituye artículo esencial en
los programas de todos, como lógica con-
secuencia de la intensidad con que aquí,
como en las demás naciones, preocupa
cuánto se refiere á la reconstitución in-
terior político-administrativa y á la mane-
ra más adecuada de acomodar á las exi-
gencias modernas económicas sociales y
de todo género, el funcionamiento de las
instituciones locales, procurando de este
modo establecer las condiciones indis-
pensables para que dentro de la norma-
lidad de la Ley puedan producirse y faci-
litarse las formas espontáneas de la rea-
lidad y positivo vivir de los pueblos.

En este mismo criterio se inspiró el
proyecto últimamente sometido y en
gran parte aprobado por el Parlamento,
cuyo merfísimo trabajo ya tuvimos oca-
sión de encarecer, á la vez que anunciá-
bamos el propósito, que en este acto rea-
liza el Gobierno, de que no resultara es-
téril aquella gran labor de nuestras Cá-
maras, que por haber sido tan copiosa y
por estar tan reciente, nos excusa de mo-
lestaros con largas disquisiciones sobre

los influjos generales que imponen la re-
forma; sobre el criterio constitucional
que ha de inspirarla; sobre la necesidad
de tomar en cuenta las transformaciones
sociales de la vida moderna; la de com-
batir la tendencia congestiva del estado,
oponiéndole la vigorización del espíritu
local, la descentralización y el renaci-
miento de toda institución del *self-govern-
ment*.

Tampoco sería disculpable entretene-
ros, siquiera fuese brevemente, con la
determinación del carácter histórico y
nacional de los problemas del régimen
local, con el recuerdo de nuestro período
constitucional, en todas sus diversas eta-
pas y con el examen de la legislación vi-
gente, para deducir de todo ello, la orien-
tación general que deba darse á estas ba-
ses, que no puede ser otra que la del ya
citado proyecto de 1907, teniendo en cuenta,
de una parte, la agitación profunda
que produjo, despertando todas las aspi-
raciones, abriendo cauce á los más opues-
tos ideales, dando ocasión á que se man-
festaran en sus debates, cuantos puntos
de vista tienen algún arraigo en la con-
ciencia nacional, y de otra, la importan-
tísima circunstancia de haberse logrado
en las anteriores Cortes, su casi total
aprobación, gracias á las patrióticas tran-
sacciones en todos los temas capitales,
entre los criterios más contradictorios de
los distintos partidos políticos, al extre-
mo de que ya podría estar rigiendo como
ley, si aquel proyecto no hubiera com-
prendido también la reforma provincial,
según se estimaba en una disposición
ministerial tan importante como el Real
decreto de 15 de Noviembre de 1909.

Tomando este punto de partida no po-
día, sin embargo, limitarse el Gobierno
á reproducir el citado proyecto de 1907;
en primer lugar, porque ya se había
desglosado de él, á requerimientos insis-
tentes de vallosas representaciones del
país, uno de sus capítulos más interesan-
tes, el de Mancomunidades provinciales,
y además porque aun cuando se reconozca
que por virtud de las transacciones alu-
didas se incorporaron al proyecto de 1907
no pocos de los principios que defiende el
partido liberal, era preciso sostener al-
guno de aquéllos, donde se manifestó más
irreductible, como el de la representación
corporativa, si bien modificando ahora el
criterio hasta el mayor extremo en aras
de una superior concordia política y para
facilitar la rápida aprobación de esta re-
forma.

También era indispensable incorporar
al nuevo proyecto lo realizado en el gra-
ve asunto de la Hacienda municipal, con
la supresión del impuesto de Consumos,
asociar al mismo el sistema de exacciones
municipales, contenido en el que las Cor-
tes ya conocen por estar sometido á su
consideración y estudio, y, por último,
utilizar esta oportunidad para desarrollar
tan ampliamente como lo merece el prin-

cipio de la municipalización de servicios,
formulado y aceptado en el proyecto de
1907, tantas veces referido.

Conocida y bien determinada ya la
orientación del proyecto que se somete
á la soberana deliberación de las Cortes,
las únicas novedades que contiene, con
relación al que acabamos de citar, á parte
la ordenación que se ha creído conve-
niente hacer, de determinadas materias
para su más adecuado lugar en la Ley,
y á parte también la definición legal
del Municipio, de la que no se ha que-
rido prescindir, por ser tradicional en
nuestra legislación consisten aquellas
esenciales variaciones, en alguna adición
sobre materia tan interesante, como la
necesidad de sugerir la división adminis-
trativa de los Municipios, según normas
de valor positivo; en admitir la posibili-
dad de que se aplique á los barrios un
régimen análogo al de los anejos, aun
cuando no tengan las condiciones exigi-
das para éstos, acentuándose con ello el
sentido realista del proyecto de 1907; en
la forma como se acepta la representación
corporativa, que puede constituir fórmula
de transacción admisible aun para los más
opuestos al principio; en las variaciones
que como consecuencia de ello se estable-
cen en la constitución de las Corpora-
ciones municipales, en el mayor relieve
de la facultad que se otorga á los Ayun-
tamientos para proponer modificaciones
en la organización municipal; en la for-
ma como se ordena lo relativo á compe-
tencia de los Ayuntamientos y en la pre-
cisión con que se definen las funciones
propias de éstos en pleno y las de la Jun-
ta municipal permanente y la interven-
ción del *referendum*, en lo relativo á mu-
nicipalización de servicios; en la Hacia-
da municipal, distinguiendo con toda la
posible claridad sus diversas relaciones
y momentos; en la modificación del con-
cepto de tutela de la Hacienda municipal,
por el más propio quizás, de régimen ex-
cepcional, toda vez que tal como se orde-
naba este extremo en el proyecto aproba-
do por las anteriores Cortes, la situación
del municipio, que vive en condiciones
anormales, no resulta en rigor de tutela,
sino en un caso que en las bases se especi-
fica; en el régimen de los ingresos, que
entraña la incorporación al proyecto del
criterio mantenido por el Gobierno en
otras ocasiones; y, por último, en cuanto
al régimen provincial, aun cuando se
mantiene la integridad de la reforma
formulada en el proyecto de 1907, texto
aprobado por el Congreso y Comisión del
Sénado, se introducen algunas modifica-
ciones en lo referente á los recursos eco-
nómicos, en consecuencia con el criterio
que preside en la regulación de la Ha-
cienda municipal, y se consigna la posibi-
lidad de aplicar el régimen de Mancomu-
nidades provinciales á provincias aisladas
en ciertas condiciones, respondiendo así
á compromisos solemnemente adquiridos.

Tales son los antecedentes, orientación y contenido de esta reforma, que, como la intentada en 1907, tiene la aspiración de abarcar ampliamente el problema del Régimen local, y si se ha prescindido en ella de las Mancomunidades provinciales, es porque, como ya se ha dicho, este importantísimo asunto se planteó en un proyecto de ley especial, en la actualidad pendiente de aprobación de las Cámaras.

Por todas las expresadas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Se autoriza al Gobierno de S. M. para redactar y promulgar una ley de Régimen local, con arreglo á las siguientes bases:

BASE PRIMERA

De los Municipios y de sus anejos y barrios.—De las Mancomunidades y de las Uniones administrativas.

Definición del Municipio.

Forma Municipio la Sociedad natural, reconocida por la Ley, establecida en un término territorial definido por las relaciones de vecindad, y al cual alcanza la jurisdicción de un Ayuntamiento.

Término municipal.

Término municipal es el territorio en que un Municipio se halla establecido.

Alteración de términos municipales.

La constitución de los términos municipales podrá alterarse:

1.º Por segregación de parte de un término ó de varios términos municipales para formar nuevo Municipio.

2.º Por fusión de Municipios limítrofes, previo libre concierto de las condiciones de la unión en cuanto al régimen de bienes y derechos patrimoniales ó vecinales, con tal que no resulte aminorada la solvencia de ninguno de ellos para con los respectivos acreedores.

3.º Por segregación ó agregación de términos municipales, por convenir á los vecinos interesados y no perjudicar á los Municipios á quienes la alteración afecta, ó bien por reclamar ésta las condiciones reales de la vida vecinal, ó exigirlo las necesidades de la expansión urbana, que se especificarán adecuadamente.

Condiciones para la alteración de los términos municipales.

Se determinará en la Ley á quién corresponde en cada caso de alteración de términos municipales, la iniciativa y la resolución, con la tramitación del respectivo expediente y las Autoridades ó Corporaciones que deban ser oídas, teniendo en cuenta:

1.º Que no podrá acordarse variante ó alteración de términos municipales de la cual resulte un Municipio con menos de 2.000 habitantes y sin los recursos indispensables para atender á las necesidades legales de la vida municipal.

2.º Que en el caso de fusión de Municipios el acuerdo favorable de las Corporaciones municipales debe ser sometido al voto de los electores del término municipal respectivo, cuando así lo pidan la vigésima parte de dichos electores.

3.º Que en los casos en que los Ayuntamientos interesados en la agregación ó segregación no prestasen su conformidad, si por consecuencia de la una ó de

la otra hubiera de extinguirse totalmente un Municipio, la resolución será objeto de una ley.

4.º Que ningún Municipio podrá pertenecer á distintas jurisdicciones de un mismo orden, y en su consecuencia toda agregación de un Municipio ó grupo de población á otro existente, implicará la sumisión á la jurisdicción administrativa y judicial del mismo.

5.º Que ninguna alteración de los términos municipales afectará á la división electoral para Diputados á Cortes, mientras ésta no sea modificada por una ley.

Nueva demarcación.

Acordada la alteración de los términos municipales se procederá á señalar las nuevas demarcaciones y á la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas ó privadas existentes.

División de los términos municipales en distritos y barrios.

Los términos municipales se dividirán en distritos y barrios, teniendo en cuenta la extensión y configuración de su territorio y la distribución y disposición de su población, acomodándose á las reglas siguientes:

1.ª Se procurará que los distritos sean de análoga extensión y vecindario.

2.ª Cuando la extensión de los distritos ó la disposición de su población lo aconseje, se subdividirán aquéllos en barrios, formando barrio el grupo de vecinos que constituya núcleo separado de los centros principales, y todo arrabal no unido al casco de la población del Municipio.

Anejos.

Constituirán anejo los poblados, aldeas y caseríos que tengan terrenos propios, aguas, montes ó cualesquiera otros derechos peculiares, y gozarán de capacidad jurídica para adquirir, reivindicar, conservar ó enajenar sus bienes y para celebrar contratos ó ejercitar acciones en juicios civiles, contencioso administrativos y criminales, con las limitaciones establecidas por las leyes para cada caso.

Barrios.

Quando el Ayuntamiento pleno lo estime conveniente podrá acordar que el barrio constituido por un grupo de vecinos ó por un arrabal tenga la consideración legal de anejo á los efectos de su organización y para la gestión de sus particulares intereses.

Mancomunidades.

Podrán constituirse por acuerdo de los Municipios, Mancomunidades ó Asociaciones, con el objeto:

1.º De atender al cumplimiento de fines ó servicios comunes.

2.º De solicitar, y con el beneplácito del Gobierno obtener, por vía de concesión ó de contrato, y según lo dispuesto en las leyes respectivas, los servicios ó las obras públicas que interesen á sus términos municipales, aunque se trate de materias no comprendidas en la competencia exclusiva de los Ayuntamientos.

Su régimen.

El régimen de las Mancomunidades se concertará por los Alcaldes de los Municipios interesados, debiendo ser ratificado por los respectivos Ayuntamientos. Se consignará aquél y sus modificaciones en constituciones escritas que se someterán al examen del Gobierno, quien las autorizará ó no, oyendo al Consejo de Estado, y debiendo en este último caso limitarse

á señalar las extralimitaciones ó infracciones de la Ley en que se hubiere incurrido.

Mancomunidades existentes.

Subsistirán las Mancomunidades existentes, que podrán conservar su régimen actual ó modificarlo con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

En ningún caso podrán, el Gobierno ni los organismos provinciales, retener, si la desempeñasen, la administración de los bienes que pertenezcan á una Mancomunidad de Ayuntamientos.

Relaciones con el Gobierno en los casos de concesión ó contrato.

Quando la Mancomunidad obtuviere servicios ú obras públicas de la Administración central, las relaciones entre el Gobierno y la entidad que asumiera dichos servicios ú obras se regirán por las cláusulas ó condiciones de las concesiones ó contratos, con separación de las facultades propias atribuidas á las Corporaciones municipales en asuntos locales.

Uniones administrativas de Municipios.

Una vez constituidos los Ayuntamientos con arreglo á esta ley, se dispondrá por el Gobierno la formación de Uniones administrativas, agrupando los Municipios limítrofes de menos de 2.000 habitantes, á fin de confiar á aquéllas el desempeño de servicios y funciones ó el ejercicio de facultades que no son de la exclusiva competencia municipal, y en que las Autoridades locales actúan por delegación del Poder central. Dichas Uniones administrativas se constituirán teniendo en cuenta la conveniencia gubernativa y las exigencias de los intereses generales: la Ley detallará los plazos y solemnidades para preparar y organizar tales Uniones, así como las condiciones de su funcionamiento.

Los Ayuntamientos.—Capacidad jurídica.

La representación legal del Municipio corresponderá al Ayuntamiento con plena capacidad jurídica para realizar los fines de la vida vecinal, administrar el patrimonio de aquél y gestionar sus intereses, sin otras limitaciones que las establecidas por las leyes en cada caso.

Representación legal de anejos, barrios y Mancomunidades.

La representación legal del anejo ó del barrio corresponderá á la Junta vecinal.

La representación legal de las Mancomunidades será tal como los Municipios interesados acuerden, sin más restricciones en su capacidad jurídica que circunscribiéndolas á los fines peculiares y explícitos de las mismas.

Delegación en las Uniones administrativas.

La delegación del Poder central de las Uniones administrativas para todo el territorio de los términos agrupados, recaerá en la Alcaldía del Municipio donde exista la más populosa agrupación.

Desamortización.

No tendrán aplicación en lo sucesivo las leyes desamortizadoras en cuanto se refiere á bienes de los pueblos.

BASE II

De la población, del Municipio y de su empadronamiento.

Clasificación de los habitantes del término municipal.

Los habitantes de un término municipal para los efectos administrativos se clasifican en
Cabezas de familia,

**Vecinos,
Domiciliados, y
Transeúntes.**

Cabezas de familia.

Se consideran cabezas de familia los jefes de casa mayores de edad, ó menores emancipados, vecinos ó no, españoles ó extranjeros, bajo cuya dependencia, en algún modo, vivan los que habitan en la casa. Les corresponde la representación legal del domicilio, con todos los derechos que las leyes les reconozcan y los deberes que las mismas les impongan.

Vecinos.

Son vecinos los españoles emancipados inscritos como tales en el padrón municipal. Nadie puede ser vecino de más de un Municipio. La Ley determinará la aplicación que debe darse á este principio, así como las condiciones generales de la vecindad y los requisitos para obtener la declaración de vecino, que habrá de hacerse por la Junta municipal permanente del Ayuntamiento respectivo, sea de oficio ó á instancia de parte.

La vecindad de los extranjeros seguirá reglándose por las leyes vigentes.

Domiciliados.

Se considerarán domiciliados los españoles que, sin estar emancipados, residan habitualmente en el término municipal, formando parte de una familia ó casa del pueblo.

Transeúntes.

Son transeúntes los que, no estando comprendidos en ninguna de las categorías anteriores, se encuentren accidentalmente en el término municipal.

Propietarios de fincas.

Se determinará en la ley quiénes se considerarán propietarios de las fincas que labren, ocupen ó administren para cuanto se refiera á las relaciones con la Administración económica social, y á los derechos y obligaciones que de ella emanen respecto á los vecinos y domiciliados.

Derechos de los habitantes del término municipal, etc.

Se consignará el derecho de los habitantes del término municipal, de los hacendados forásteros y, en su caso, de cualesquiera interesados á reclamar contra los acuerdos de las Corporaciones municipales que consideren ilegítimos ó lesivos para su derecho; y á denunciar y perseguir á las Autoridades y demás funcionarios del Municipio en los casos de responsabilidad legal.

El padrón municipal.

El padrón es el registro de la población del término municipal, en el cual deben constar inscritos sus habitantes con expresión de su calidad como tales, nombre, edad, sexo, estado, profesión, nacionalidad y demás circunstancias que se estimen necesarias para los fines de la administración. Es el padrón instrumento público fehaciente para los efectos administrativos. Se formará de nuevo cada cinco años; rectificándose anualmente, debiendo los Ayuntamientos remitir todos los años al Instituto Geográfico y Estadístico un resumen del padrón de los habitantes del término clasificados en la forma que para el Censo de población el mismo Instituto determina.

La inscripción en el padrón es obligatoria para todos los habitantes del término municipal. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio.

Responsabilidad del cabeza de familia.

El cabeza de familia será responsable del adecuado cumplimiento de las obligaciones que supone el empadronamiento propio y de los individuos de su casa.

BASE III

Organismos municipales.

El Ayuntamiento.

Para el gobierno y administración de los pueblos habrá en cada Municipio un Ayuntamiento con su Alcalde, Presidente del mismo.

Cómo funciona.

El Ayuntamiento funcionará como Ayuntamiento pleno y mediante la Junta municipal permanente.

Ayuntamiento pleno.

El Alcalde, los Tenientes, con los demás Regidores, constituirán el Ayuntamiento pleno.

Junta municipal permanente.

Formarán la Junta municipal permanente el Alcalde-Presidente y los Tenientes. Esta Junta representará al Ayuntamiento en todo lo que no se reserva á la Corporación plena.

Cooperación vecinal.

La Junta municipal permanente podrá requerir la cooperación vecinal gratuita en las condiciones que determinará la Ley.

Régimen excepcional.

Cuando haya lugar á la aplicación del régimen excepcional á que se refiere la base 18, reemplazará al Ayuntamiento una Junta de vecinos, y al Alcalde el Presidente de ella.

Juntas vecinales de anejos y barrios.

La administración de los anejos y de los barrios corresponderá á las Juntas vecinales elegidas directamente por los vecinos del Municipio residentes en el anejo ó barrio respectivo.

Junta de Mancomunidad.

La de las Mancomunidades á las Juntas, según la constituyan los Municipios asociados.

Desavenencias.

Determinará la Ley la autoridad y recursos para resolver las cuestiones ó desavenencias, entre las distintas Corporaciones locales antes indicadas entre sí ó con los Ayuntamientos ó otras Corporaciones administrativas.

Recursos contra actos ó acuerdos de Juntas de Mancomunidades.

Se concederá recurso gubernativo y contencioso, en la forma que la Ley establezca, al particular que considere lesionado su derecho administrativo preexistente, por actos ó acuerdos de la Junta de Mancomunidad.

BASE IV

**Composición de los Ayuntamientos.
Los Concejales.**

Para la composición de los Ayuntamientos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Municipios de Concejo abierto.

1.^a En los Municipios de menos de 200 habitantes serán Concejales todos los electores, en Concejo abierto.

2.^a En los Municipios de más de 200 habitantes y menos de 500, serán Concejales todos los electores en Concejo abierto cuando, por acuerdo de los vecinos re-

unidos en asamblea y por mayoría de dos tercios, se establezca este régimen.

Dos clases de Concejales: de elección popular y de representación corporativa.

3.^a En los Municipios de más de 500 habitantes formarán el Ayuntamiento Concejales de elección popular y Concejales de representación corporativa, designados éstos por las Corporaciones ó Asociaciones que figuren en el Censo especial que al efecto se instituya.

Titulares y suplentes.

Los Concejales serán titulares y suplentes, designados éstos al elegir aquéllos y en igual número en toda elección, en la forma que especificará la Ley.

Incompatibilidades.—Incapacidades.

Se determinarán en ésta los cargos con los cuales será incompatible el de Concejal y las causas que impidan serlo. En todo caso, el cargo de Concejal será incompatible con el de Senador ó Diputado á Cortes ó provincial y con el desempeño de funciones públicas retribuidas aun cuando se hubiere renunciado ó renunciare á la retribución.

Excusas.

El cargo de Concejal será gratuito y obligatorio, salvo las excepciones que marque la Ley, pudiendo excusarse:

1.^o Los que no sepan leer ni escribir.

2.^o Los mayores de sesenta y cinco años y los impedidos físicamente; y

3.^o Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes ó provinciales ó Concejales, durante el trienio siguiente á la terminación en el servicio de los referidos cargos.

Pérdida de cargos concejales.

Se perderá el cargo concejil cuando sobrevenga ó se conozca alguna causa legal de incapacidad ó de las que privan del derecho electoral, y cuando cayere sentencia firme condenatoria por razón de delito que imponga privación ó restricción de libertad ó inhabilitación para cargos públicos.

Competencia del Ayuntamiento en estas materias.

Será de la competencia del Ayuntamiento respectivo cuanto se refiera á incapacidades, excusas, dimisiones y renuncias de los cargos concejales, y la Ley determinará la tramitación que deba darse á las cuestiones que se susciten, señalando la intervención que corresponda á la Junta municipal permanente, y reservando en todo caso la resolución al Ayuntamiento pleno.

Contra los acuerdos de éste en la materia indicada, no se dará otro recurso que el de nulidad por infracción de ley ante el Tribunal Contencioso Administrativo, salvo siempre la responsabilidad exigible á los Concejales votantes.

La Ley regulará también de una manera especial la tramitación de dicho recurso.

Renovación de Ayuntamientos.—Vacantes.

Los Concejales y sus suplentes tendrán el cargo seis años.

Podrán ser reelegidos.

El elegido para cubrir vacante cesará cuando correspondiere cesar al sustituido.

Los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada tres años, en la forma que establecerá la Ley.

Esta determinará la manera de cubrir las vacantes de Concejales titulares y suplentes, teniendo en cuenta que sólo

se procederá á elección extraordinaria cuando, pendiente alguna de las reuniones trimestrales, resultaren incompletas dos terceras partes del Ayuntamiento.

La Junta municipal permanente será la competente para declarar las vacantes, y contra su acuerdo sólo procederá el recurso de nulidad que se establece en el párrafo anterior.

Concejales de elección popular.

El número de Concejales de elección popular en los municipios de más de 200 habitantes se ajustará á la siguiente escala:

De 200 á 500 habitantes, 6 Concejales.

De 501 á 10.000 habitantes, 12 Concejales.

De 10.001 á 20.000 habitantes, 18 Concejales.

De 20.001 á 50.000 habitantes, 24 Concejales.

De 50.001 á 80.000 habitantes, 30 Concejales.

De 80.001 á 150.000 habitantes, 36 Concejales.

De 150.001 á 250.000 habitantes, 42 Concejales.

De 250.001 habitantes en adelante, 48 Concejales.

Electores.

Serán electores de estos Concejales los de cada municipio que figuren como tales en el Censo electoral, único, formado por el Instituto Geográfico y Estadístico para estos efectos.

Serán elegibles todos los vecinos electores que figuren en el Censo, salvo las incapacidades determinadas por la Ley.

Las elecciones de Concejales de elección popular se ajustarán á las disposiciones de la Ley Electoral vigente.

Las elecciones.

Las elecciones en cada término municipal se efectuarán por distritos, procurando que en cada uno de éstos se voten tres Concejales titulares y tres suplentes, ó el número que más se aproxime en relación con el de electores, y con representación de minorías en la proporción que establece la Ley Electoral vigente.

Los distritos se dividirán en Secciones ó Colegios que no tengan más de 500 electores.

Por regla general, se acomodará la división del término municipal á los efectos electorales, á la división en distritos y barrios que debe haberse para las necesidades administrativas, según la base primera; en todo caso, para la división en distritos electorales y la de éstos en Secciones ó Colegios, y para la distribución de los Concejales de elección popular de cada Ayuntamiento, se tendrá en cuenta la disposición territorial de la población del término municipal en grandes aglomeraciones, en anejos, lugares, barrios, caseríos, aldeas, procurando adaptar la función electoral y la representación concejil á las condiciones topográficas de la población.

La Ley determinará las reglas generales de la distribución y adaptación indicadas y el procedimiento para efectuar la división electoral de los términos municipales.

En tanto no se haga una nueva división electoral, se aplicará la actual con las adaptaciones convenientes.

Concejales de representación corporativa.

En todo Ayuntamiento podrá haber Concejales elegidos por las Corporaciones y Asociaciones del término municipal á quienes la Ley reconozca este derecho, y en número que no exceda de la

mitad de los Concejales de elección popular, y los cuales tendrán los mismos derechos que estos últimos, salvo lo que se dispone en la base 5.^a sobre elección de Alcaldes y Tenientes.

Registro del Censo corporativo.

Al efecto de organizar y regular la representación corporativa en los Ayuntamientos, se instituye en la capital de la provincia un Registro del Censo corporativo que formará, llevará, custodiará y rectificará, según lo que se disponga en la Ley, la Junta provincial del Censo, distribuyendo las inscripciones por Municipios.

En ese Registro podrán inscribirse las Corporaciones de carácter oficial organizadas para el fomento ó defensa de intereses morales ó materiales, y las Asociaciones constituidas con arreglo á la ley que regula el ejercicio de derecho de asociación, teniendo en cuenta:

Condiciones para la inscripción.

1.^o Que la Corporación ó Asociación que solicite la inscripción lleve seis años continuos de existencia legal en el Municipio donde haya de intervenir en la elección.

2.^o Que cuando se trate de Colegios y liberes agremiaciones de profesiones ú oficios ó de especialidades en la producción ó el tráfico representen respectivamente la mitad lo menos del cupo contributivo que les está asignado en la localidad, ó se hallen constituidos por la mayoría de sus contribuyentes, y cuando se trate de asociaciones de propietarios urbanos ó rurales que representen la mitad de la tributación por la respectiva riqueza en el término municipal ó las constituyan la tercera parte de los contribuyentes.

3.^o Que en ningún caso podrán ser inscritos los establecimientos de enseñanza, las Asociaciones que persigan fines exclusivamente políticos, religiosos ó benéficos, ni las de recreo aun cuando se les diera ó tuvieran además el carácter de Asociaciones de fomento ó de cultura intelectual ó moral, ni tampoco las Compañías, Sociedades ó Asociaciones que tengan por objeto inmediato ó directo el lucro ó la ganancia.

4.^o Que las Secciones, sucursales ó filiales de una misma colectividad constituidas en diferentes Municipios puedan ser inscritas como Asociaciones distintas si llevan seis años continuos de existencia legal.

Recurso contra las decisiones de la Junta provincial del Censo.

Contra las decisiones de las Juntas provinciales del Censo sobre inscripción, denegación de inscripción ó cancelación de la misma por lesión de derechos, se podrá recurrir ante la Audiencia territorial en la Sala de lo Civil, por los trámites de los incidentes, y en término de diez días desde la publicación del acuerdo.

Secciones de Corporaciones, Sociedades y Asociaciones inscritas.

La Junta provincial del Censo formará con las Sociedades, Corporaciones y Asociaciones inscritas en cada término municipal, tres secciones compuestas: una, por las que representen intereses de la propiedad urbana, la producción agrícola, la industria y el comercio; otra, por las que tengan un carácter exclusiva y genuinamente obrero, y otra, por las de cultura, colegios ó agremiaciones de profesores en ciencias ó artes liberales, y todas aquellas que no tengan un carácter bien definido para ser clasificadas en las dos primeras secciones.

Elecciones de Concejales de representación corporativa.

La elección de Concejales por Corporaciones y Asociaciones, se efectuará en día distinto del señalado para la de los Concejales de elección popular, con sujeción á estas reglas:

1.^a En ningún caso excederá del tercio del número de Concejales los que haya de elegir cada Sección, sin que se acrezca aun cuando en alguna de ellas no hubiera Sociedades inscritas.

2.^a Cuando el número de Sociedades ó Corporaciones inscritas en una Sección no excediera del de Concejales á la misma atribuidos, cada Sociedad elegirá un Concejal en la forma en que según el Reglamento ó Estatuto respectivo, se elige el Director, Presidente ó cargo electivo de más categoría.

3.^a Si fuera mayor el número de Corporaciones, Sociedades ó Asociaciones inscritas en la Sección, que el de Concejales que le correspondan, la elección se regulará en la Ley acomodándose á las siguientes bases:

I. Designación por las Corporaciones, Sociedades ó Asociaciones inscritas en la Sección, de compromisarios, en la proporción de uno por cada 50 socios ó miembros de cada una, siempre que éstos tengan voto para las demás elecciones reglamentarias y lleven seis años perteneciendo á la Corporación ó Sociedad respectiva.

II. Elección de compromisarios por cada Corporación ó Sociedad en su domicilio social con notificación del día y hora á las demás Corporaciones ó Sociedades de la Sección, al efecto de que éstas puedan presenciarla y formular las propuestas á que hubiera lugar.

III. Notificación inmediata del resultado de las elecciones de compromisarios al Presidente de la Junta municipal del Censo.

IV. Elección de Concejales de cada Sección en sesiones sucesivas en el Ayuntamiento, constituyendo la Mesa el Presidente de la Junta municipal del Censo que presidirá el acto, y dos Secretarios escrutadores, que lo serán para cada elección de Sección, el más viejo y el más joven de los compromisarios presentes de la Sección respectiva, levantándose acta de la constitución de la Mesa, votaciones y escrutinios en dos ejemplares iguales, suscritos por los concurrentes; uno de los cuales se archivará en la Junta municipal del Censo, enviándose otro á la Secretaría del Ayuntamiento, que se encargará de notificar su proclamación á los Concejales electos.

V. El Presidente de la Mesa, bajo su personal responsabilidad, dará cuenta inmediatamente de las elecciones celebradas á la Junta provincial del Censo, en oficio detallado.

Carácter obligatorio de la representación corporativa.

Es obligatoria la permanente representación corporativa en el Ayuntamiento mientras haya Corporaciones, Sociedades ó Asociaciones con derecho á ejercerla.

La resistencia á habilitarla ó ejercerla, en cada renovación ordinaria ó extraordinaria, determinará la suspensión de las exenciones tributarias, privilegios y franquicias concedidos á las Sociedades.

Donde no hubiera Corporaciones, Sociedades ó Asociaciones registradas en forma legal, el Ayuntamiento se compondrá solamente de Concejales de elección popular,

BASE V**Del Alcalde y los Tenientes, y de los Concejales jurados.***El Alcalde.*

El Alcalde es el Jefe de la Administración municipal, preside el Ayuntamiento y la Junta municipal permanente, y es el ejecutor de los acuerdos de una u otra Corporación. Además representa, de ordinario, al Gobierno como delegado del Poder central. También presidirá las Juntas y Comisiones de carácter municipal que se constituyan en el Ayuntamiento, pudiendo delegar en un Teniente.

Nombramiento de Alcaldes y Tenientes.

En cada término municipal habrá un Alcalde que será elegido, así como los Tenientes, por el Ayuntamiento constituido para este solo efecto por los Concejales de elección popular y por mayoría de votos. La elección del Alcalde podrá recaer en cualquiera de los Concejales admitidos como miembros de la Corporación ó en vecino con capacidad para ser Concejales, debiendo en este último caso reunir dos terceras partes de los votos. La de Tenientes deberá recaer en Concejales de elección popular.

En los Municipios de más de 150.000 habitantes, corresponderá al Gobierno hacer y revocar el nombramiento de Alcalde. Este nombramiento recaerá en un vecino del término municipal. Cuando no se hiciere uso de esta facultad ministerial, los Ayuntamientos constituidos al efecto, como se dispone en el párrafo anterior, elegirán Alcalde á un Concejales ó á cualquier vecino con aptitud legal para el ejercicio de este cargo.

Número de Tenientes.

En los Municipios de menos de 10.000 habitantes habrá dos Tenientes titulares y dos sustitutos; cuatro titulares y cuatro sustitutos en los de más de 10.000 y menos de 100.000, y seis de cada clase en los restantes.

Forman la Junta municipal permanente. Substitución de Alcaldes y Tenientes.

Los Tenientes, además de formar con el Alcalde la Junta municipal permanente, reemplazarán á aquél por el orden en que hubieran sido elegidos, en vacantes en ausencias y demás casos de impedimento. Los Tenientes serán reemplazados en sus funciones por los sustitutos legítimos. A falta de éstos, el Alcalde y Tenientes serán suplidos por Concejales titulares, siguiendo el orden de su mayor ó menor edad.

Concejales jurados.

Los Ayuntamientos de más de 50.000 habitantes elegirán, independientemente de la Junta municipal, tantos Concejales jurados como la mitad del número de sus Tenientes, encargados de aplicar las sanciones estatuidas por ordenanzas ó bandos en la demarcación, turno ó ramo que el Ayuntamiento señale. A la vez se nombrarán otros tantos suplentes para caso de vacante, impedimento ó incompatibilidad del propietario respectivo.

Carácter de estos cargos.

Todos estos cargos serán obligatorios, á menos que su dimisión sea aceptada por el Ayuntamiento, y su elección se hará de ordinario, al efectuarse la renovación de los Ayuntamientos.

Residencia.

El Alcalde y los Vocales de la Junta municipal permanente deberán residir en el término municipal durante su car-

go: sólo podrán ausentarse por más de dos días con licencia del Ayuntamiento ó de la Junta.

Gastos de representación y dietas.

En los Municipios cuyo presupuesto anual ordinario exceda de 250.000 pesetas, los Ayuntamientos en pleno podrán acordar, por las dos terceras partes de sus votos, una asignación para gastos de representación de la Alcaldía. Esta asignación y el señalamiento de dietas de los Vocales de la Junta municipal permanente y Concejales jurados, serán obligatorios cuando el presupuesto ordinario municipal pase de 1.500.000 pesetas.

Delegación de funciones para el Alcalde.

Se autorizará al Alcalde para delegar sus funciones, determinándose en la Ley la forma, condiciones y alcance de las delegaciones, y los casos en que la delegación será obligatoria para el buen régimen de distritos, barrios, anejos, poblados, etc., etc.

BASE VI**Constitución de las Corporaciones municipales.**

Se regulará la constitución de los Ayuntamientos según lo que se dispone en esta base.

Presentación de credenciales.

I. Será obligatoria la presentación de las credenciales en la Secretaría del Ayuntamiento por los Concejales electos.

Iniciación de la constitución de los Ayuntamientos.

II. Se iniciará la constitución, en sesión pública, el 1.º de Enero siguiente á la elección y proclamación de los Concejales, con asistencia de los electos y de los salientes y presidencia del Alcalde nombrado por el Gobierno, ó la interina del Concejales electo de más edad, que ejercerá las funciones de Alcalde, hasta la constitución definitiva del Ayuntamiento, procediéndose inmediatamente al examen de la elección y de la aptitud legal de los Concejales electos, si el número de reunidos no fuese inferior á las dos terceras partes del total de Concejales. En otro caso se dispondrá lo conveniente en la Ley para que pueda celebrarse la sesión.

Examen de credenciales y capacidades. — Aplazamiento de la constitución definitiva de un Ayuntamiento.

III. El examen de las credenciales y capacidades se hará por el orden de presentación en la forma y condiciones que la Ley determine, y una vez realizado aquél, se pasará á la constitución definitiva del Ayuntamiento con los asistentes á la sesión, cuya elección y aptitud legal hubieran sido aprobadas, completándose el número necesario con suplentes admitidos. Cuando hubiese de suspenderse la constitución definitiva de un Ayuntamiento, se designará en la misma sesión interina una Comisión de Concejales electos sin reclamación ni protesta, que actuará provisionalmente, con las facultades de la Junta municipal permanente, el tiempo necesario.

Casos de nulidad de elecciones.

IV. Declarada nula la elección total de un Ayuntamiento, la de un distrito ó la de Concejales en número suficiente para exigir elección extraordinaria según la Ley, se procederá inmediatamente á nueva elección. Si la nulidad afectase á la totalidad de una elección municipal se considerará prorrogado el mandato del

Ayuntamiento anterior por el tiempo necesario. Cuando las resoluciones del Tribunal Contencioso afectasen á la constitución definitiva del Ayuntamiento en lo relativo á la designación de cargos, se precederá á las nuevas designaciones á que hubiere lugar.

Elección de cargos. Asistencia de Concejales de representación corporativa.

V. Al día siguiente de verificada la aprobación de las elecciones y de la aptitud legal de los Concejales electos, celebrarán sesión los de elección popular para proceder á la elección de Alcalde si hubiera lugar, y á la de Tenientes, en votación separada para cada cargo y por papeletas. El orden de votación de Tenientes fijará su categoría. La elección de todos estos cargos será por mayoría absoluta, salvo lo dispuesto para la elección de Alcalde y Concejales. Si hubiera que repetir la votación quedará elegido el que la obtuviera relativa. Los empates se resolverán en favor del candidato de más edad. Terminadas las votaciones, continuará la sesión con asistencia de los Concejales de representación corporativa y se dará por constituido definitivamente el Ayuntamiento, procediéndose inmediatamente á la elección de Concejales jurados, si fuera preciso, y á la de las Comisiones que se acuerden, así como á la de los Vocales de Juntas de Mancomunidad, si hubiera lugar, y se proveerán los demás cargos que hubieran de cubrirse, siempre en votación secreta.

Los Concejales de representación corporativa en las Comisiones ó Juntas municipales.

Los Concejales de representación corporativa no podrán formar parte de ninguna Comisión, Junta ó representación municipal, sino en número que no exceda del tercio de los Concejales que la constituyan; si la proporción no resultase exacta, la fracción se aplicará en favor de los de elección popular.

Titulares y suplentes. Preferencia para cargos concejiles.

En toda elección de cargos, además del titular se elegirá un suplente, y para todos los cargos concejiles serán preferidos los Concejales que sepan leer y escribir.

Constitución de la Junta municipal permanente.

Terminadas las elecciones de cargos y Comisiones, el Ayuntamiento dará por constituida la Junta municipal permanente, y acordará la fecha de su primera reunión legal. Terminada la sesión, celebrará la referida Junta una sesión al solo objeto de fijar los días y horas de sus reuniones ulteriores.

Constitución de Municipios de Concejo abierto.

VI. El mismo día en que se inicie la constitución de los Ayuntamientos, se constituirán los Municipios de Concejo abierto, procediendo á la elección de Alcalde, Tenientes y Comisiones vecinales, y pudiendo acordar que el Concejo entienda en asuntos de la competencia legal de la Junta municipal permanente, salvo los que se le confieren á ésta por la Ley en materia de Hacienda municipal

Elección de Concejales posterior á la constitución de Ayuntamientos.

VII. En elecciones de Concejales posteriores á la constitución de los Ayuntamientos, servirá de base á las decisiones de éstos el dictamen de la Junta municipal sobre legitimidad de credenciales y aptitud legal de los electos.

Reversos en materia de constitución de Ayuntamientos y admisión de Concejales.

VIII. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos tomados en las sesiones de constitución y, en general, sobre admisión de Concejales, cualquier elector podrá interponer el recurso establecido en la Base IV, sin que la interposición del mismo produzca en ningún caso efecto alguno suspensivo.

BASE VII

De las Juntas vecinales y de mancomunidad.

La constitución y funcionamiento de las Juntas vecinales de anejos ó barrios se acomodará á las siguientes reglas:

Constitución y elección de Juntas vecinales.

1.ª Formarán las Juntas el Alcalde pedáneo ó de barrio, Presidente y dos Vocales adjuntos. Habrá además dos suplentes; todos serán vecinos del lugar y se elegirán por el Concejo de vecinos, convocado por el Alcalde del Ayuntamiento, ocho días después de constituido éste y en la forma usual en la localidad ó en lo que al efecto se acuerde. La designación del Alcalde pedáneo recaerá, mientras sea posible, en vecino que sepa leer y escribir.

Tachas.

2.ª Se aplicará á los cargos de estas Juntas lo dispuesto sobre tachas en la obtención de las municipales, correspondiendo al Ayuntamiento respectivo la resolución de las reclamaciones que se produzcan en la forma que disponga la Ley y dándose contra ello recurso contencioso administrativo.

Elección extraordinaria.

3.ª Cuando por cualquier causa falte un Vocal para que la Junta funcione con las tres personas que deben formar, se procederá á completar el número necesario en elección extraordinaria que convocará el Alcalde pedáneo ó quien haga sus veces, actuando los elegidos hasta la próxima renovación trienal.

El Alcalde pedáneo.

4.ª Se atribuirá al Alcalde pedáneo la representación del Concejo, de la Junta y la del Alcalde en el territorio del anejo ó barrio.

Secretario y Depositario.

5.ª Será Secretario de la Junta y del Concejo un Vocal titular ó suplente designado por aquélla; la Junta podrá encomendar el servicio de depositaria, si fuera necesario, á otro Vocal. Estos cargos serán gratuitos y obligatorios.

Competencia de la Junta.

6.ª La Junta vecinal administrará los intereses comunes que están encomendados, y atenderá á la gestión de los servicios que se le confíen, con absoluto respeto, en su caso, á los usos, costumbres y tradiciones de la localidad.

Intervención de la mujer.

7.ª Se respetará en todo caso la intervención que por tradición se reconoce á la mujer cabeza de familia en la elección y funcionamiento de las Juntas vecinales, pudiendo acordarse, cuando no lo tuvieren, por resolución del Concejo.

Facultad reservada al Concejo de vecinos.

8.ª Se reservará á éste la facultad de modificar las normas tradicionales de la Administración del anejo ó establecerlas nuevas y se determinará en la Ley los trámites y solemnidades á que aquéll

deba acomodarse para ejercer dicha facultad, así como la manera de resolver las reclamaciones que se produzcan sobre imperio de usos locales ó su transformación.

Junta de Mancomunidad.

9.ª Los Estatutos de Mancomunidades contendrán las disposiciones necesarias relativas á la constitución y funcionamiento de la respectiva Junta teniendo en cuenta que cada Ayuntamiento designará un solo Vocal, salvo cuando faesen dos los Municipios asociados, pues entonces cada uno designará dos Vocales.

BASE VIII

Ordenanzas y constituciones municipales.

Ordenanzas municipales.

Los Ayuntamientos dictarán las Ordenanzas municipales con sujeción á sus facultades, las cuales entrarán, desde luego, en vigor; pero sus preceptos no tendrán eficacia cuando fueren contrarios á las leyes del reino ó lesivos de derechos.

Constituciones municipales.

Se reconocerá á los Municipios la facultad de proponer al Gobierno variantes en la constitución y régimen acomodados á las circunstancias de la localidad para su gobierno y administración con sujeción á las siguientes reglas:

Iniciativa.

1.ª Iniciativa de la propuesta por el Ayuntamiento pleno respectivo.

Publicidad del acuerdo.

2.ª Publicidad del acuerdo al efecto de que los electores del Municipio puedan formular reclamaciones ante la Junta municipal permanente que existirá sobre ellas dictamen.

Examen de reclamaciones.

3.ª Examen de las reclamaciones por el Ayuntamiento en sesión extraordinaria, en la cual acordará aquélla la propuesta que en definitiva haya de elevarse al Gobierno.

Facultad del Gobierno.

4.ª Facultad del Consejo de Ministros para aprobar la propuesta, oído el Consejo de Estado en pleno, ó bien para desestimarla ó someterla á las Cortes cuando el informe de aquel Cuerpo consultivo no fuese favorable.

Intervención de las Cortes.

5.ª Intervención del Poder legislativo cuando la propuesta implique reforma de preceptos legales sobre régimen de la Hacienda municipal ó definición de la competencia de los Ayuntamientos.

BASE IX

De la competencia de los Ayuntamientos.—El Ayuntamiento pleno y la Junta municipal permanente. El «referendum» municipal.—La Junta vecinal de anejo y de barrio.

Principios fundamentales para determinar la competencia de los Ayuntamientos.

La competencia de los Ayuntamientos se definirá acomodándose á lo que se dispone en esta base, según los principios fundamentales siguientes:

I. Especificación detallada de los objetos que entraña el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos que les atribuye el número 1.º del artículo 84 de la Constitución vigente,

II. Ordenación de la competencia legal de los Ayuntamientos en relación con las leyes generales del Reino, y la intervención del Rey á los efectos del número 3.º del citado artículo constitucional.

III. Ordenación de la Intervención de los Ayuntamientos en relación con la vida económica de los Municipios, según los números 2.º y 4.º del referido artículo 84 de la Constitución.

IV. Determinación de los asuntos reservados al Ayuntamiento pleno y los atribuidos á la competencia de la Junta municipal permanente.

V. Regulación del funcionamiento del «referendum» en los casos en que, según la Ley, deba someterse al voto de los electores la resolución del asunto.

VI. Reglamentación de los procedimientos de ejecución de obras y servicios por cuenta de los Municipios.

VII. Desarrollo legal del sistema de municipalización de servicios.

VIII. Determinación de las facultades del Ayuntamiento en materia de sanciones penales.

IX. Fijación de las condiciones en que pueda exigirse la prestación personal en la reparación y conservación de caminos rurales y fomento de las obras públicas municipales.

Competencia de los Ayuntamientos en la gobernación y dirección de los intereses peculiares de los pueblos.

La competencia de los Ayuntamientos en la gobernación y dirección de los intereses peculiares de los pueblos se extiende:

1.ª A las funciones que les atribuya su ley orgánica sobre los objetos siguientes:

a) Elección y actitud legal de Concejales y constitución de las Corporaciones municipales;

b) Nombramiento y cese de Autoridades y dependientes del Municipio, salvo la reserva en favor de la Alcaldía, respecto de los agentes armados;

c) Padrón municipal;

d) Ejecución y contratación de obras y servicios;

e) Municipalización de servicios;

f) Defensa en juicio de los intereses y derechos del Municipio con el ejercicio de las correspondientes acciones civiles, contencioso administrativo y criminal;

g) Adquisición y enajenación de toda clase de bienes y derechos del Municipio ó de establecimientos ó fundaciones que de él dependan, y gestión del patrimonio municipal;

h) Régimen y gestión de la Hacienda municipal;

i) Aprobación de Ordenanzas municipales y Reglamentos de servicios y dependencias del Municipio;

j) Propuesta de variantes en la constitución y régimen municipal;

k) Formación y disolución de Mancomunidades;

l) Intervención en la administración de anejos y barrios.

2.ª A los servicios de suministro de aguas (calle, plazas, etc.) y rurales (campos, etc.) de todas clases, y rurales (modidad (aguas, luz, etc.), y de comiendo y recreo (calor, etc.) esparcimiento.

3.ª A los servicios de vecindario, higiene y salubridad, cantarrillado, desinfección, enfermedades, epidemias, desecación de lagunas, pantanos, etc., cementerios.

4.ª A la policía de las habitaciones en relación especial con la higiene y abaratamiento de las viviendas.

5.ª A la policía rural, guardería de

cosechas, ganados, heredades, fomento y defensa de la agricultura y la ganadería.

6.º A la policía de abastos, mataderos, alhóndigas, mercados ó inspecciones de substancias alimenticias para evitar su adulteración y el fraude.

7.º A la policía de vigilancia y seguridad de las personas y de los bienes, en la vía pública, en las construcciones, fábricas y talleres, transportes, espectáculos públicos, defensa contra el fuego, inundaciones y otras calamidades.

8.º Al fomento y expansión de la educación y de la cultura y defensa del patrimonio artístico.

9.º A la beneficencia municipal, tutela de menores, huérfanos, desvalidos y viejos.

10. A la policía de vagos y mendigos.

11. A la acción social en relación con las clases trabajadoras de la industria y del campo, para procurar su bienestar y mejoramiento, especialmente mediante la fundación ó fomento de instituciones de previsión y seguro, cooperación, crédito popular y agrícola, etc., etc.

12. A la construcción y conservación de obras comunales y edificios municipales.

La competencia de los Ayuntamientos los servicios análogos del Estado y de la provincia.

La competencia municipal no obstará para los institutos y servicios análogos dependientes del Estado ó de la provincia. Las instituciones que establezcan y sostengan ó deban establecer y sostener los Municipios, serán regidas libremente por las representaciones locales, salvo el respeto debido á los derechos privados y á las condiciones exigidas por la Constitución ó determinadas de una manera expresa por las leyes, en favor de los intereses generales de la Nación, de la provincia y de los propios Municipios.

Definición de la competencia respectiva del Ayuntamiento pleno y de la Junta municipal permanente.

La competencia especial respectiva del Ayuntamiento pleno y de la Junta municipal permanente se definirá teniendo en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Que los acuerdos de la Junta municipal permanente, en asuntos de su competencia, tendrán la misma eficacia que los del Ayuntamiento pleno.

2.ª Que corresponde á éste la fiscalización y residencia de los acuerdos y actos de aquélla y de las Autoridades y funcionarios municipales.

Materias reservadas al Ayuntamiento pleno.

3.ª Que se reservará el Ayuntamiento pleno los acuerdos de carácter general ó reglamentario sobre las materias de la competencia municipal, y de una manera especial la deliberación y resolución sobre los asuntos siguientes:

a) Elección y constitución de las Corporaciones municipales;

b) Nombramiento de Autoridades municipales y del personal no atribuido á la Alcaldía ó á la Junta municipal permanente;

c) Adquisición y enajenación de bienes y derechos del Municipio ó de los establecimientos de él dependientes;

d) Ejercicio de acciones civiles, contenciosas administrativas y criminales, excepto en los casos de urgencia, en que bastará el acuerdo de la Junta municipal;

e) Formación y disolución de Mancomunidades;

f) Discusión y aprobación de presupuestos, creación y ordenación de recursos, examen y aprobación de cuentas y deducción de responsabilidades;

g) Discusión y aprobación de Ordenanzas municipales y Reglamentos, y propuestas de variantes en la constitución y regimen del Municipio;

h) Determinación de la forma de utilizar la distribución y aprovechamiento de los bienes comunales, correspondiendo á la Junta municipal el cumplimiento y aplicación de las reglas y prevenciones del Ayuntamiento pleno, acomodándose, al disponer los aprovechamientos y disfrutes anuales, á las disposiciones de la Ley;

i) Celebración de contratos y otorgamiento de concesiones de obras y servicios municipales, y acuerdos referentes á la ejecución de las mismas cuando la duración exceda de un año ó necesiten recursos que carezcan de crédito correspondiente en el presupuesto anual en ejercicio;

j) Creación, organización y supresión de instituciones ó establecimientos municipales y aprobación de planos generales de obras del Municipio ó proyectos de ensanche de población, de reformas en su trazado interior y construcción de nuevas vías públicas.

Funciones propias de la Junta municipal permanente.

4.ª Que la Junta municipal permanente representará al Ayuntamiento en los intervalos de las reuniones periódicas del pleno, dirigiendo en nombre de aquél peticiones y comunicaciones, y correspondiéndole además:

a) Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento pleno y resolver los asuntos ó realizar actos en aplicación de las disposiciones generales acordadas por mismo;

b) Desempeñar las funciones ejecutivas atribuidas al Ayuntamiento por la Ley;

c) Los acuerdos referentes á la ejecución de obras y realización de servicios, así como los contratos y concesiones relativos á unas y otros no reservados al Ayuntamiento pleno;

d) Organizar bajo su responsabilidad, con arreglo á la Ley, los servicios de intervención y depositaría;

e) Suspender por justas causas á los empleados y dependientes del Ayuntamiento, dando cuenta á éste;

f) Preparar los asuntos para las sesiones del Ayuntamiento pleno y presentar en las mismas Memorias sobre el estado de aquéllos y de las cuentas, fondos y administración municipal;

g) Desempeñar las funciones que el Ayuntamiento pleno la confiera, siempre que no sean de las reservadas exclusivamente al mismo.

Aplicación del Referendum municipal.

Será precisa la sumisión al voto de los electores del Municipio, en la forma que la Ley disponga.

1.ª Para resolver sobre fusión de Municipios en el caso previsto en la base 1.ª

2.ª Para enajenar ó gravar bienes del patrimonio municipal en los casos que se especificarán en esta base.

3.ª Cuando se trate de acuerdos del Ayuntamiento pleno considerados de excepcional importancia, á petición de las dos terceras partes de los Concejales que constituyan la Corporación.

4.ª Para decidir sobre la municipalización de servicios, según lo que dispone la base 11.

Enajenación de bienes.—Primer caso.

Para enajenar ó gravar inmuebles de patrimonio municipal que sean de común aprovechamiento, propios del Municipio ó de institución que de él dependa y su pertenencia date de más de cincuenta años, ó bien cualquiera clase de bienes ó derechos reales, títulos de la Deuda pública, objetos artísticos ó históricos, ó se trate de convenir transacciones ó quitas cuya cuantía exceda, ó se presume que pueda exceder del importe de un presupuesto ordinario valorado por el promedio del último quinquenio, será preciso, además del acuerdo afirmativo del Ayuntamiento en pleno, tomado por mayoría de las dos terceras partes de los Concejales que constituyan la Corporación, la aprobación del voto de las dos terceras partes de los electores del Municipio, convocados al efecto y previa la conveniente publicidad de lo acordado por el Ayuntamiento. No se hará consulta al *referendum* cuando se trate de bienes de Municipios de Concejato abierto, en los cuales bastará que el acuerdo se tome por las dos terceras partes de los individuos que deban componer el Ayuntamiento, pasados dos meses de acordada la iniciación del expediente.

Segundo caso.—Empréstitos, anticipos, subvenciones, etc.

Para gravar ó enajenar bienes en los casos no detallados en la disposición anterior, así como para contratar empréstitos ó cualquiera otra forma de anticipos, subvenciones, obras ó servicios, suscribir acciones ó obligaciones de Sociedades ó Empresas, contratar obras públicas que hayan de gravar cinco ó más ejercicios, ó bien para transigir quita en favor de Cendores al Municipio, en cantidad inferior á la indicada en el párrafo anterior, se requiere el acuerdo del Ayuntamiento pleno adoptado como en el mismo se preceptúa y la aprobación de la Comisión ó de la Diputación Provincial, según lo que se disponga á tal efecto en la Ley, la cual determinará además las condiciones y garantías exigibles para el debido cumplimiento de las obligaciones que puedan resultar de las operaciones ó compromisos indicados.

Concesiones de terrenos y para plantar árboles.

El Ayuntamiento pleno podrá otorgar concesiones de terrenos del patrimonio municipal á vecinos braceros, siempre que el disfrute haya de durar menos de diez años; igualmente podrá otorgar á vecinos del Municipio concesiones para plantar árboles en terrenos del patrimonio municipal no catalogados como de utilidad pública, en las condiciones que fijará la Ley.

Caminos vecinales.—Prestación personal.

Esta determinará las facultades y deberes de las Corporaciones municipales, y, en su caso, de la Junta de mancomunidad, en la construcción y conservación de caminos vecinales, detallando las condiciones en que podrán acudir á la prestación personal como auxilio para estos servicios y en general para el fomento de las obras públicas municipales, señalando los exceptuados de dicha prestación y teniendo en cuenta que en ningún caso podrá imponerse aquélla por más de veinte días en el año, ni de tres consecutivos.

Sanciones.

Las sanciones que en las Ordenanzas municipales y demás disposiciones se autoricen por la Ley, consistirán en multas dentro de los límites que en ésta se

fijen, teniendo en cuenta la población de los Municipios. El arresto subsidiario, caso de insolvencia, será de un día por cada cinco pesetas, sustituable por dos días de prestación personal.

Efectos de las resoluciones del Ayuntamiento pleno y de la Junta en asuntos de competencia municipal.

Las resoluciones del Ayuntamiento pleno y de la Junta municipal permanente en asuntos de la competencia municipal, causarán estado y serán desde luego ejecutivos. Se señalarán los recursos que se otorguen contra las mismas y los efectos de su interposición.

Limitación general de la competencia de las Corporaciones municipales.

Las Corporaciones municipales no podrán deliberar sino sobre asuntos que interesen al Municipio ó al vecindario, y nunca sobre los negocios políticos del Estado, salvo la intervención que en ellos les otorguen de una manera expresa las leyes.

Acuerdos de la Junta vecinal de anejo y del Concejo de vecinos.

La Junta vecinal de anejo podrá acordar libremente cuando el gasto que el acuerdo suponga no exceda de 25 pesetas; en otro caso será preciso la aprobación del Concejo de vecinos con el voto de las dos terceras partes de éstos.

Junta de barrio.

Cuando se trate de barrios, la competencia general de la Junta vecinal se determinará por el Ayuntamiento pleno en Ordenanzas especiales.

BASE X

Contratos de obras y servicios municipales.

Contratos de obras y servicios municipales.

Los contratos de obras y servicios por cuenta del Municipio se realizarán, por regla general, en subasta ó en concurso, á elección del Ayuntamiento. La ley detallará:

1.º Las formalidades necesarias para la celebración de la subasta ó concurso.

2.º Las condiciones generales de los mismos.

3.º Los casos en que el Ayuntamiento podrá contratar directamente sin las solemnidades de la subasta ó del concurso

BASE XI

De la municipalización de servicios.

Facultad general de municipalización.

Los Municipios podrán administrar y explotar directamente servicios públicos en las condiciones que detallará la Ley, según los principios que se formulan en esta Base.

Servicios municipalizables.

Se considerarán servicios municipalizables todos los que revisten el carácter de servicios generales y de primera necesidad y se presten ó puedan prestarse dentro del término municipal en beneficio de sus habitantes, como por ejemplo: abastecimiento de aguas, baños públicos, alumbrado, tranvías y medios de transporte, teléfonos, alcantarillado y utilización de residuos fertilizantes, limpieza de calles y utilización de basuras, pompas fúnebres, mataderos, mercados, hornos y panaderías, farmacias populares, pósitos y cajas de crédito, etc.

Municipalización con monopolio.

Se determinarán los servicios municipalizables con el carácter de monopolio,

Trámites para la municipalización.

La Ley detallará los trámites que hayan de seguirse para establecer la municipalización de un servicio público, teniendo en cuenta que será preciso:

Acuerdo inicial.

1.º Acuerdo inicial del Ayuntamiento pleno sobre la oportunidad y conveniencia de la municipalización.

Comisión de estudio.

2.º Designación por el mismo de una Comisión de estudio, compuesta de Concejales y personal técnico la cual redactará y publicará una Memoria en la que ofrezca, ampliamente razonados, los aspectos social, financiero y técnico del servicio, y de una manera especial, las dificultades de planteamiento y medios ó modo de vencerlas, las obras necesarias, coste probable de las mismas y recursos para realizarlas, plan de organización, cálculo de ingresos probables y de los gastos de sostenimiento, explotación, etc.

Acuerdo del Ayuntamiento pleno.

3.º Deliberación y acuerdo del Ayuntamiento pleno, sobre los resultados ó conclusiones de la Memoria, siendo preciso el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales que deben componer la Corporación para considerar aprobado por el Ayuntamiento la municipalización del servicio, redactándose el oportuno proyecto sobre la base del estudio hecho por la Comisión.

Referendum.

4.º Sumisión del proyecto al voto de los electores del término municipal, en el caso de que la municipalización implique monopolio.

Ulterior recurso posible ante el Gobierno

5.º Sólo en el caso de solicitarlo expresamente la cuarta parte de los electores del Municipio, á la tercera parte de los Concejales del Ayuntamiento, será preciso la aprobación del Gobierno en la forma que la Ley establezca.

Caso en que se necesita una ley.

Cuando se intentase establecer la municipalización de un servicio público con monopolio, fuera de los casos en que éste se permita por la Ley, será preciso una ley especial.

Régimen de servicio municipalizado.

Acordada la municipalización de un servicio, el Ayuntamiento pleno elegirá una comisión especial compuesta de Concejales y personas competentes, extrañas á la Corporación municipal, para que, con separación de la Administración del Municipio, dirija la del servicio municipalizado, redactándose el Reglamento del mismo con sujeción á las siguientes reglas:

Bases generales de su Reglamento.

1.ª Separación completa del régimen financiero.

2.ª Dirección técnica del personal adecuado nombrado por la Comisión y ante ella responsable.

3.ª Disposiciones tutelares en favor de obreros y empleados.

4.ª Tarifas del servicio y procedimiento para modificarlas.

5.ª Publicación de cuentas y procedimiento para su rendición y aprobación.

Utilidades y pérdidas.

Las utilidades líquidas que se obtengan del servicio municipalizado ingresarán en la Caja municipal; las pérdidas

que pudieran sobrevenir, se cubrirán con fondos municipales.

Administración de varios servicios.

Cuando se trata de varios servicios de poca importancia ó que su naturaleza permitiera unirlos sin dificultad, podrán ser comprendidos en una sola administración.

Inspección del Ayuntamiento.

La Comisión especial del servicio municipalizado funcionará bajo la inspección del Ayuntamiento.

Revocación de la municipalización.—El Ayuntamiento.—El Gobernador y el Gobierno.

Corresponderá al Ayuntamiento pleno acordar, con los trámites de la Ley, la revocación del régimen de municipalización de un servicio, sin perjuicio de la intervención del Gobernador, que podrá decretar la inspección del servicio municipalizado, cuando hubiere motivos notorios para presumir graves irregularidades en la administración del mismo y proponer al Ayuntamiento la adopción de los oportunos remedios, ó bien elevar al Gobierno la propuesta de revocación de la municipalización del servicio, debidamente razonada.

El Gobierno, supuesta la comprobación de los hechos determinantes de la propuesta del Gobernador, podrá decretar la revocación oyendo á la Junta ó Consejo que estime oportuno, dada la índole técnica del servicio y al Consejo de Estado en pleno.

La ley determinará los casos en que debe cesar la municipalización de un servicio y el procedimiento para acordarla.

Municipalización de vías férreas y de teléfonos.—Escate de concesiones.

Los Municipios podrán, siguiendo los trámites exigidos para los acuerdos de municipalización, solicitar y obtener del Estado la construcción ó concesión de vías férreas, cualquiera que sea el medio de tracción ó de líneas telefónicas cuyo trazado no rebasen los límites del término municipal, á fin de explotarlas directamente como servicios municipalizados y con los mismos trámites podrán los Municipios acordar el rescate de cualquier concesión otorgada de servicio municipalizable, acomodándose además á las disposiciones que la Ley dicte para dejar á salvo los intereses legítimos de los concesionarios y garantizar convenientemente los de los Municipios.

Mancomunidades para servicios municipalizados.

Podrán constituirse Mancomunidades para practicar la municipalización de un servicio, previos los acuerdos de los Municipios interesados según lo dispuesto en esta Base y actuando la Junta de Mancomunidad en lugar del Ayuntamiento, una vez decidida legalmente la municipalización.

BASE XII

Atribuciones de los Alcaldes.—Alcaldes delegados.—Concejales jurados.—Atribuciones de los Presidentes de Juntas vecinales y de los de Mancomunidad.

Doble carácter del Alcalde.

El Alcalde tendrá el doble carácter de Jefe de Administración municipal y Delegado del Gobierno en el Municipio.

Sus atribuciones como Jefe de la Administración municipal.
Las atribuciones del Alcalde, como Jefe

de la Administración municipal, se definirán teniendo en cuenta que le corresponde:

Iniciativa y dirección de asuntos municipales.—Ejecución de acuerdos.

1.º La iniciativa y dirección de los asuntos municipales siendo el ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento y de la Junta municipal permanente, con facultad para suspenderlos bajo su exclusiva responsabilidad, cuando, según la Ley, proceda.

Dirección y presidencia de Corporaciones municipales.

2.º La dirección y presidencia de las Corporaciones municipales, con las facultades necesarias al efecto.

Representación legal del Municipio. Órgano de comunicación y de publicación.

3.º La legal representación del Municipio y de sus Corporaciones y establecimientos, siendo además órgano de comunicación con las Autoridades y con las demás Corporaciones, y encargado de publicar las disposiciones que emanen de Corporación ó Autoridad competente.

Dirección administrativa y económica del Municipio.

4.º La dirección y régimen administrativo y económico del Municipio, con el encargo de presidir, sostener y vigilar los servicios, según el presupuesto y lo acordado, ordenar los pagos que se hagan con fondos municipales, rendir y comprobar cuentas del Municipio, y acudir á la satisfacción de las necesidades del vecindario y de la vida municipal en casos de notoria urgencia.

Funciones de policía.

5.º Funciones de policía en diversiones y espectáculos públicos.

Facultades de autoridad.

6.º Facultades de autoridad para reprimir y castigar faltas de obediencia y por infracción de las ordenanzas, Reglamentos y bandos de buen Gobierno dentro de los límites y con las condiciones que la Ley señale.

Otras atribuciones.

Todas las demás atribuciones que por el mismo concepto le confieran las leyes, ordenanzas, Reglamentos y acuerdos firmes ó valederos.

Sus atribuciones como delegados del Gobierno.—Principio general.

Las atribuciones del Alcalde, como Delegado del Gobierno, se definirán teniendo en cuenta que es el legal representante del Poder ejecutivo en lo civil, y de la Administración del Estado en el término municipal, según lo que dispongan las leyes, y que está encargado especialmente:

Publicación de disposiciones en el Municipio.

1.º De publicar en el Municipio las disposiciones emanadas de autoridades legítimas extrañas al mismo.

Facultades ejecutivas.

2.º De hacer que se cumplan en el término municipal las leyes y disposiciones legales.

Orden público y seguridad.

3.º De mantener el orden y proveer á la seguridad pública é individual con medidas preventivas y represivas.

Cumplimiento de servicios del Estado.

4.º De cumplir, según lo que legal-

mente se disponga, los servicios del Estado, de carácter civil que hayan de tener efecto ó exijan su cooperación en el término municipal.

Dependencia armada.

5.º Del nombramiento, corrección y separación de toda la dependencia armada del Municipio con la facultad de ejercer ó delegar el mando de la misma. En Municipios con villa ó ciudad de más de 10.000 habitantes, el nombramiento de los Agentes armados corresponderá al Gobernador á propuesta del Alcalde, pudiendo suspenderlos ó separarlos aun sin propuesta del Alcalde, pero nunca sin su informe.

Dependencia del Alcalde.

Como Jefe de la Administración municipal, el Alcalde estará bajo la inspección del Gobernador, según lo que se dispone en la base 20.

En tal concepto no podrá ser suspendido ni destituido, sino según lo que dispone la base 21.

Exoneración de Alcaldes de las funciones delegadas.

Como delegado del Gobierno, el Alcalde dependerá del Gobernador y del Ministro de la Gobernación, pudiendo ser privado parcial ó totalmente de las funciones delegadas en los casos y en la forma que á continuación se determinan.

Si el Alcalde, requerido por el Gobernador, se negase á cumplir en el plazo y condiciones debidos alguna de las obligaciones de las funciones delegadas, el Gobernador podrá encomendar su ejecución, en caso de urgencia ó necesidad, al Juez municipal ó á uno de sus suplentes, limitándose el designado al estricto cumplimiento del encargo recibido.

Nombramiento de Alcalde delegado.

Cuando resultare de una manera notoria y concreta la culpa ó ineptitud de un Alcalde elegido por el Ayuntamiento en el desempeño de las delegaciones que la Ley le confiere, el Gobernador dará cuenta razonada al Ministro de la Gobernación, el cual podrá autorizarle para retirar á dicho Alcalde de las referidas delegaciones.

La resolución del Gobernador en su caso será motivada y se publicará necesariamente en el *Boletín Oficial* y en la GACETA DE MADRID y en bandos ó pregones, según las costumbres de cada localidad, con el nombramiento del Alcalde delegado.

Condiciones de este régimen excepcional.

Este régimen excepcional se ajustará en su desarrollo legal á las siguientes reglas:

La exoneración no afectará á las funciones del Alcalde Jefe de la Administración municipal.

1.ª La exoneración de funciones delegadas se entenderá sin menoscabo de las que al Alcalde le corresponde como Jefe de la Administración municipal.

Quién debe ser nombrado Alcalde delegado.

2.ª El nombramiento de Alcalde delegado recaerá de ordinario en un Concejal del Ayuntamiento respectivo, y sólo en casos excepcionales podrá ser nombrada otra persona.

Cesación del Alcalde delegado.

3.ª Cesará el Alcalde delegado con la rehabilitación del exonerado y cuando se publique Decreto de convocatoria de cualquier clase de elecciones populares.

Poseción del mismo.

4.ª El Juez municipal dará posesión al Alcalde delegado con la debida publicidad.

Oficina y Secretaría.

5.ª El Ayuntamiento habilitará oficina para el Alcalde delegado, con independencia de las propias, y éste designará quién haya de ejercer de Secretario á sus órdenes, con gratificación de fondos municipales, que no excederá de la mitad de la cuantía del sueldo del Secretario del Ayuntamiento.

Definición de facultades.

Se hará una clara definición de las funciones del Alcalde delegado con la debida separación de la reservada al Alcalde popular y la detallada indicación de las prerrogativas y facultades de aquél, reservando al Gobernador de la provincia la resolución de los conflictos ó cuestiones que surjan entre el Alcalde delegado y el Presidente de las Corporaciones municipales.

Función de los Concejales jurados.

Los Concejales jurados, donde los hubiere, entenderán, sin perjuicio de las facultades análogas de los Alcaldes, y con igual eficacia, según lo que en la Ley se disponga, en el castigo de faltas ó contravenciones de las Ordenanzas municipales y bandos, y en las reclamaciones de los agraviados contra multas impuestas por Delegados ó Agentes de la Alcaldía en la forma que determinará la Ley.

Alcance de las delegaciones del Alcalde en funciones de Gobierno.

Todas las delegaciones que haga el Alcalde de funciones de Gobierno se entenderán bajo su responsabilidad.

Carácter de Alcaldes pedáneos de anejo y de barrio.

Los Alcaldes pedáneos de anejo ó los de barrio tendrán el doble carácter de Jefes de Administración con las facultades que detallará la Ley, y de Auxiliares del Alcalde para la conservación del orden público en la respectiva localidad.

Facultades del Presidente de Junta de Mancomunidad.

Los Presidentes de las Juntas de Mancomunidad tendrán como tales análogas facultades á la de los Presidentes de las Juntas vecinales, acomodándose en lo referente á la administración de la Mancomunidad á lo que dispongan los pactos ó concordias de la misma.

Autoridades municipales.

Ejercerán autoridad en los términos ó esferas respectivas el Alcalde, los Tenientes, los Concejales jurados y los Presidentes de Juntas vecinales.

BASE XIII

Funcionamiento de los organismos municipales.

Las sesiones del Ayuntamiento pleno y de la Junta.

Las sesiones del Ayuntamiento pleno y de la Junta municipal permanente se celebrarán en la Casa Consistorial.

Reuniones ordinarias del Ayuntamiento pleno.

Ordinariamente los Ayuntamientos se reunirán en pleno cuatro veces al año: Una en los meses de Marzo, Abril ó Mayo, y otra en los meses de Septiembre, Octubre ó Noviembre; entre estas dos reuniones se celebrarán las otras dos trimestrales en la fecha que cada Ayuntamiento designe una vez constituido.

Reglas de funcionamiento.

El funcionamiento del Ayuntamiento pleno se ajustará en la Ley á las siguientes reglas:

Asuntos preferentes.

1.ª Se dará la preferencia en todas las reuniones al despacho de las cuestiones ó incidencias relacionadas con elecciones de Concejales ó constitución de la Corporación.

Presupuestos y cuentas.

2.ª En la reunión ordinaria de otoño se discutirán y votarán las variantes que se crea conveniente introducir en el presupuesto ordinario para el año siguiente, entendiéndose prorrogado en todo lo demás el que esté en vigor, de año en año.

3.ª En la reunión de primavera se examinarán todas las cuentas de presupuestos del año anterior.

4.ª Esta distribución de asuntos no obstará para que el Ayuntamiento en pleno trate en todas las reuniones de presupuestos y cuentas y de las demás materias de la competencia exclusiva del mismo.

Sesiones extraordinarias.

5.ª El Ayuntamiento pleno podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando el Alcalde las convoque ó lo pida la tercera parte de los Concejales ó lo ordene el Gobernador en el ejercicio de sus facultades de inspección, no pudiendo tratarse en estas sesiones de otros asuntos que los que se expresen en la convocatoria; será nulo todo acuerdo tomado con infracción de este precepto.

Asistencia obligatoria y votaciones.

6.ª Será obligatoria la asistencia de los Concejales á las sesiones y su participación en las votaciones que se suscitaren.

Quorum.

7.ª De ordinario será precisa la asistencia de la mayoría de los Concejales para celebrar sesión, y la Ley dispondrá lo oportuno para hacer efectiva esta exigencia.

8.ª De ordinario se entenderá acordado lo que votase la mayoría de los Concejales presentes.

Publicidad de las sesiones.

9.ª Las sesiones serán públicas en la forma y condiciones y con las excepciones que determinará la Ley.

Actas.

10. De toda sesión se levantará, por el Secretario del Ayuntamiento, acta circunstanciada, que firmarán por lo menos los individuos de la Junta municipal permanente que asistieron á la sesión y el Secretario.

Publicación de extractos de acuerdos.

11. Se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia el extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno en cada reunión trimestral ó extraordinaria.

Sesiones de la Junta municipal permanente.

Será obligatoria la asistencia á las sesiones de la Junta municipal permanente de los individuos que la constituyan, los cuales no podrán abstenerse en las votaciones que se susciten.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros que componen la Junta según la Ley.

Requisito esencial para celebrar sesión válida.—Asistencia del Secretario.

Ni el Ayuntamiento pleno ni la Junta

municipal permanente podrán celebrar sesión válidamente, sin la asistencia del Secretario del Ayuntamiento, encargado de formalizar y custodiar las actas ó de quien legítimamente le sustituya.

Funcionamiento del Concejo abierto y del Concejo de vecinos.

Para deliberar en primera convocatoria los Municipios del Concejo abierto y los Concejos de vecinos de anejo será precisa la asistencia de la mayoría de los vecinos que á ello tengan derecho, bastando cualquier número en segunda convocatoria, y siendo necesario para tomar acuerdos el voto de la mayoría de los concurrentes.

La asamblea general del Municipio examinará, y en su caso aprobará las cuentas que rendirá el Alcalde, previo informe y censura de la Junta municipal permanente.

El concejo de vecinos de anejo censurará las cuentas que se deben rendir anualmente y que han de someterse al Ayuntamiento pleno para su aprobación definitiva.

Funcionamiento de las Juntas de Mancomunidad.

Las Juntas de Mancomunidad funcionarán según las reglas establecidas para la municipal permanente, sin perjuicio de las especiales acordadas por los Municipios asociados.

Extensión de ciertas disposiciones.

Son extensivas á las Juntas vecinales y de Mancomunidad, en lo que les sean aplicables, las disposiciones sobre sesiones del Ayuntamiento pleno y sobre sus actas.

BASE XIV

De los Secretarios de Ayuntamientos y de los demás empleados municipales.

Secretarios de Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos tendrán pagado de sus fondos un Secretario, que lo será del Ayuntamiento pleno, de la Junta municipal permanente y de la Alcaldía. Sin embargo, en capitales de provincia y en Municipios de más de 25.000 habitantes, el Alcalde podrá nombrar otro Secretario especial para la Alcaldía.

Facultad del Ayuntamiento pleno en la organización de oficinas y personal dependiente.

Los Ayuntamientos en pleno podrán acordar lo que estimen oportuno sobre la organización de sus oficinas, y nombrar y separar los empleados necesarios para el buen servicio, mientras los recursos del Municipio lo consientan, y determinando en cada caso las condiciones especiales que considere precisas.

Contador de fondos.

Cuando el presupuesto no baje de 100.000 pesetas en cada ejercicio, el Ayuntamiento tendrá un Contador de fondos municipales; en los demás Ayuntamientos no será obligatorio.

Condiciones generales, situación legal, funciones y responsabilidad del Secretario y del Contador.

Se detallarán las condiciones generales y situación legal del Secretario y del Contador y se determinarán sus funciones y responsabilidades, acomodándose á las siguientes reglas:

Facultades del Ayuntamiento.

1.ª Facultad exclusiva del Ayuntamiento pleno para el nombramiento de

dichos funcionarios, en la forma y con las condiciones que estime oportuno acordar.

2.ª Facultad exclusiva también del mismo para deslucirlos, pero señalándose en la Ley las necesarias garantías para prevenir la arbitrariedad de la Corporación, y, en su caso, para que los interesados puedan hacer valer ante Tribunal competente su derecho á no ser separados de su cargo sino por causa grave y después de ser oídos.

3.ª Facultades del Alcalde y de la Junta municipal permanente para corregir disciplinariamente al Secretario y al Contador.

Determinación de condiciones.

4.ª Determinación del título profesional necesario ó de un minimum de condiciones de idoneidad para ser nombrado Contador y de las exigibles para ser nombrado Secretario, distinguiendo á este último efecto entre Municipios cuyo mayor núcleo de población agrupada no exceda de 4.000 habitantes y los demás, y estableciendo régimen de mayores facilidades para los Municipios que siendo menores de 500 habitantes estén comprendidos en Uniones administrativas.

Incapacidades é incompatibilidades.

5.ª Determinación de las incapacidades é incompatibilidades de manera rigurosa y precisa, de suerte que se procure que el nombramiento de Secretario ó Contador recaiga en persona que á las condiciones generales de idoneidad y buena conducta sume las de independencia y desinterés.

En ningún caso podrá ser Secretario ni Contador quien desempeñe cargo público no declarable compatible por una ley, ni quien tenga relaciones de intereses ó contienda con las Corporaciones municipales ó establecimientos de ellas dependientes, ni con las Juntas vecinales ó de Mancomunidad, donde las hubiere, ni quien fuere Concejál ó hijo del Alcalde ó de cualquier Concejál de los llamados á hacer el nombramiento.

Obligaciones de los Secretarios.

6.ª Definición precisa de las obligaciones del Secretario:

- En relación con las sesiones de las Corporaciones municipales;
- En la redacción circunstanciada de sus actas y transcripción de las mismas al libro respectivo que llevará con las formalidades legales;
- En la custodia de libros de actas y documentos;
- En la iniciación, preparación, tramitación y despachos de expedientes, despacho de correspondencia y certificación de actos de la vida municipal;
- Y en todas las demás funciones propias del Jefe encargado de la dirección burocrática de la oficina municipal, con las de Archivero y Contador donde no los hubiere.

Aplicación á los actuales Secretarios y Contadores.

7.ª Aplicación á los actuales Secretarios y Contadores del régimen de garantías, obligaciones y responsabilidades que establezca la Ley.

Responsabilidad especial de estos funcionarios.

Se definirá de una manera especial la responsabilidad en que el Secretario incurra al no advertir á la Corporación municipal ó al Alcalde la ilegalidad que pudiera suponer un acuerdo indicado ó propuesto. Análoga definición se hará respecto del Contador.

Facultad de la Junta municipal permanente con relación á las vacantes.

Se facultará á la Junta municipal permanente para atender de una manera interina, entre una y otra reunión del Ayuntamiento pleno, á la continuidad y normalidad de los servicios caso de vacantes en los cargos de empleados municipales.

Reglamentos.

El Ayuntamiento pleno dictará el oportuno Reglamento para el orden y disciplina de las dependencias municipales.

BASE XV

De la Hacienda municipal. — El patrimonio municipal.

Capítulos del régimen y ordenación de la Hacienda municipal.

La ordenación de la Hacienda municipal se desarrollará en los siguientes capítulos:

Primero. Determinación del patrimonio municipal.

Segundo. Régimen ordinario y normal de la Hacienda municipal.

Tercero. Régimen de transición.

Cuarto. Régimen excepcional.

El patrimonio municipal. — Formulación de inventarios. — Plazos.

Se encomendará á las primeras Juntas municipales permanentes que se constituyan con arreglo á esta ley la formación de un inventario general de cuantos bienes, derechos y acciones pertenezcan al Municipio, al común de vecinos ó á los establecimientos de aquél dependientes, y que integran el patrimonio municipal. Análogo encargo se hará á las Juntas vecinales respecto de los anejos. Se fijará en el plazo de dos años para que se formalicen los inventarios generales en los Municipios de más de 100.000 habitantes y de un año para que aquéllos se formalicen en los demás Municipios.

Rectificación anual y revisión de inventarios.

Los inventarios generales deberán ser aprobados por el respectivo Ayuntamiento pleno.

Dichos inventarios se rectificarán por esta Corporación todos los años, y se revisarán siempre que se constituya nueva Junta municipal permanente, ó nueva Junta vecinal, para determinar las responsabilidades á que hubiere lugar.

BASE XVI

Del régimen ordinario y normal de la Hacienda municipal.

A) DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES Y DE LOS GASTOS É INGRESOS AUTORIZADOS.

Clases de presupuestos.

Los presupuestos serán ordinarios y extraordinarios.

Presupuestos ordinarios.

Los presupuestos ordinarios regirán de 1.º de Enero á fin de Diciembre, se formarán por el Ayuntamiento, y consistirán en el cálculo del importe probable de las obligaciones á que se ha de atender y de los recursos ó ingresos para cubrirlos en el período á que los presupuestos se contraen. Se incluirán en ellos los ingresos y los gastos de carácter permanente, aunque su cuantía sea varia, así como los créditos necesarios para cubrir el déficit de ejercicios anteriores.

Presupuestos extraordinarios.

Los presupuestos extraordinarios se

formarán con recursos transitorios ó eventuales ó sobrantes de presupuestos ordinarios, y nunca para satisfacer déficit de éstos ni para atender obligaciones de carácter permanente. No podrán aprobarse sin estar dotados de recursos suficientes, implicando responsabilidad administrativa la deficiencia efectiva de estos recursos para los votantes de la aprobación del presupuesto extraordinario ó para los que hayan intervenido en la recaudación, según los casos.

Reglas para la formación y aprobación de los presupuestos ordinarios.

La ordenación de lo referente á la formación y aprobación de los presupuestos ordinarios se acomodará en la ley á las siguientes reglas:

Base.

1.ª Se fijará como base de todo presupuesto ordinario el adoptado para el año anterior.

Prórroga de presupuesto.

2.ª Se autorizará la prórroga de los presupuestos, sin variación, de año en año, á propuesta razonada de la Junta municipal permanente y con demostración documentada de que se han podido satisfacer sin quebranto, y con los recursos ordinarios, las obligaciones votadas para el ejercicio respectivo.

Proyecto de variaciones.

3.ª Será función de la Junta municipal preparar el proyecto razonado de variaciones para el año siguiente, si se considerase oportuno reformar el presupuesto.

Examen por los Concejales y vecinos.

4.ª Tanto el informe sobre prórroga de presupuesto como el proyecto de variaciones, estarán ultimados en tiempo oportuno, para que puedan ser examinados por los Concejales y vecindario antes de la reunión del Ayuntamiento pleno.

Documentación y nota que deben acompañar á los proyectos.

5.ª Se exigirá que al informe ó proyecto se acompañen documentos demostrativos de la situación económica del Municipio, con relación de deudas y obligaciones exigibles al mismo por cualquier concepto, y nota autorizada de los ingresos obtenidos en el presupuesto del año anterior y en los meses transcurridos del vigente, y de cuantas indicaciones puedan servir para determinar las consecuencias de la aplicación de estos presupuestos.

Especificación de gastos.

6.ª Los presupuestos especificarán necesariamente, entre los gastos, las cantidades precisas para atender á las obligaciones y responsabilidades pendientes, á los servicios que entrañe la competencia municipal, á la administración de arbitrios, impuestos y rentas municipales, y al pago del personal y material de dependencias y oficinas, así como para atender al cumplimiento de pactos ó concordias legalmente celebrados por el Municipio.

Cálculo de provisiones.

7.ª Se exigirá como condición precisa, que las obligaciones consignadas se cubran con los ingresos autorizados por las leyes en armonía con el artículo 84 de la Constitución, y que la previsión de ingresos y de gastos se calcule de conformidad con lo dispuesto en la Ley, debiendo los ingresos que en año ó en años anteriores hayan dotado un presupuesto, valorarse para el proyecto del nuevo, en

cantidad que no exceda del rendimiento efectivamente obtenido en el último ejercicio liquidado, á menos que se alteren las condiciones de la recaudación ó las tarifas, ó que haya causa excepcional que justifique la previsión de un mayor rendimiento.

Prohibición de déficit inicial.

8.ª En ningún caso se consentirá que en un presupuesto exista un déficit inicial.

Facultad de los Concejales.

9.ª Se reservará á los Concejales la facultad de proponer enmiendas al proyecto de presupuesto formulado con variaciones ó al de prórroga del vigente.

Aprobación del presupuesto por el Ayuntamiento.

10. Corresponde al Ayuntamiento pleno la aprobación de los presupuestos, y cuando se trate de presupuestos prorrogados el acuerdo de aquél será desde luego ejecutivo.

Límites de la intervención del Gobernador.

Recurso contra la intervención gubernativa.

11. Se limitará la intervención del Gobernador de la provincia en la revisión del presupuesto reformado, al único efecto de señalar concreta y específicamente las infracciones de ley y las informalidades de la votación, ó bien los desequilibrios que advirtiere en la relación entre gastos é ingresos aprobados, contrayéndose en su caso á devolver el proyecto para la debida subsanación.

El Ayuntamiento, si no considerase fundadas las tachas señaladas ó estimase que el Gobernador se ha excedido de sus facultades, podrá alzarse ante el Ministro de la Gobernación, dándose contra la resolución de éste el recurso contencioso administrativo.

En todo caso, cuando la resolución gubernativa no se dictara en el plazo que la Ley fije, quedará firme y vigente lo aprobado por el Ayuntamiento, y mientras estén pendientes en vía gubernativa, reparos ó recursos, se considerará prorrogado el presupuesto anterior.

Límite de cada presupuesto.

12. El 31 de Diciembre se cerrarán y liquidarán los presupuestos ordinarios, quedando anulados los créditos abiertos y no invertidos en el ejercicio y pasando á las cuentas que se abran al nuevo presupuesto, las obligaciones reconocidas y no satisfechas y los derechos liquidados que no se hubieran realizado.

Publicidad en materia de presupuesto.

Se dispondrá en la ley lo conveniente para dar debida publicidad á todos los trámites esenciales de la formación y aprobación de los presupuestos municipales.

Ingresos autorizados.

Podrán ser ingresos municipales los procedentes.

Rentas, etc.

1.º De las rentas, productos, intereses ó cupón de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio del Municipio ó de los establecimientos que de él dependan, salvo los derechos de patronato ú otros análogos.

Rendimiento de aprovechamientos.

2.º Del rendimiento y aprovechamientos en bienes comunales que, cuando proceda, fueren enajenados ó distribuidos á título oneroso entre los vecinos.

Exacciones.

3.º De las exacciones que se autorizan en esta Base y según lo que en ella se dispone.

Cuestiones sobre exacciones municipales.

Las cuestiones relativas á las exacciones municipales tendrán el carácter económico administrativo. El acuerdo del Ayuntamiento pleno constituirá el acto administrativo, y contra él podrá reclamarse ante la Junta provincial de arbitrios que se constituirá en la capital de la provincia y estará formada por el Delegado de Hacienda, un Magistrado de la Audiencia, un Diputado provincial, los Presidentes de las Cámaras Agrícola, de la Industria y de Comercio de la capital respectiva, el Administrador de Propiedades é Impuestos y un Abogado del Estado. Presidirá la Junta el Delegado de Hacienda, y actuará de Secretario el Abogado del Estado. La ponencia en todos los asuntos estará á cargo del Administrador de Propiedades é Impuestos.

Resoluciones.—Recursos.

Las resoluciones de la Junta provincial ultimarán la vía gubernativa en todos los asuntos cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas. En los demás casos se establecerá recurso para ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda si la cuantía del asunto es inestimable ó excede de 8.000 pesetas, y para ante la Dirección General de Propiedades é Impuestos si la cuantía no excede de aquella suma.

Agravios.

Se consignarán en la Ley los conceptos generales de agravio, á los efectos de las reclamaciones contra los acuerdos de los Ayuntamientos, relativos al establecimiento de exacciones municipales.

Exacciones autorizadas.

Asimismo se determinarán en la ley los requisitos generales de los acuerdos de los Ayuntamientos relativos al establecimiento de exacciones en sus términos municipales.

Se autorizarán, aparte de las multas, las siguientes exacciones:

- a) Arbitrios con fines de policía y otros no fiscales;
- b) Contribuciones de las personas ó clases, especialmente interesadas en determinadas obras ó servicios municipales, al coste de dichas obras ó servicios;
- c) Derechos sobre el uso ó empleo de determinados servicios ó instalaciones municipales de utilidad pública, pero cuyo aprovechamiento no se haga por el común, ó en los que el uso común no excluya especiales aprovechamientos de personas ó clases determinadas;
- d) Dotaciones del Estado ó de la provincia á que el Municipio pertenezca con determinadas fuentes de ingresos que tengan carácter de exacciones, en compensación de los gastos de determinados servicios;
- e) Impuestos municipales.

Contribuciones especiales.

Se autoriza la imposición de contribuciones especiales á los interesados en determinadas obras ó servicios que se ejecuten ó presten por cuenta del Ayuntamiento en los siguientes casos:

A) Cuando por efecto de las obras se produjese un aumento estimable del valor de ciertas fincas;

B) Cuando las obras ó servicios beneficien especialmente á personas ó clases determinadas, ó se provocasen especial-

mente por las mismas, aunque no existan aumentos estimables de valor.

En el primer caso, la suma total de las contribuciones especiales no podrá exceder del importe de las obras por cuya razón se impongan, descontadas las subvenciones y demás auxilios extraños que el Ayuntamiento reciba para su ejecución.

Las cuotas individuales se medirán siempre por el incremento de valor.

En los demás casos, el importe de las contribuciones especiales no podrá exceder de cuatro quintas partes del coste de la obra ó servicio, deducidas las cantidades antes expresadas, y el importe de los aprovechamientos secundarios si los hubiere.

La Ley determinará en los principales casos de imposición de estas contribuciones, el máximo y el mínimo de la parte relativa del gasto que haya de cubrirse mediante ella. Para la determinación de los referidos límites se atenderá: á la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que con él concurran en la obra ó servicio; á la naturaleza económica de estos últimos intereses, y á las condiciones de las bases posibles de reparto para determinar las cuotas individuales.

Garantías legales.

Se establecerán en la Ley las prevenciones necesarias para garantizar:

1.º Los intereses de los llamados á contribuir especialmente, así en la determinación de la cantidad total que se haya de repartir entre ellos, como para asegurar la exactitud del reparto, estableciendo la reclamación por agravio absoluto y por agravio comparativo, y

2.º El interés legítimo de los demás contribuyentes municipales por cualesquiera impuestos, á fin de que no graven sobre éstos gastos que beneficien á personas ó clases determinadas, y deban, en consecuencia ser sufragados por ellas.

Derechos y tasas.

Los derechos y tasas recaerán:

Sobre servicios públicos municipales.

A) Sobre la prestación de servicios públicos municipales que beneficien especialmente á personas determinadas, y no tengan predominante carácter económico, y sobre los que teniendo este carácter sean legalmente objeto de monopolio municipal ó acuerde el Ayuntamiento someter al régimen de los derechos y tasas. El acuerdo del Ayuntamiento, sometiendo á este régimen un servicio de carácter predominante económico, ha de reunir para su validez los mismos requisitos que los acuerdos de municipalización;

Sobre aprovechamientos especiales.

B) Sobre los aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades ó instalaciones municipales destinadas al uso público, ó de común aprovechamiento en los siguientes casos:

1.º Siempre que el aprovechamiento especial produzca limitación ó perturbación del uso público de los bienes ó instalaciones ó especial depreciación de los mismos, y

2.º Cuando el aprovechamiento especial tenga por fin un beneficio económico particular, aunque no produzca perturbación ó limitación del uso público ó depreciación especial de los bienes ó instalaciones.

La Ley determinará taxativamente los servicios que no puedan ser gravados con derechos, y los casos en que los Ayunta-

mientos puedan conceder exención del pago de los establecidos.

Límite del importe de los derechos.

El importe de los derechos no podrá exceder en ningún caso del coste del servicio sobre que recaigan. La Ley establecerá las reglas generales para el cómputo de aquel coste y las prevenciones necesarias para que no sea rebasado por el rendimiento de los derechos.

Sustitución.

Se autorizará la sustitución de los derechos y tasas por aprovechamientos constituidos en el suelo, subsuelo ó vuelo de la vía pública, á favor de Empresas explotadoras de servicios que afecten á la generalidad del vecindario de un término municipal ó de una parte considerable del mismo, y en particular las de abastecimiento de aguas, tranvías urbanos, suministro de gas y electricidad y teléfonos, por una participación de los Ayuntamientos en los ingresos brutos, ó en los beneficios líquidos que la Empresa obtenga en el término municipal.

Prohibición de trato diferencial.

Se prohibirá el trato diferencial por razón de derechos ó tasas, de las distintas Empresas de servicios análogos que concurran entre sí dentro del término municipal.

Impuestos municipales.

Los impuestos municipales podrán consistir en:

Recargos y arbitrios.—Repartimiento general.

- a) Recargos sobre las Contribuciones directas del Estado que autoricen las leyes tributarias ó arbitrios que en equivalencia de ellos autorice la Ley, con arreglo á lo dispuesto en estas Bases;
- b) Arbitrio sobre el valor de los solares sin edificar;
- c) Arbitrios sobre los incrementos de valor de los terrenos sitos en el término municipal;
- d) Arbitrios sobre carruajes de lujo;
- e) Recargos sobre el Impuesto de timbre de los billetes de espectáculos públicos, arbitrios sobre juegos permitidos y sobre Casinos y Círculos de recreo;
- f) Recargo del impuesto sobre el consumo de gas y de electricidad;
- g) Arbitrios sobre el consumo de carnes y sobre las bebidas espumosas, espirituosas y alcoholes;
- h) Arbitrio sobre los inquilinatos;
- i) Arbitrio de Cédulas personales, y
- j) Repartimiento general.

Tendrán la consideración de recargos municipales las cesiones parciales de Contribuciones del Estado, siempre que reúnan las tres condiciones siguientes:

1.ª Que la cesión sea de Derecho y de hecho extensiva á todos los Municipios de régimen común;

2.ª Que la participación sea igual para todos los Municipios, y

3.ª Que los ingresos no estén por precepto de ley afectos á obligaciones determinadas.

La Ley contendrá las reglas para la imputación de los recargos á los distintos términos municipales: las exenciones de recargo municipal que sean obligatorias para todos los Ayuntamientos, y las que éstos estén facultados para otorgar y la relación que hayan de guardar entre sí en un mismo Municipio los tipos de recargo de las distintas Contribuciones del Estado que graven sobre el producto.

Sustitución del recargo municipal sobre contribuciones.

Se autorizará á los Ayuntamientos de

los Municipios de más de 100.000 habitantes, para sustituir el recargo municipal sobre la Contribución territorial, riqueza urbana, por un arbitrio que tenga por base, sea el valor del suelo y de las construcciones urbanas, sea el valor del suelo solamente. En todos los casos de sustitución, se refundirá en el arbitrio que se autoriza el que grava el valor de los solares sin edificar. La Ley establecerá las prevenciones necesarias para garantizar el interés legítimo de los propietarios de la riqueza urbana en los casos de establecimiento del arbitrio que se autoriza.

Cesión á favor de las Diputaciones de recargos municipales.

Se autorizará en la Ley la cesión por los Ayuntamientos á favor de las Diputaciones y con el carácter de dotación de ingresos para gastos especiales, de una parte de los recargos municipales sobre las contribuciones directas del Estado que graven sobre el producto.

Las cesiones á que se refiere esta autorización requieren la aprobación del Gobierno.

Gravamen sobre el aumento de la propiedad.

El gravamen sobre el aumento del valor de la propiedad podrá establecerse directamente sobre los que hayan obtenido el aumento, ó bien indirectamente en la forma que acuerde el Ayuntamiento. Se tendrá en cuenta el tiempo en que se produzca el aumento.

La Ley contendrá las reglas para la determinación de la base de imposición y los límites máximos del gravamen. En ningún caso podrá gravarse el incremento de valor anterior al acuerdo del Ayuntamiento estableciendo el arbitrio.

Refundición de gravámenes.

Se autorizarán la refundición en un solo arbitrio del gravamen sobre el incremento de valor de los terrenos urbanos, del de los solares sin edificar y del que se autoriza en equivalencia del recargo sobre Urbana.

Arbitrio sobre carruajes de lujo.

El arbitrio sobre los carruajes de lujo será modificado sustituyendo la base del gravamen actual de los automóviles por unidades de fuerza, y estableciendo una nueva tarifa más adecuada que la actual á las diversas circunstancias locales. Se autoriza á los Ayuntamientos de los Municipios mayores de 100.000 habitantes para cambiar la tarifa general por otras especiales, cuyas reglas de formación se consignarán en la Ley, y facultando á todos los Ayuntamientos para reducir las cuotas correspondientes á los carruajes que sirvan para el ejercicio de determinadas profesiones. Seguirá en vigor la prohibición de conceder otras exenciones personales que las autorizadas actualmente.

Sobre Casinos, etc.

Se refundirán en la Ley las disposiciones vigentes relativas al arbitrio sobre Casinos y Círculos de recreo, y se prohibirá toda exención.

Impuesto de consumos, etc.

Se refundirá asimismo en la Ley el texto de la de 12 de Junio de 1911, suprimiendo el Impuesto de consumos, sal y alcoholes, con las modificaciones dispuestas en la presente y las demás de que fuere objeto hasta la fecha de presentación á

las Cortes del texto legal ajustado á estas Bases.

Juntas de evaluación.

Se determinará en la Ley la composición de las Juntas de evaluación que hayan de formar el repartimiento general y las solemnidades que hayan de observarse en la asignación de utilidades y en el señalamiento de cuotas.

Orden de prelación de los recursos para dotar el presupuesto municipal.

Se establecerán en la Ley las reglas á que han de someterse los Ayuntamientos en el orden de prelación de los recursos para dotar el presupuesto municipal, ajustándose á las siguientes Bases:

1.ª No podrá establecerse exacción municipal alguna mientras alcancen á cubrir las atenciones municipales las rentas de carácter patrimonial, los ingresos de los servicios de carácter predominantemente económico que se rijan por las reglas relativas á la municipalización, las subvenciones y las dotaciones. Se exceptuarán solamente de esta prohibición las multas, los arbitrios con fines no fiscales, el de solares sin edificar, el que grave el aumento de valor de los terrenos y los arbitrios sobre juegos permitidos.

Los Ayuntamientos que prefieran la sustitución total ó parcial de los ingresos de alguna dotación de carácter impositivo por otra exacción municipal, podrán solicitar del Gobierno la correspondiente autorización, y el Gobierno la acordará cuando considere fundadas las razones del Ayuntamiento. Será condición indispensable que la exacción que sustituya á la dotación, recaiga sobre las mismas fuentes de riqueza ó sobre los mismos grupos de contribuyentes que el gravamen sustituido.

2.ª No podrá exigirse impuesto alguno mientras alcancen á cubrir el déficit de los recursos á que se refiere la base anterior, las contribuciones especiales y los derechos y tasas.

3.ª En el establecimiento de impuestos se guardará el orden siguiente:

Primero. Los recargos sobre las contribuciones directas del Estado que graven sobre el producto;

Segundo. Imposición sobre el consumo, comenzando por los arbitrios de carácter suntuario;

Tercero. Imposición personal y sobre los inquilinatos; y

Cuarto. Repartimiento general.

Sin embargo, en las poblaciones de menos de 20.000 habitantes, el repartimiento general podrá seguir inmediatamente á los impuestos sobre el producto, y desde que éstos alcancen tres cuartas partes del máximo legal autorizado.

Cobranza de las exacciones.

Se determinarán en la Ley las exacciones, cuya cobranza haya de hacerse siempre directamente por la Administración municipal, aquellas en que se permita el aflanzamiento de determinados contingentes de recaudación, y las que puedan ser objeto de arrendamiento. La Ley establecerá las condiciones esenciales y las naturales de los contratos de aflanzamiento de la gestión recaudatoria y de los de arrendamiento de cobranza.

Defraudación.

Se autorizará á las Autoridades municipales para castigar la defraudación de exacciones municipales, con multa de hasta el duplo de la cantidad defraudada, ó hasta 1.000 pesetas, cuando dicha cantidad no pueda ser determinada.

B) DE LA RECAUDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS

Separación de la Administración municipal.

El funcionamiento de la Administración municipal se ordenará con entera separación en sus representaciones del de las del Estado y de la provincia, y en su virtud:

Los Ayuntamientos y la Hacienda del Estado y de la provincia.

1.º Los Ayuntamientos no podrán encargarse de ninguna contribución, impuesto ni recargo que pertenezca al plan de ingresos del Tesoro público ó de la provincia, ni constituirse en deudores directos ó subsidiariamente responsables respecto del Estado ó de la provincia por cupos, encabezamientos, contingentes ó cuotas que constituyen ingreso del Tesoro público ó de la provincia.

Las delegaciones de la Administración Central atribuidas á la Alcaldía.

2.º Todas las delegaciones de la Administración Central para la buena gestión de la Hacienda pública, y el desempeño de las funciones que se asignen á las Corporaciones municipales, se entenderán siempre atribuidas á la Alcaldía, que será la llamada á auxiliar á aquella y á sus Agentes. Cuando fuese necesaria la intervención de una representación corporativa ó colectiva de contribuyentes ó interesados se organizará, con independencia del Ayuntamiento, según lo que dispondrá la Ley.

Recaudación y administración de fondos municipales.

La recaudación y administración de los fondos municipales corresponderá á la Junta municipal, y se efectuará por sus Agentes y Delegados.

Distribución é inversión.

Corresponderá también á la Junta municipal acordar la distribución ó inversión de fondos en la forma y términos que detallará la Ley.

Ordenación de pagos por el Alcalde.

La ordenación de pagos se atribuirá al Alcalde, quien será personalmente responsable de los que acuerde ó haga con infracción de las reglas que la Ley formule.

Intervención.

Se especificarán en ésta las funciones del Interventor, las cuales podrán ejercerse por un Concejal ó delegarse en el Contador, donde lo hubiere.

Depositaria.

La Depositaria podrá desempeñarse por un Concejal ó por otra persona ó por delegarse en el Contador, donde lo hubiere.

Facultades de los Ayuntamientos en la distribución y asiento de imposiciones.—Recaudación.—Pagos é ingresos.—Cobranzas.

Se reconocerán al Ayuntamiento las facultades necesarias para ordenar la distribución y el asiento de las imposiciones municipales y los procedimientos recaudatorios dentro de las reglas establecidas en favor de la Hacienda del Estado.

La Ley determinará las solemnidades, trámites y garantías para efectuar los pagos y los ingresos en la Caja municipal y la forma y procedimiento para la cobranza de las rentas, arbitrios, percepciones y demás derechos y créditos liqui-

dados en favor de la Hacienda del Municipio, así como los términos de la aplicación del apremio.

Interés legal en favor de la Hacienda municipal.

Se declarará en favor de dicha Hacienda el derecho al interés legal, sobre todo el importe de los alcances, malversaciones y desfalco de sus fondos.

Prescripción de créditos.

Las reclamaciones de carácter gubernativo á título de daños y perjuicios contra el Municipio, no serán admitidas pasado un año desde el hecho en que se funden.

Prescribirán los créditos contra el Municipio á los cinco años, con excepción de las deudas municipales reconocidas y ostensibles.

Se determinará en la Ley el alcance y términos de esta prescripción.

Los cupones vencidos y los títulos al portador, amortizados de deuda municipal, prescribirán á los quince años de su vencimiento.

Los créditos á favor del Municipio prescribirán á los quince años.

Autorización á ciertos Ayuntamientos y en determinados presupuestos para emitir bonos.

Se autorizará á los Ayuntamientos, cuyo presupuesto exceda de dos millones de pesetas y á los que hagan un presupuesto extraordinario de más de 300.000, para emitir aquéllos en todo caso, y éstos con ocasión de dichos presupuestos, bonos al portador en cuantía limitada al tercio de sus respectivos presupuestos, y vencerlos á los tres meses.

C). CONTABILIDAD.—CUENTAS.

Régimen de contabilidad.—Principio general.

Los Ayuntamientos podrán llevar su contabilidad en la forma que estimen más adecuada para regir su hacienda, siempre que las garantías del sistema superen á las que establezca esta Ley, la cual determinará los libros de contabilidad que tendrán los Ayuntamientos, en relación con la cuantía de sus presupuestos de ingresos, así como la forma y solemnidades con que hayan de llevarse dichos libros.

Rendición de la cuenta general del año.

Será obligatoria para el Alcalde la rendición de la cuenta formal y justificada de la gestión anual. La Ley detallará la extensión y la forma en que aquélla habrá de efectuarse en la reunión de primavera del Ayuntamiento pleno, señalando plazo suficiente para que antes de dicha reunión pueda la cuenta rendida alcanzar la debida publicidad y ser examinada por los Concejales y vecinos y por el Comisario del Gobernador, si á ello hubiere lugar.

En la indicada reunión del Ayuntamiento pleno se examinarán y discutirán las referidas cuentas y se harán las censuras de la gestión ó administración que la cuenta refleje, pero la deliberación definitiva sobre la cuenta anual se aplazará para la primera reunión de primavera que se celebre después de la renovación ordinaria de Concejales, y á la cual serán citados y podrán asistir personalmente, ó por representación, los interesados en la rendición de cuentas ó sus causahabientes, así como el Comisario del Gobernador, si lo hubiere designado, al efecto de formular ó sostener cargos contra la cuenta,

Se detallará en la Ley la forma de la deliberación sobre cuentas.

Acuerdos del Ayuntamiento pleno en cuentas.

Los acuerdos del Ayuntamiento pleno sobre definitiva censura de cuentas causarán estado si contra ellos no se entablan recursos, salvo las responsabilidades contraídas al adoptarlos.

Dichos acuerdos se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia. Contra ellos podrá recurrirse por cualquier vecino del Municipio ante el Tribunal de lo Contencioso en la forma y plazos que determinará la Ley, imponiéndose las costas al recurrente ó á los responsables sin gravar nunca al Municipio.

Determinaciones declaratorias de responsabilidades.

Toda determinación de la Corporación municipal ó del Tribunal Contencioso, declaratoria de responsabilidades ó disponiendo reintegrar una vez se haga firme, se ejecutará sin demora por el Alcalde; si las responsabilidades alcanzaran al Alcalde, éste quedará inhabilitado mientras aquéllas no resulten finiquitadas.

Deducción de tantos de culpa.

En toda censura de cuentas se mandará deducir los tantos de culpa que procedan.

BASE XVII

Del régimen de transición de la Hacienda municipal.

Liquidación de las obligaciones y deudas existentes.

Constituidas las nuevas Corporaciones municipales con arreglo á esta ley, se procederá sin demora á practicar la liquidación de las obligaciones y deudas que existan con cargo al respectivo Municipio, regulándose aquéllas en la Ley con sujeción á las siguientes bases:

Determinación y recapitulación de obligaciones y deudas por la Junta municipal provincial.

I. Determinación y recapitulación por la Junta municipal permanente de las obligaciones y deudas que por cualesquiera títulos ó conceptos pesen sobre el Municipio ó sobre los establecimientos que de él dependan, distinguiendo los gravámenes reconocidos y los que estén pendientes de liquidación.

Gestión obligatoria de compensaciones ó transacciones para facilitar la normalidad de la Hacienda municipal.

II. Obligación por parte de la Junta citada de gestionar con el Estado, la provincia y las demás entidades ó personas interesadas, compensaciones ó transacciones que hagan posible ó faciliten la normalidad futura de la Hacienda municipal.

Autorización al Ministro y á las Corporaciones provinciales.

III. Autorización al Ministro de Hacienda y á las Corporaciones provinciales, durante el año siguiente á la constitución definitiva de los Ayuntamientos, para consentir á nombre del Estado y de las provincias, respectivamente, tales avenencias, aunque además de compensación implique quita y espera en los términos y condiciones que detallará la Ley.

Plazos.

IV. Fijación de plazos para ultimar los trabajos, negociaciones y avenencias á que se refieren las bases anteriores.

Presupuesto especial de transición.

V. Formación por la Junta municipal permanente de un presupuesto especial de transición, dotado de recursos suficientes para extinguir las obligaciones líquidas atrasadas en el plazo más breve, que nunca podrá exceder de quince años, salvo que aquéllas estuvieren representadas por títulos al portador ó nominativo, cuyas condiciones y servicios de intereses y amortización serán respetados.

Aprobación por el Ayuntamiento pleno de los proyectos de convenios y liquidaciones y del presupuesto de transición.

VI. Aprobación por el Ayuntamiento pleno de los proyectos de convenios y liquidaciones y del de presupuesto de transición. El Ayuntamiento pleno entenderá además, con ocasión de discutir estos proyectos, en las reclamaciones que sobre ellos se produzcan.

Fijación del plazo para la aprobación.

VII. Fijación de un plazo máximo para que los convenios y liquidaciones y el presupuesto de transición estén definitivamente aprobados por el Ayuntamiento pleno y de las consecuencias jurídicas de tal aprobación.

Caso de sumisión del Municipio al régimen excepcional.

VIII. Sumisión del Municipio al régimen excepcional, que en la base siguiente se establece, cuando hubiese transcurrido el plazo legal sin que el presupuesto de transición esté aprobado y dotado con los recursos suficientes para cancelar las obligaciones atrasadas en el plazo máximo fijado de quince años.

BASE XVIII

Del régimen excepcional de la Hacienda municipal.

La Ley detallará la ordenación del régimen excepcional de la Hacienda municipal con sujeción á las disposiciones siguientes:

Aplicación del régimen excepcional.

I. Procederá la aplicación de dicho régimen, aparte el caso definido en la base anterior en los siguientes:

Primer caso.

1.º Cuando se salden con déficit tres presupuestos consecutivos, salvo cuando aquél fuera en descanso constante, en cuyo caso la aplicación del régimen excepcional sólo tendrá lugar si el descubierta se mantuviere al saldarse otros dos presupuestos sucesivos siguientes.

Segundo caso.

2.º Cuando se salden con déficit cuatro presupuestos dentro de un período de seis años.

Tercer caso.

3.º Cuando el cúmulo de obligaciones contraídas y gastos hechos con exceso sobre los recursos efectivos llegue á la equivalencia de una tercera parte de los ingresos anuales, según la recaudación media de los seis últimos años, sin haberse asegurado la efectividad del pago en el curso de los tres años siguientes.

Cuarto caso.

4.º Cuando transcurra más de un año desde que el Municipio hubiese sido definitivamente condenado á cumplir obligaciones ó pagar deuda que no exceda del 5 por 100 de su presupuesto de ingreso ó más de dos si excediese de esa cuantía, sin tenerla satisfecha ni haber

concertado ó asegurado la manera de cumplirla.

Iniciativa para la aplicación de este régimen.—Resolución.—Recurso ante el Tribunal Supremo.

II. La iniciativa para la aplicación del régimen excepcional de la Hacienda municipal corresponderá al Gobernador de la provincia mediante expediente de justificación, con notificación y audiencia del Ayuntamiento, resolviendo el Tribunal de lo Contencioso y dándose al Ayuntamiento recurso de apelación ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia.

Regulación del régimen excepcional.—La Junta vecinal liquidadora.—Presupuesto de rehabilitación.

III. El régimen excepcional de la Hacienda municipal se encomendará á una Junta vecinal liquidadora designada por electores del Municipio, según lo que la Ley disponga al efecto. Dicha Junta sustituirá á las Corporaciones municipales, asumiendo sus facultades y actuando de Alcalde su Presidente, que lo será el Vocal designado por mayor número de votos. La misión principal de esta Junta será liquidar con la mayor urgencia la situación económica anormal del Municipio, para lo cual se la investirá de todas las facultades necesarias, debiendo formar, en el término de un año, el oportuno proyecto de presupuesto de rehabilitación sobre la base de la reducción de los gastos á los inexcusables.

Terminación del régimen excepcional.

IV. El régimen excepcional terminará:

Primer caso.

1.º Por la vuelta á la normalidad mediante la elección de nuevo Ayuntamiento y luego que éste apruebe el presupuesto de rehabilitación formado por la Junta vecinal liquidadora. Si el Ayuntamiento elegido no aprobare el presupuesto de rehabilitación y acordara modificarlo, la vuelta á la normalidad será el resultado de la aprobación por el Gobernador del presupuesto acordado por el Ayuntamiento.

Segundo caso.

2.º Por la extinción del Municipio cuando no se tuviere formulado el presupuesto de rehabilitación en los términos de la Ley, salvo el caso de que aquél fuera puesto bajo la tutela de la Diputación Provincial en las condiciones que luego se indicarán.

La Ley detallará la forma, condiciones y efectos de la incorporación de un Municipio extinguido á los Municipios limítrofes.

Régimen de tutela.

V. Se considerará en tutela el Municipio cuando no siendo posible su rehabilitación, según lo antes dispuesto, la Diputación Provincial, á solicitud de la Junta vecinal liquidadora ó del Ayuntamiento, acordare tomar aquél bajo su protección al efecto de procurar que desaparezcan las causas determinantes del régimen excepcional.

Facultad del Gobierno en la extinción de Municipios como consecuencia del régimen excepcional.

VI. Corresponderá al Gobierno la revisión de la gestión posterior á la declaración del régimen excepcional y decretar la extinción y agregación de los Municipios á que hubiere lugar como consecuencia de la aplicación del citado régimen.

BASE XIX

Del régimen de los recursos contra los acuerdos municipales.

Se regulará cuanto se refiera á los recursos contra los acuerdos de las Corporaciones municipales teniendo en cuenta las normas siguientes:

Recurso especial contencioso en materia de elecciones, constitución de Corporaciones municipales, cargos concejiles, etc.

1.º Procederá el recurso establecido en la base cuarta, ante el Tribunal provincial contencioso administrativo, contra los acuerdos de las Corporaciones municipales en materia de elecciones, constitución y régimen interior de aquéllas, adquisición ó pérdida de cargos concejiles, cuando dichos acuerdos infrinjan alguna ley ó vulneren algún derecho.

Recurso contencioso-administrativo en asuntos de la exclusiva competencia municipal.

2.º Procederá el recurso contencioso-administrativo en instancia única ante el Tribunal provincial, según lo que dispone la ley especial sobre la materia, contra los acuerdos que causarán estado de las Corporaciones municipales, de los Alcaldes ú otras Autoridades del mismo orden sobre asuntos de la Administración local dentro de los límites señalados á la exclusiva competencia municipal, entendiéndose motivado el recurso, ora por lesión del derecho del reclamante, ora por infracción de disposición legal, cuya observancia pida cualquier vecino, aunque no conste agravado individualmente en su derecho.

Recurso de apelación ante el Gobernador en materia de multas y sanciones y en asuntos extraños á la competencia municipal. Recurso contencioso y recursos legales establecidos.

3.º Procederá el recurso de apelación ante el Gobernador de la provincia en materia de imposición de multas y sanciones penales, y contra órdenes y decretos de los Alcaldes en asuntos extraños á la competencia municipal. Contra la resolución del Gobernador sólo procederá el recurso contencioso en instancia única ante el Tribunal contencioso administrativo, sin perjuicio de las disposiciones que regulen especialmente la materia administrativa de que cada vez se trate cuando el Alcalde actúe como Delegado de la Administración Central. En tales casos subsistirán los recursos establecidos en dichas disposiciones especiales.

Solicitud de revocación ante Corporaciones y Autoridades municipales. Recursos ante los Tribunales ordinarios para exigir responsabilidad civil. No procedencia de los interdictos contra providencias administrativas de Ayuntamientos y Alcaldes.

4.º Se otorgará á los interesados el derecho de solicitar de las Corporaciones ó Autoridades municipales por una sola vez, la revocación de los acuerdos que hayan lesionado sus derechos de carácter civil: en todo caso tendrán aquéllos siempre expeditas sus acciones legítimas para demandar á dichas Corporaciones ó Autoridades ante los Tribunales ordinarios y para exigir la responsabilidad civil según lo dispuesto en la ley de 4 de Abril de 1904. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Incompatibilidad de distintos procedimientos.

5.º No podrán seguirse á la vez procedimientos de diverso orden con motivo de un mismo acuerdo municipal.

Suspensiones de acuerdos impugnados y efectos de las sentencias.

6.º Se determinará cómo y con qué condiciones podrán los Tribunales decretar la suspensión del acuerdo impugnado, así como el alcance ó efectos de las sentencias.

Nullidad de acuerdos.

7.º Serán reputados y declarados nulos cualesquiera acuerdos de Corporaciones ó Autoridades municipales que hayan excedido el límite de la competencia municipal definida por la Ley.

Recurso gubernativo de nulidad.

8.º Procederá el recurso gubernativo de nulidad ante el Gobernador de la provincia, en única instancia, cuando los acuerdos excedan los límites de la competencia municipal.

Casos de suspensión de acuerdos por extralimitación.

En los casos de extralimitación, aunque la parte interesada no pidiera la suspensión de los acuerdos municipales, podrá decretarla el Gobernador, y aunque no exista reclamación alguna, deberán las Autoridades competentes corregir ó promover el castigo de la extralimitación ó impedir su ejecución y sus efectos tan luego como de ello tengan conocimiento. La suspensión se decretará de oficio por el Alcalde ó el Gobernador que aprecien extralimitaciones en las resoluciones municipales. Cuando la extralimitación fuese grave según la Ley, y no fuera acatada la orden de abstención del Gobernador, éste, sin perjuicio de suspender los acuerdos, pasará el tanto de culpa á los Tribunales.

Jueces competentes para incoar los sumarios cuando se procesa criminalmente contra Alcaldes, Concejales, etc.—Quién puede decretar el procesamiento y la suspensión del cargo.

9.º Siempre que se proceda criminalmente contra el Alcalde, Concejales, Junta municipal ó Ayuntamiento pleno por actos ú omisiones en el ejercicio de sus cargos, los sumarios no podrán ser incoados por los Jueces municipales en funciones de Jueces de instrucción, sino por estos últimos, ó por los especiales nombrados por la Audiencia respectiva, y los procesamientos y la suspensión del cargo, cuando hubiere lugar, serán decretados por la Audiencia Provincial.

BASE XX

De la subordinación y responsabilidad de las Corporaciones, Concejales y Autoridades municipales.

Autoridad del Alcalde.

El Alcalde es la Autoridad superior dentro del Municipio con arreglo á la Ley, teniendo al efecto la dirección é inspección de los organismos municipales, sin menoscabo de la autonomía de éstos y la jurisdicción disciplinaria sobre los Concejales y Agentes de la Administración local; en su virtud:

Amonestación de Concejales y Tenientes.

1.º Corresponde al Alcalde amonestar á los Concejales y á los Tenientes, cuando en concepto de tales ó en Corporación pretendan ejercer actos políticos ó ajenos á su competencia para que se abstengan,

bajo apercibimiento de suspender sus acuerdos, y pasar, en su caso, tanto de culpa á los Tribunales.

Imposición de multas á los Concejales por la no asistencia á las sesiones.

2.º El Alcalde podrá imponer multas á los Concejales por la falta no justificada de asistencia á las sesiones de las Corporaciones municipales, sujetándose á la escala que fijará la Ley entre un minimum de una peseta en poblaciones de menos de 8.000 habitantes y un maximum de cinco pesetas en poblaciones de más de 50.000 habitantes y con excepción de los Concejales abiertos.

Multa á Vocales de la Junta vecinal.

El Alcalde pedáneo ó de barrio podrá imponer multas de 0.50 pesetas por la no asistencia á las sesiones de la Junta vecinal.

Reincidencia.

En caso de reincidencia se duplicará la cuantía de la multa.

Facultad disciplinaria del Alcalde.

3.º Ejercerá el Alcalde también la facultad disciplinaria sobre empleados y Agentes municipales en las condiciones y límites que fijará la Ley.

Inspección del Gobernador.—Correcciones.

Corresponde al Gobernador, con arreglo á la Ley, la inspección sobre las Corporaciones municipales y de los Alcaldes de la provincia, pudiendo corregir á éstos por negligencia, abandono ó desobediencia en el cumplimiento de las obligaciones que tienen como delegados del Gobierno, sin perjuicio de las facultades que las leyes atribuyan á otras Autoridades.

Imposición de multas por los Gobernadores.

Las multas que los Gobernadores puedan imponer por vía de corrección á los Alcaldes, se ajustarán á una escala que fijará la Ley siendo en cuenta la población de los Municipios de 2.000 habitantes y otro máximo de 400 en pueblos de más de 150.000.

Régimen.

La Ley fijará también las formalidades, plazos y procedimientos para la imposición y cobro de las multas, señalando las oportunas garantías, incluso el recurso contencioso ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Acción penal para perseguir ó denunciar á las personas que ejerzan cargo concejil. Exigencia de responsabilidad civil.

Se declara libre el ejercicio de la acción penal, exenta de fianza, para perseguir y denunciar criminalmente, salvo la responsabilidad por calumnia, á cuantas personas ejerzan cargos concejiles, y teniendo asimismo todos los habitantes del término municipal el derecho á exigir á estos funcionarios la responsabilidad civil en que hubieren incurrido, con indemnización de daños y perjuicios. Los Concejales que conociendo los hechos ocasionales de responsabilidad los hayan aprobado, asumirán directamente esta responsabilidad como propia.

Acción para perseguir ante los Tribunales á Alcaldes, Concejales, etc., culpables de fraude ó exacción ilegal en el establecimiento, recaudación de arbitrios ó recursos municipales.

Independientemente de los recursos administrativos de la Ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tendrá acción ante los Tribunales de Justicia para denunciar y perseguir criminalmente á

los Alcaldes, Concejales y Vocales de las Juntas de mancomunidad y vecinales, siempre que estos se hayan hecho culpables de fraude ó exacciones ilegales en el establecimiento, distribución ó recaudación de los arbitrios ó recursos municipales.

BASE XXI

Destitución de Concejales y Alcaldes.

Los Concejales y Alcaldes de elección de los Ayuntamientos no podrán ser suspendidos en sus cargos ni destituidos de ellos sino en virtud de sentencia ó resolución ejecutoria de Juez ó Tribunal competente, salvo el caso de aplicación del régimen excepcional de la Hacienda municipal á que se refiere la base XVIII y lo dispuesto sobre exoneración de Alcaldes en la base XII.

LIBRO SEGUNDO

DEL RÉGIMEN PROVINCIAL

BASE XXII

De las provincias, de sus Gobernadores y de las Diputaciones Provinciales.

Las provincias.—Denominación.—Capitalidad.—Límites.—Alteraciones.

Se mantendrá la división territorial en provincias, con su actual denominación, capitalidad y límites y de igual categoría. Sólo por una ley podrá alterarse la capitalidad y los límites, salvo lo previsto sobre modificación de términos municipales. El Gobierno, además, podrá, oyendo al Consejo de Estado en pleno, variar la dependencia de un término municipal de una provincia á otra, siempre que concorra la conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones interesados.

El Gobernador civil Delegado del Consejo de Ministros.

En cada provincia habrá un Gobernador civil, que representará en ella al Consejo de Ministros, del cual será delegado, con los honores, preeminencias y facultades inherentes á tal carácter. Será función del Gobierno el nombramiento y separación de los Gobernadores y de todos los empleados que actúen á sus órdenes, retribuidos con fondos del Estado.

La Diputación Provincial.—Función general.—Capacidad.

El régimen y administración de los intereses privativos de la provincia corresponde á la Diputación Provincial, que la representa con plena capacidad jurídica, como los Ayuntamientos respecto de sus Municipios.

Diputados.—Presidente.

Se formará la Diputación con los Diputados elegidos, según lo que se disponga en la base 24. El Presidente representará á la Diputación.

Cómo funciona la Diputación.

La Diputación Provincial funcionará en pleno y en Comisión.

Comisión provincial.

Formarán la Comisión provincial el Presidente de la Diputación y dos Diputados elegidos por ésta. En las provincias que tengan asignados más de 14 Diputados, la Diputación podrá acordar que sean cuatro los que con el Presidente formen la Comisión.

Funciones de la Comisión.—Principio general.

La Comisión provincial desempeñará, como representación de la Diputación, las funciones de ésta, salvo las reservadas por ley á la Corporación plena.

Residencia.

La Diputación y la Comisión residirán en la capital de la provincia.

BASE XXIII

De los Gobernadores civiles y del Gobierno de las provincias.

A) NOMBRAMIENTO, CONDICIONES Y SUELDO DEL GOBERNADOR

Nombramiento de Gobernadores.

El nombramiento de los Gobernadores y su separación, se hará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente.

Condiciones para ser nombrado Gobernador.

Para ser nombrado Gobernador se requerirá ser español, haber currido treinta años y reunir alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Haber sido Ministro de la Corona ó Consejero de Estado;

2.ª Ser ó haber sido Senador, ó haber sido elegido Diputado á Cortes en dos elecciones generales.

También podrá ser nombrado Gobernador el que tenga las condiciones que para ser elegido Senador señala el artículo 22 de la Constitución, debiendo acreditarse la renta que él mismo exige ante el Tribunal de Cuentas del Reino;

3.ª Haber desempeñado más de un año cargos con categoría de Jefe superior de Administración, ó más de dos años empleo con la de Jefe de Administración de primera, ó más de tres años con categoría de Jefe de Administración de segunda, ó más de cuatro con la de Jefe de Administración de tercera, ó más de ocho con la de Jefe de Administración de cuarta.

4.ª Ser ó haber sido más de un año Magistrado de Audiencia territorial, Presidente ó Fiscal de Audiencia Provincial ó desempeñado en propiedad en la carrera judicial cargo superior ó los expresados;

5.ª Tener en el Ejército ó la Armada, categoría de Jefe con con más de cuatro años de antigüedad;

6.ª Haber ejercido cargo de Gobernador de provincia, con arreglo á la legislación anterior;

7.ª Ser ó haber sido Presidente de Diputación ó Alcalde de Municipio mayor de 50.000 habitantes, en propiedad durante más de dos años;

8.ª Haber sido Diputado provincial con cuatro años de servicios en la Comisión por derecho propio;

9.ª Ser ó haber sido más de ocho años Secretario de Gobierno de provincia ó Secretario, por oposición, de Diputación provincial;

Incompatibilidades.

El cargo de Gobernador se declarará incompatible con todo otro cargo público civil, militar ó eclesiástico y con el ejercicio de cualquier profesión ó industria dentro de la provincia de su mando.

Categoría administrativa.—Sueldo.

Derechos pasivos.

Los Gobernadores adquirirán, si no tuvieran igual ó superior categoría, la de Jefes de Administración civil de primera

clase y percibirán el sueldo de 10.000 pesetas anuales, teniendo derecho á que se les compute el tiempo de su mando como de servicio activo al Estado y que su sueldo sirva de regulador para la declaración de derecho pasivos.

Gastos de representación.

Los Gobernadores devengarán, además, en concepto de gastos de representación:

Los de Madrid, Barcelona y Canarias, 20.000 pesetas cada uno.

Los de Baleares, Cádiz, Coruña, Granada, Guipúzcoa, Málaga, Murcia, Oviedo, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, 12.500.

Los de las demás provincias, 7.500.

Mando interino de la provincia.

El mando interino de la provincia recaerá en funcionario ó Autoridad de Real nombramiento que tenga residencia en la capital, y á quien designe cada vez el Ministro de la Gobernación.

No obstante, cuando circunstancias extraordinarias de orden público lo aconsejen, á juicio del Gobierno, podrá recaer el mando interino en persona de libre elección, dando cuenta razonada á las Cortes.

B) DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Funciones del Gobernador.

El Gobierno de la provincia corresponderá al Gobernador civil, investido al efecto de las facultades que el Gobierno le delegue y las que las leyes le atribuyan.

Se determinarán en esta ley las funciones del Gobernador, teniendo en cuenta su carácter de Delegado del Consejo de Ministros y Jefe del Gobierno provincial, y que en tales conceptos le corresponde:

Ejecutivas.

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia las disposiciones legales y las órdenes que al efecto el Gobierno le comunique.

Orden público.

2.º Mantener el orden público y proteger las personas y los bienes en el término de la provincia, para lo cual estará investido de las prerrogativas y facultades de mando necesarias, estando bajo sus órdenes toda la dependencia armada que no tenga fuero militar, en la forma que detallará la Ley.

Moral, desobediencia, etc., multas.

3.º Reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia á la Autoridad y las que en el ejercicio de su cargo cometan los funcionarios y organismos dependientes de la misma, pudiendo, con este motivo, imponer multas que no excedan de 500 pesetas, y en defecto de pago de estas multas el arresto supletorio hasta de quince días. Estas multas no serán aplicables á los Alcaldes, Concejales y Diputados provinciales por faltas en el ejercicio de sus cargos.

Contra la imposición de multas se dará el recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación.

Sanidad.

4.º Velar por el debido cumplimiento de las leyes sanitarias ó sobre higiene, con la policía de epidemias y enfermedades contagiosas.

Espectáculos públicos.

5.º La policía de espectáculos públicos.

Primeras diligencias con ocasión de delitos ó faltas.

6.º La instrucción por sí ó por sus delegados de las primeras diligencias con ocasión de delitos ó faltas, cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó Agentes, y acomodándose á lo que la Ley determine.

Competencias.

7.º Como atribución exclusiva, promover competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes en los casos y en la forma que determinan las leyes.

Ejecución de acuerdos de las Corporaciones provinciales.

8.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Comisión ó Diputación Provincial que recaigan sobre asuntos no reservados á la privativa competencia de éste.

Suspensión de acuerdos.

9.º Suspender los acuerdos de dichas Corporaciones cuando proceda según la Ley.

Servicios del Estado.

10. Ejercer, respecto de los servicios civiles del Estado, la autoridad y atribuciones que las disposiciones legales le confieran.

Inspección.

11. Ejercer la inspección de las dependencias de la provincia y la que, según esta ley, tiene sobre Ayuntamientos y Alcaldes.

Memoria anual de los Gobernadores.

12. Elevar á la Presidencia del Consejo de Ministros una Memoria anual sobre el estado de la provincia y su administración, proponiendo cuanto estime conveniente para el progreso moral, intelectual y material de aquélla.

Delegaciones extraordinarias.

Se autorizará á los Gobernadores para atribuir á los Alcaldes delegados, además de las funciones que esta ley determine, aquellas otras que, correspondiendo al Gobernador, convenga delegar transitoriamente.

Revocación de resoluciones.

Los Gobernadores de provincia no podrán modificar ó revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos ó hayan servido de base á sentencia judicial.

Competencia del Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo juzgará á los Gobernadores por los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo.

Delegación del Gobierno en Menorca y Las Palmas.

Subsistirán las actuales delegaciones del Gobierno en Menorca y en Las Palmas para la Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote.

BASE XXIV

De los Diputados provinciales y de su elección.

Las Diputaciones provinciales.

Las Diputaciones provinciales se compondrán del número de Diputados que para cada provincia se determine en esta Base, y en la forma que luego se dispone.

Naturaleza del cargo de Diputado.

El cargo de Diputado provincial es gratuito y honorífico, y una vez aceptado no podrá renunciarse sin justa causa.

Podrán excusarse de serlo:

1.º Los mayores de setenta y cinco años y los físicamente impedidos,

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Alcaldes ó Concejales en los cinco años precedentes.

Quiénes pueden ser Diputados provinciales.

Pueden ser Diputados provinciales quienes tengan aptitud para serlo á Cortes y sean naturales de la provincia ó lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma.

Titulares y suplentes.

Habrá Diputados titulares y suplentes en igual número, eligiéndose estos últimos cuando aquéllos y en la misma forma.

Los suplentes sustituirán á los titulares cuándo y como dispondrá la Ley.

Incompatibilidades.

Quiénes no pueden ser Diputados.

Se especificarán en la Ley los cargos con los cuales será incompatible el de Diputado provincial, aplicándose lo mismo que á la determinación de los que en ningún caso puedan serlos, análogo criterio, al formulado para los Concejales.

Renovación total de Diputaciones.

Las Diputaciones provinciales se renovarán totalmente en cada cinco años, verificándose las elecciones en el mes de Febrero.

Elecciones parciales.

Se procederá á elección parcial para cubrir vacantes:

1.º Si aquéllas excedieren del tercio del total de titulares y suplentes al constituirse la Corporación nuevamente elegida.

2.º Si no existieren Diputados titulares y suplentes, admitidos en número bastante para completar la Diputación, faltando un año para la renovación ordinaria.

En las Baleares y Canarias la separación de circunscripciones electorales subsistirá para cubrir vacantes.

Número de Diputados en cada provincia.

El número de Diputados titulares en las distintas Diputaciones, será el siguiente:

Siete en las provincias de Alava y Navarra.

Diez en las de Albacete, Almería, Avila, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, León, Lérica, Logroño, Murcia, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Vizcaya y Zamora.

Doce en las de Baleares, Burgos, Lugo, Orense, Pontevedra, Santander, Toledo y Valladolid.

Catorce en las de Alicante, Cáceres, Cádiz, Canarias, Coruña, Jaén, Sevilla y Zaragoza.

Dieciséis en las de Badajoz, Granada, Málaga y Oviedo; y

Dieciocho en las de Barcelona, Córdoba, Madrid y Valencia.

Elecciones.

Las elecciones de Diputados provinciales se acomodarán á lo estatuido en la ley de 8 de Agosto de 1907, en cuanto no resulte variada por esta Ley, y desarrollándose las disposiciones siguientes, en lo que fuere preciso:

Cada provincia una circunscripción electoral.—Excepciones.

1.º Cada provincia formará, para los efectos electorales, una sola circunscripción, computando á cada candidato los votos que obtuviere en todas las Secciones.

Se exceptuarán las Baleares y Canarias, en las cuales las elecciones se harán formando circunscripción cada isla ó grupo, según lo que se dispone á continuación:

Baleares, 12 Diputados; ocho serán elegidos en Menorca, dos en Mallorca y dos en Ibiza.

Canarias, 14 Diputados; seis en el grupo compuesto de Tenerife, Gomera, Hierro; seis en el de Gran Canaria, Lanzarote, Fuerteventura, y dos á la Palma.

El voto.—Representación de minorías.

2.^a La elección se efectuará facilitando la representación de las minorías en la siguiente forma:

a) El elector podrá votar eficazmente por un candidato cuando hayan de elegirse dos Diputados; por dos si hubieran de elegirse tres; por tres si hubieran de ser nombrados cuatro ó cinco; cuatro para seis ó siete; cinco para ocho; seis para nueve; siete para 10 ó 11; ocho para 12; nueve para 13 ó 14; 10 para 15; 11 para 16 ó 17, y 12 para 18;

b) El elector podrá repetir en su papeleta de votación una ó más veces el nombre ó los nombres de uno ó varios candidatos, y los votos así acumulados se computarán válidamente hasta el número señalado para el respectivo caso en el párrafo anterior.

Votos no computados.

3.^a No se computarán á los Diputados electos los votos obtenidos en localidades en que ejercieren jurisdicción; esto no obstante, serán reelegibles los Diputados provinciales, aunque desempeñen los cargos de Presidente ó Vocales de la Comisión.

Condiciones para ser proclamado candidato.

4.^a Se determinarán las condiciones para ser proclamado candidato en armonía con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Electoral.

Revisión del escrutinio general.—Resolución de la Audiencia Territorial

5.^a La Junta de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva confirmará las proclamaciones de Diputados titulares y suplentes hecha en el escrutinio general, contra los cuales no hubiere protesta ni reclamación, y siempre que estime bien observadas las prescripciones legales; en la revisión que del acta de aquí debe hacerse.

En otro caso, la resolución se reservará á la Audiencia territorial en pleno, que deberá actuar en los plazos y con las solemnidades y trámites que determinará la Ley; la cual regulará además la intervención que en estos juicios debe darse á los interesados para la defensa de sus respectivos derechos.

Las resoluciones de la Audiencia territorial se dictarán sin ulterior recurso, salvo el de responsabilidad: la Audiencia mandará sacar los tantos de culpa á que hubiere lugar.

Elección parcial.

Si como consecuencia de las decisiones de la Audiencia territorial procediera nueva elección, habrá de ser inmediatamente convocada con arreglo á la Ley.

Adaptación de la ley Electoral.

Se harán en la ley Electoral las modificaciones y adaptaciones necesarias para el adecuado desarrollo de las anteriores disposiciones.

BASE XXV

De la constitución y modo de funcionar las Diputaciones.

Primera reunión de las Diputaciones. Presidencia interina.—Secretario.

Comunicados los acuerdos de proclamación ó anulación resultantes de la elección de Diputados provinciales y en cuanto haya número suficiente para celebrar sesión según la Ley, entre los titulares y suplentes proclamados en las renovaciones totales, el Gobernador deberá convocarles á sesión para constituir la Diputación en la forma y plazo que esta ley determinará.

En la renovación total, la presidencia interina corresponderá al Diputado de más edad, que la ocupará hasta la constitución definitiva de la Diputación.

Actuará como Secretario, el de la Corporación.

Prórroga.

Cuando por cualquier motivo se retardase la constitución de una Diputación, se entenderá prorrogada la duración de los cargos sujetos á renovación.

Elección de cargos.

Constituida la mesa interina, se procederá á elegir en votación secreta, y una para cada cargo, el Presidente, el Vicepresidente y los Vocales de la Comisión y sus sustitutos.

Todos ejercerán el cargo por un año, renovándose en los años sucesivos en la primera sesión de la reunión de primavera.

A falta de Presidente y Vicepresidente, presidirá la Corporación en pleno y en Comisión, el Vocal de ésta por el orden que determina la Ley.

Nueva constitución de Diputaciones.

Cuando con posterioridad á la constitución de la Diputación Provincial hubieren sido elegidos y proclamados otros Diputados titulares por anulación de actas en número no inferior á una tercera parte del pleno de la Corporación, cualquier Diputado podrá pedir, y la Diputación acordar, que se proceda de nuevo á constituirla.

En casos de nueva constitución con motivo de elecciones complementarias, el Presidente en ejercicio será reemplazado para este solo efecto por el Diputado de más edad.

Reuniones ordinarias de las Diputaciones.

Las Diputaciones provinciales celebrarán cada año, en días consecutivos, dos reuniones ordinarias en pleno, una dentro del tercero ó cuarto mes, y otra dentro del noveno ó décimo.

La primera tendrá por principal objeto el examen y censura de las cuentas, y la segunda la discusión y aprobación de los presupuestos.

Se tratarán y resolverán además en ellas cualesquiera otros asuntos que se susciten dentro de la competencia de la Corporación.

Sesiones extraordinarias.

Será reunida en sesión extraordinaria para deliberar y resolver exclusivamente sobre los asuntos que determine la convocatoria:

1.^o Cuando el Presidente lo estime necesario, lo pida la tercera parte de los Diputados ó lo acuerde la Comisión provincial.

2.^o Cuando lo ordene el Gobierno, con designación de los asuntos,

Convocatoria.

El Presidente convocará la Diputación en pleno.

Intervención del Gobernador.

El Gobernador abrirá, en nombre del Gobierno, la primera sesión de cada período; ocupará la presidencia, desde la cual podrá dirigirse de palabra á la Corporación, pero ésta no podrá deliberar ni acordar en su presencia.

Sesiones públicas.

Las sesiones serán públicas en los términos que las de los Ayuntamientos. La Ley determinará las excepciones de esta regla.

Asistencia obligatoria.

Será obligatoria para los Diputados la asistencia á las sesiones de la Corporación en pleno, ó en Comisión, bajo pena de multa, según lo que la Ley determinará.

Cooperación social.

La Diputación podrá requerir la cooperación de personas extrañas para comisiones ó encargos especiales, las cuales, una vez aceptadas por aquéllas, serán obligatorias.

Quorum.—Empates.

Para celebrar sesión, deliberar ó tomar acuerdos, será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los Diputados titulares que deban componer la Diputación.

Los empates se resolverán en nueva votación, repetida en la misma sesión, si el asunto se declarara urgente, ó en la inmediata en los demás casos.

Los segundos empates se resolverán por el Presidente.

Voto obligatorio.

Será obligatorio intervenir en las votaciones, salvo que se alegase justa causa, apreciada suficiente por la Corporación.

Sesiones nulas.

La ley determinará los casos en que deben declararse nulas las sesiones, teniendo en cuenta los requisitos esenciales exigidos para su celebración.

Actas.

De toda sesión se extenderá acta circunstanciada y con las solemnidades que la ley detalle.

La Comisión provincial.

El funcionamiento de la Comisión provincial se acomodará en la Ley á las reglas siguientes:

Constitución.

1.^a Se constituirá el mismo día de su elección.

Reuniones.

2.^a Se reunirá cuantas veces lo exijan los asuntos de su competencia en la forma que determine la Ley.

Quorum.

3.^a Para celebrar sesión, deliberar y tomar acuerdos será precisa la presencia del Presidente y de sus Vocales ó sus sustitutos legítimos, según lo que disponga la Ley.

Sesiones secretas.—Actas.

4.^a Las sesiones serán secretas, y de ellas se levantará acta por el Secretario de la Corporación, la cual se extenderá con las solemnidades que detallará la Ley.

Publicación de acuerdos.

5.^a Se publicarán semanalmente en el *Boletín Oficial* los acuerdos de la Comisión.

Gastos de representación y dietas.

El Presidente y los Vocales de la Comisión provincial percibirán las asignaciones que el primero para gastos de representación, y á todos ellos en concepto de dietas, tenga acordadas la Diputación y dotadas en el presupuesto corriente, de cuyos créditos en caso alguno podrán exceder las obligaciones por este concepto.

Nunca percibirá el Presidente por gastos de representación y dietas juntamente cantidad superior al sueldo del Gobernador de la respectiva provincia.

No obstante, los Presidentes de aquellas provincias cuya capital tenga más de 150.000 habitantes, podrán percibir, cuando estén asignadas y exista crédito disponible, sumas que no excedan de las que devengue el Gobernador respectivo por sueldo y gastos de representación.

Cada Vocal de la Comisión nunca podrá percibir como dietas cantidad que exceda los dos tercios del total asignado al Presidente.

BASE XXVI

De la administración de las provincias y de la competencia de las Diputaciones provinciales.

Principio.

La competencia de las Diputaciones Provinciales se definirá y regulará en la Ley, acomodándose á lo que se dispone en esta Base y en general á los principios formulados para los Ayuntamientos en la Base IX, en cuanto le sean aplicables.

A) COMPETENCIA GENERAL DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES*Gestión y administración de los intereses peculiares de la provincia.*

La competencia de las Diputaciones Provinciales se detallará y regulará en la Ley, teniendo en cuenta que les corresponde la gestión y administración de los intereses peculiares de la provincia, creando, sosteniendo y mejorando los servicios que tengan por objeto el fomento de sus intereses morales, pudiendo manifestarse su acción especialmente en relación con las materias siguientes:

- A) Construcción y conservación de vías y líneas de comunicación de todas clases, dentro del territorio provincial;
- B) Desecación de terrenos pantanosos, riegos, encauzamiento de ríos;
- C) Fomento del crédito popular y agrícola;
- D) Instituciones de Beneficencia;
- E) Instituciones de educación y enseñanza, y en general para el fomento y difusión de la cultura y conservación de monumentos artísticos ó históricos.

Atenciones obligatorias.

Las Diputaciones estarán obligadas:

1.º Al sostenimiento, por lo menos, de una casa provincial de Maternidad y Expositos; otra de Beneficencia hospitalaria; otra de Caridad y otra de reclusión de dementes pobres, á menos que fundaciones particulares ó contratos especiales con establecimientos privados ó públicos de la misma ó de otras provincias llenen cumplidamente estos servicios.

2.º Al sostenimiento de las prisiones correccionales y de los edificios destinados á Audiencia y otros organismos de la Administración provincial del Estado.

Relación con los servicios del Estado.

La competencia provincial en materias de enseñanza, conservación de monumentos, fomento, obras públicas, comunicaciones y beneficencia no obstará para los

institutos y servicios análogos, dependientes de la Administración central ó municipal que tengan dotación en los presupuestos generales del Estado ó del Municipio. Los que establezcan ó sostengan las Diputaciones serán regidos libremente por las Corporaciones y Autoridades provinciales, salvo el respeto debido á derechos privados y las condiciones exigidas por la Constitución y las que en favor de intereses generales de la Nación determinen de manera expresa las leyes.

Limitación de competencia.

La Diputación no podrá suprimir ningún establecimiento de Beneficencia ó de enseñanza sin aprobación del Gobierno.

Concesión á perpetuidad de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos.

Las Diputaciones obtendrán la concesión á perpetuidad de los ferrocarriles que construyan con sus fondos y gozarán del derecho de reversión respecto de aquellas concesiones cuya construcción auxilien con garantía de interés del capital empleado en las mismas.

También obtendrán las Diputaciones la concesión á perpetuidad de las líneas telegráficas y telefónicas que construyan con sus fondos dentro del territorio de la provincia y que sin rebasarlo enlacen diferentes pueblos de ésta.

Las concesiones de dichas líneas telegráficas y telefónicas que á la promulgación de esta ley se hubiesen hecho á favor de las Diputaciones, se entenderán hechas á perpetuidad, salvo los derechos de los Municipios en lo que á las líneas municipales se refiere.

Al terminar las contrataciones ó concesiones de estas líneas que hubiere hecho el Estado, revertirán en lo que atañe á las líneas provinciales á las respectivas Diputaciones en la forma, condiciones y limitaciones que determinará la Ley.

B) ATRIBUCIONES DE LA DIPUTACIÓN EN PLENO Y DE LA COMISIÓN PROVINCIAL*Atribuciones de la Diputación en pleno.*

Corresponderá á la Diputación en pleno deliberar y acordar sobre los objetos siguientes:

Adquisición de bienes.

1.º Adquisición, custodia, disfrute, conservación y disposición de los bienes, acciones y derechos de la provincia y de establecimientos que de ella dependan, salvo los derechos de patronato ó otros análogos.

Al efecto, la provincia y los establecimientos tendrán la consideración de persona jurídica con la capacidad necesaria.

Se entenderán derogadas las leyes desamortizadoras en cuanto á estos patrimonios se refiere.

Contratos.

2.º Contratos para enajenar ó gravar bienes inmuebles.

Empréstitos.

3.º Contratación de empréstitos.

Defensa judicial.

4.º Interposición y contestación de demandas ordinarias ó contencioso administrativas, salvo casos de urgencia en que podrá acordar la Comisión provincial.

Presupuestos.

5.º Formación de los presupuestos provinciales, según lo que dispone esta ley.

Cuentas.

6.º Censura y aprobación de cuentas provinciales,

Constitución de la Diputación, elección de cargos, etc.

7.º Cuanto se refiere á la constitución de la Diputación, elección de cargos que hayan de desempeñar los Diputados provinciales, excusas, renuncias y declaraciones de vacantes, salvo la intervención reservada á la Audiencia Territorial.

Contra los acuerdos de la Diputación Provincial en lo referente á estos asuntos, se dará el recurso establecido en la base 4.ª

Mancomunidades provinciales.

8.º Formación de mancomunidades provinciales ó intervención en las mismas, según lo que disponga la Ley.

Reglamentos.

9.º Formación de los Reglamentos interiores de la Diputación.

Otros asuntos.

10. Los demás asuntos en que por mandato expreso de las leyes sea precisa su intervención en pleno.

La Comisión provincial.—Distinción de funciones.

La competencia de la Comisión provincial se detallará distinguiendo las funciones que le correspondan en la Administración de los intereses peculiares de la provincia, como en aplicación de normas establecidas por la Diputación y las que deban estimarse como propias y privativas suyas.

Funciones en relación con la Diputación en pleno.

En el primer concepto, la Comisión provincial tendrá funciones de ejecución de acuerdos, aplicación de presupuestos, ejecución de servicios, gestión de patrimonios, formación de proyectos y preparación de los asuntos, sobre los cuales haya de deliberar la Diputación en pleno, y además el nombramiento, separación y corrección del personal dependiente, con arreglo á las leyes, y salvas las excepciones que esta ley formule.

Regla general.

La Comisión provincial entenderá en todos los casos en que las disposiciones legales atribuyan intervención á la Diputación, sin requerir la de la Diputación en pleno.

Funciones propias.

Serán funciones propias y privativas de la Comisión provincial:

Reclutamiento.

A) La intervención que las disposiciones vigentes le señalan en incidencias del reclutamiento militar, entendiéndose atribuidas al Presidente de la Diputación las facultades reservadas á los Vicepresidentes de la Comisión provincial;

Tutela de Municipios.

B) La acción supletoria que esta ley autoriza en los casos de tutela municipal;

Competencias.

C) Los informes sobre competencias jurisdiccionales entre la Administración y los Tribunales ordinarios y sobre los demás asuntos determinados en las leyes;

Gastos carcelarios.

D) Las cuentas de gastos carcelarios de los partidos judiciales de la provincia;

Cupo.

E) El reparto de cupo en la Contribución territorial;

Condonación de contribuciones.

F) Los expedientes relativos á la condonación de contribuciones;

Aumento gradual de sueldo de Maestros.

G) La determinación del aumento gradual de sueldo á los Maestros, y de la dotación de la Junta provincial de Instrucción Pública;

Otros servicios.

H) Todos los demás servicios de la Administración pública en cuanto sea menester su concurso para el enlace recíproco de la general del Estado y la local.

Enajenación de bienes.

Para enajenar ó gravar otros inmuebles ó derechos reales, títulos ó inscripciones de la Deuda pública, otros valores cotizables ú objetos de reconocido mérito artístico ó histórico; para transigir sobre bienes ó derechos litigiosos ó consentir quita en deudas á favor de la provincia ó de establecimientos que dependan de ella, y también para contratar empréstitos, se requerirá:

Requisitos.

1.º Que el acuerdo de la Diputación en pleno reúna votos favorables en número que no sea inferior á dos tercios del total en la Corporación completa.

2.º La publicación del acuerdo en la forma y plazos que determine la Ley.

3.º Que no se opongan Ayuntamientos que representen más de la mitad de los habitantes de la provincia y de las Corporaciones municipales de la misma.

4.º Que la Comisión provincial, al examinar las reclamaciones presentadas, acuerde ser innecesaria nueva deliberación de la Diputación plena, ó que ésta ratifique su acuerdo no obstante tales reclamaciones, fuera del caso previsto en el párrafo precedente.

Excepción.

Se exceptuará de estos requisitos la venta en pública subasta de los edificios provinciales declarados inútiles para el servicio á que estaban destinados, en que bastará el acuerdo de la Diputación provincial en pleno.

C) CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y OBRAS PROVINCIALES**Contratación de servicios y obras.**

Se aplicarán las reglas establecidas para los Municipios, con fijación de tipo adecuado para excepción de subasta.

D) DE LOS ACUERDOS DE LA DIPUTACIÓN Y DE LA COMISIÓN PROVINCIAL**Valor y condición de los acuerdos. — Comunicación y ejecución. — Suspensión por el Presidente.**

Estos acuerdos causarán estado y serán ejecutivos no obstante de ordinario los recursos que contra ellos se intentasen. Se comunicarán al Gobernador. Corresponderá al Presidente de la Diputación comunicarlos y ejecutarlos, con la obligación de suspenderlos cuando recaigan en asuntos extraños á la competencia respectiva de la Diputación en pleno, ó de la Comisión, ó por delincuencia en que haya podido incurrirse al tomarlos, dando cuenta en este caso al Fiscal de la Audiencia, y quedando sin efecto la suspensión si pasado el plazo de la Ley no se dictase auto de procesamiento. En general la suspensión quedará sin efecto si la Diputación en pleno la revocase.

Suspensión por el Gobernador. Intervención del Gobierno.

También podrá el Gobernador, por sí ó á instancia de parte, y bajo su responsabilidad, suspender los indicados acuerdos por las causas dichas, y en el caso de grave necesidad de orden público, dando cuenta inmediata al Ministro respectivo, según la índole del acuerdo, el cual adoptará la resolución que proceda.

Plazos.

La Ley determinará los plazos en que deban tomarse estas decisiones, entendiéndose alzada la suspensión cuando el Ministro no decidiese en el plazo legal.

Alzada contra suspensión.

Contra la resolución del Gobernador decretando la suspensión de un acuerdo, se dará recurso de alzada ante el Gobierno.

Limitación de la suspensión. — Acción civil y criminal.

Fuera de los casos y plazos de la Ley, la suspensión y revocación de acuerdos sólo podrá decretarse por los Tribunales, quedando en todo caso expedito el derecho de particulares ó Corporaciones á ejercitar acciones civiles y criminales, y á exigir responsabilidades.

BASE XXVII**Dependencias y empleados de la Administración provincial.****Dependencias provinciales.**

Se regulará lo relativo á las Dependencias de las Diputaciones Provinciales, teniendo en cuenta su división en tres Secciones, á saber: Secretaría, Contaduría y Depositaria. Cada Sección tendrá su Jefe especial, siéndolo de todas las Dependencias el Secretario de la Diputación.

Competencia de la Diputación en pleno en la organización de las Dependencias.

Corresponderá á la Diputación en pleno ordenar y fijar las plantillas de sus Dependencias, el sueldo de sus empleados y el Reglamento de sus oficinas, así como el nombramiento y separación de los Jefes de las tres Secciones con sujeción á lo dispuesto en la ley ó Reglamentos que estén vigentes. Esto no obstante, se reservará á la Comisión provincial la facultad de suspender ó separar á dichos Jefes, en casos de notoria gravedad, dando cuenta á la Diputación en pleno.

Competencia de la Comisión.

Corresponderá á la Comisión provincial el nombramiento, separación, suspensión y corrección de los demás empleados, con arreglo á la Ley y guardando las reglas al efecto estatuidas.

Reglamentación de empleados.

Las Diputaciones regularán con todo detalle el ingreso, ascenso, condiciones de estabilidad y demás de sus empleados, respetando los derechos adquiridos.

Provisión de los cargos de Secretario y Contador.

La Ley determinará el sistema para la provisión de los cargos de Secretario y Contador de Diputación, así como las condiciones exigibles á los aspirantes.

Funciones de los Jefes de las Dependencias.

Se detallarán en la Ley las respectivas funciones del Secretario de la Diputación, Jefe de la Secretaría del Contador, Jefe de la Contaduría y del Depositario, Jefe de la Depositaria provincial.

BASE XXVIII**De la Hacienda provincial.****El régimen de la Hacienda provincial.**

El régimen de la Hacienda provincial se ordenará en la Ley en los siguientes capítulos:

1.º Determinación del patrimonio provincial.

2.º Sistema de recursos y rentas provinciales.

3.º Régimen ordinario y normal de la Hacienda provincial.

4.º Régimen de transición de la Hacienda provincial.

A) DETERMINACIÓN DEL PATRIMONIO PROVINCIAL**La Hacienda provincial.**

Constituyen la Hacienda provincial todas las rentas, arbitrios, recargos, percepciones y derechos, valores y propiedades que pertenecen á la provincia, y con cuyo rendimiento se satisfacen sus obligaciones.

Patrimonio de la provincia. Inventario general.

Al constituirse las nuevas Diputaciones con arreglo á lo establecido en esta ley, se hará y se custodiará constantemente y revisará en cada renovación de Presidente, un inventario general de los bienes y derechos que constituyen el patrimonio de la provincia, con inclusión distinta de los privados de establecimientos que dependan de la Diputación.

Serán aplicables al patrimonio de la provincia las disposiciones relativas al Municipal convenientemente adaptadas.

B) DE LOS RECURSOS Y RENTAS DE LAS PROVINCIAS**Recursos provinciales.**

Los recursos de las Diputaciones Provinciales serán:

1.º Rentas, productos ó intereses que rindan en cualquiera bienes, títulos, créditos ó valores pertenecientes á la provincia ó á establecimientos que dependan de ella, respetando siempre los derechos de patrono ú otros análogos.

2.º Rendimientos de obras ó servicios públicos, ó de Institutos que sean costeados ú organizados por la Diputación dentro del territorio de la provincia. Cuando para tales fines intente expropiación forzosa, necesitará obtener la declaración de utilidad pública; y para dar á cualquiera de las aludidas explotaciones carácter de exclusiva, se requerirá precepto de ley especial ó general.

3.º Imposiciones ó percepciones que graven los aumentos de valor que á causa de obras costeadas por la provincia obtengan dentro de ella las propiedades beneficiadas con tales obras.

4.º Subvenciones ó auxilios que para obras ó servicios determinados sean concedidos á la provincia, ora por el Estado con cargo á los presupuestos generales, ora por otras Corporaciones locales con dotación en sus presupuestos respectivos.

5.º Arbitrios especiales, ordinarios ó extraordinarios, que de antiguo vengán utilizando con aprobación general.

6.º Nuevos arbitrios para cuyo establecimiento presten explícita conformidad Ayuntamientos que representen la mayoría de los habitantes de la provincia, con la aprobación del Gobierno.

7.º Mediando imposibilidad demostrada de completar la dotación del presupuesto con los ingresos antedichos, y no

sin este requisito, podrá acudir al reparto entre los Municipios de la provincia, que habrá de ajustarse á los preceptos de la ley de 12 de Junio de 1911.

Delegaciones á las Diputaciones provinciales.

Las Diputaciones de las provincias, que por su posición ó estructura geográfica no tuvieran facilidades para mahcomunarse con otras, ó que reunieran condiciones adecuadas para desempeñar delegaciones de servicios y facultades de la Administración Central, podrá solicitarlas del Gobierno, y la Ley detallará la forma de otorgarlas, con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a Acuerdo de la Diputación Provincial en pleno, tomado por dos terceras partes de los Diputados que deban componer la Corporación, para solicitar del Gobierno las delegaciones de servicios y facultades de la Administración Central que se especificarán en el mismo.

2.^a Resolución del Gobierno, previos los informes que estime necesarios, dada la índole de las delegaciones solicitadas, y oyendo, en todo caso, al Consejo de Estado en pleno.

3.^a La resolución del Gobierno decidirá tan sólo sobre si la provincia de que se trata tiene las condiciones generales necesarias para la aplicación del régimen de delegaciones de mancomunidades.

4.^a Si la resolución del Gobierno fuere favorable, se aplicarán las normas del régimen de mancomunidades, según la adaptación que al efecto se hará de las mismas en la Ley.

Limitaciones en la aplicación del crédito

Las Diputaciones no podrán arbitrar recursos para obligaciones ordinarias por vía de empréstito ni mediante uso en cualquier otra forma de crédito.

Empréstitos.

Los empréstitos autorizables y autorizados no podrán contratarse válidamente mientras no se habilite en el presupuesto ordinario crédito suficiente para el servicio de intereses y amortización.

Administración y cobranza.

La Ley detallará las condiciones en que deba hacerse el servicio de administración y cobranza de fondos é ingresos provinciales á cargo de la Comisión, declarándose aplicable al mismo los procedimientos que rigen en la Administración del Estado para el cobro de las contribuciones, créditos y reintegros por alcances, desfalcos, malversaciones y pagos indebidos.

C) RÉGIMEN ORDINARIO Y NORMAL DE LA HACIENDA PROVINCIAL

Presupuestos.

Los presupuestos provinciales serán ordinarios y extraordinarios.

Presupuestos ordinarios.

Los ordinarios se formarán por las Diputaciones de año en año, natural, y comprenderán cuantos gastos hayan de hacerse y los ingresos suficientes para satisfacerlos.

Aplicación de las reglas de la Administración municipal.

Se aplicarán, con las necesarias adaptaciones, las reglas formuladas para los presupuestos ordinarios del Municipio:

1.^o En cuanto á la prórroga de un año para otro del presupuesto mientras no se introduzcan en él variantes en forma legal.

2.^o En cuanto á la prórroga del pre-

supuesto vigente siempre que haya motivo que retarde la aprobación de las variantes ó del nuevo presupuesto.

3.^o En cuanto á la distinción de las funciones propias del Ayuntamiento pleno y de la Junta municipal en la preparación y formación de los Presupuestos, que se atribuirán, respectivamente, á la Diputación en pleno y á la Comisión provincial.

4.^o Sobre extinción de créditos no invertidos, resultas de ejercicios cerrados y devolución de ingresos indebidos.

Prohibición de presupuestos adicionales.

Se prohibirán los presupuestos adicionales.

Pagos obligatorios.

Los presupuestos contendrán en todo caso las partidas correspondientes á los pagos y gastos que sean exigibles forzosamente por disposición legal ó por sentencia, contrato ú otro título eficaz y obligatorio.

Reunión de la Diputación para el presupuesto.

La Diputación en pleno deliberará y resolverá sobre el presupuesto ordinario en la reunión que deberá celebrar en Septiembre ú Octubre de cada año.

Presupuesto extraordinario.

Los presupuestos extraordinarios se formarán con los mismos trámites y procedimientos que el ordinario y con plazos equivalentes, y sólo cuando para cubrir atenciones imprevistas, para satisfacer deudas ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el ordinario sean insuficientes los recursos consignados en éste.

Será obligatorio proceder á formar y dotar presupuesto extraordinario cuando la provincia fuese condenada al pago de cantidad salvo acuerdo con el acreedor.

Revisión del presupuesto por el Gobernador y por el Ministro de la Gobernación.

La Ley detallará los trámites y plazos de la revisión del presupuesto por el Gobernador y la presentación ante él de las reclamaciones y recursos que contra lo acordado por la Diputación se formularen, así como la remisión de aquél al Ministro de la Gobernación para que resuelva sobre las reclamaciones y recursos, y, en su caso, sobre los reparos que el Gobernador hubiera hecho al presupuesto.

Recurso contencioso.

Contra las resoluciones del Ministro de la Gobernación se dará el recurso contencioso ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Nueva deliberación.

Resolución del Ministro.

Si fuera preciso nueva deliberación, como consecuencia de la revisión del presupuesto por el Ministro de la Gobernación, aquélla se efectuará en la forma y términos que detallará la Ley, reservándose el Ministro la anulación ó modificación de los acuerdos que estimase abusivos.

Distribución de fondos.

Corresponderá á la Comisión provincial la distribución mensual de fondos.

Ordenación de pagos.

La ordenación de pagos se ejercerá por el Presidente de la Diputación.

Se aplicará convenientemente adaptado lo dispuesto sobre distribución de fondos y ordenación de pagos por los Ayuntamientos á las Diputaciones, fiján-

dose en la Ley las responsabilidades del Presidente y del Contador en sus respectivas funciones.

Rendición de cuentas ante la provincia.

De la administración del presupuesto de cada año deberán dar cuenta justificada las Diputaciones á las provincias que representan.

A este efecto se considerará á los Ayuntamientos del territorio como interesados en las cuentas provinciales, habilitados para reclamar contra la aprobación de las mismas, y al Gobernador como representante de los intereses generales, para censurarlas y promover la declaración y satisfacción de las responsabilidades que fueran exigibles.

Podrán, además, promover la declaración de responsabilidades y suscitar reparos contra la aprobación de las cuentas, las Corporaciones, las Asociaciones y los habitantes de la provincia.

Trámites de la aprobación de cuentas.

La rendición de las cuentas provinciales, hasta su aprobación definitiva, se detallará en la Ley, distinguiendo los trámites siguientes:

Preparación.

1.^o Preparación de las cuentas en tiempo oportuno por la Contaduría de la Diputación, con todos los elementos justificativos.

Examen y aprobación por la Comisión provincial.

2.^o Examen y aprobación de las cuentas por la Comisión provincial.

Publicación.—Reclamaciones.

3.^o Publicación en la forma legal de las cuentas aprobadas, y reclamaciones y protestas, si se formularan.

Ante la Diputación en pleno.

4.^o Examen de las cuentas y de las reclamaciones y protestas, si las hubiere, por la Diputación en pleno, que tendrá las facultades necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Aprobación provisional.

5.^o Aprobación provisional de las cuentas, si hubiere lugar, por la Diputación en pleno, sin que puedan votar los Vocales de la Comisión ni el Presidente interesados.

Rectificación.

6.^o Rectificación de las cuentas por la Contaduría, si fuere preciso, y deducción de las responsabilidades si procediese.

Aprobación definitiva.

7.^o Aprobación definitiva de las cuentas en la primera reunión ordinaria de primavera que sobrevenga después de la renovación ordinaria de la Diputación, después de amplia revisión de las mismas y con posible intervención de un Comisario fiscal del Gobernador, pudiendo además concurrir, sin voto, todos los exdiputados ó sus causahabientes que hubiesen pertenecido á las Comisiones gestoras de la Hacienda provincial en los años á que las cuentas se refieren.

Asistencia de suplentes.

Los Diputados suplentes que no funcionen por vía de sustitución intervendrán siempre, conjuntamente con los titulares, en la aprobación provisional y definitiva de las cuentas.

Deducción de responsabilidades.

La Ley, además de regular adecuadamente todos los trámites indicados, determinará con toda claridad y precisión

La forma de hacer efectiva la deducción de responsabilidades y los recursos contenciosos que deban otorgarse á los interesados en las cuentas provinciales, teniendo en cuenta que lo que se disponga sobre aprobación de éstas, no obstará para que en todo tiempo hábil se ejerciten las acciones civiles y criminales, según las leyes y se exijan las responsabilidades por actos ú omisiones.

Aplicación de la ley de Contabilidad.

Son aplicables á la Hacienda provincial las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en todo cuanto no se opongan á las de esta ley.

D) DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA HACIENDA PROVINCIAL

Formación del balance de la Hacienda.

Una vez constituidas las Diputaciones provinciales con arreglo al nuevo régimen, las Comisiones provinciales procederán á formar un inventario balance de la situación de su hacienda, depurando los elementos integrantes del activo, así como sus débitos y obligaciones de toda especie, exceptuadas las deudas representadas por títulos en circulación, para los cuales ninguna novedad se introducirá sin consentimiento de los portadores ó poseedores de tales títulos.

Gestiones para compensaciones y bonificaciones.

Las Comisiones provinciales gestionarán con el Estado, los Ayuntamientos y los particulares, entidades y Corporaciones interesadas, compensaciones y bonificaciones que faciliten el ulterior desenvolvimiento de la Hacienda de las provincias. Cuando las obligaciones tuvieren agregada garantía hipotecaria ó pignoratia habrán de quedar expeditas contra ésta las acciones de los acreedores.

Autorización al Ministro de Hacienda.

El Ministro de Hacienda queda autorizado durante el año siguiente á la constitución de las nuevas Diputaciones para consentir en nombre del Estado tales avenencias, aunque además de compensación impliquen espera ó quita.

Reglas para la liquidación, avenencia y formación del presupuesto de transición.

La liquidación de la Hacienda provincial, avenencia y formación de presupuesto de transición, habrán de acomodarse á las siguientes bases:

I. Se formarán relaciones de la existencia en efectivo y de los créditos activos y pasivos clasificados convenientemente, según las reglas y en los grupos que al efecto se determinarán en la Ley.

II. Las avenencias por el Estado se ajustarán á las reglas que en la Ley se detallarán.

III. La liquidación de cuentas en la Diputación y los Ayuntamientos se efectuará según lo establecido al tratar de los Ayuntamientos con las adaptaciones y adiciones convenientes que la Ley determinará con la debida precisión.

IV. Salvo la adaptación del texto se aplicarán con las indispensables modificaciones las disposiciones de la Base XVII desarrollada en la Ley, sobre los presupuestos de transición que han de formarse al entrar en observancia el nuevo régimen local, y á las liquidaciones y transacciones sobre obligaciones atrasadas que deban preparar y servir de base á tales Presupuestos.

No se aplicarán las disposiciones decla-

ratorias del régimen excepcional, ni, por tanto, las relativas á éste.

BASE XXIX

De la subordinación administrativa provincial.—Recursos y responsabilidades.

Facultades del Presidente.

Corresponderá al Presidente de la Diputación convocar, presidir la sesión de la misma y de la Comisión provincial, dirigir las discusiones, fijar el orden de los asuntos y ejecutar y suspender sus acuerdos, según lo que dispone la Ley. Asimismo le corresponde inspeccionar los servicios provinciales, con facultad de proponer lo que estime oportuno sobre la marcha de éstos á la Comisión provincial.

Alta inspección del Gobernador.

El Gobernador tendrá la más alta inspección sobre todos los actos y servicios de la Administración provincial, sin menoscabo de las atribuciones reservadas por la Ley á la Diputación.

Recursos contra sus acuerdos.

De los acuerdos de los Gobernadores podrá acudirse en alzada, salvo disposición en contrario, ante el Ministro de la Gobernación, y en la Ley se fijarán los plazos de estos recursos, así como la tramitación y los efectos de su interposición.

Recursos contra los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial.

Por regla general, los acuerdos de las Diputaciones y los de la Comisión provincial causan estado, y contra ellos no se puede interponer otros recursos que el gubernativo de nulidad en los casos de extralimitación ó delincuencia y el contencioso administrativo, ó el judicial de orden civil ó criminal, cuando los interesados consideren vulnerados sus derechos ó infringidas disposiciones legales.

Se exceptúan los casos especiales en que esta ú otras leyes establecen y regulan recursos y procedimientos diversos.

Serán aplicables á los acuerdos recurridos de la Diputación y de la Comisión provincial las disposiciones que la Ley dictare sobre el asunto con relación á los Ayuntamientos.

Recurso de nulidad.

El recurso de nulidad habrá de entablarse por conducto del Gobernador en el plazo legal, y en la Ley se detallará todo lo referente á la tramitación y resolución del mismo, así como sus efectos.

La notificación.

Igualmente se detallarán en la Ley las condiciones y requisitos de la notificación administrativa.

Responsabilidades.

Los Gobernadores, los Presidentes de Diputaciones y los Diputados provinciales, titulares ó suplentes, son personalmente responsables, con arreglo á las leyes, de los daños ó perjuicios que se originen por la adopción, ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Diputaciones Provinciales.

Quien se considere agraviado por actos ú omisiones de los mismos, podrá promover el oportuno recurso de responsabilidad civil, según la legislación que rijá esta materia.

Quando las Diputaciones ó Comisiones provinciales incurran en responsabilidad, sea ésta de una ú otra índole, se deberá exigir á los Diputados á quienes sea

imputable, por acción ó por omisión, la infracción legal, la lesión de derecho ó cualquiera otra culpa ó negligencia, sin que en caso alguno alcancen las aludidas responsabilidades á la provincia ni á los establecimientos que dependan de ella, salvo la restitución ó indemnización en la medida del provecho que hubiesen percibido por virtud del acto ú omisión que hubiere ocasionado la responsabilidad.

Correcciones gubernativas.—Multas.

Las correcciones gubernativas consistirán en multa y apercibimiento.

Las multas no excederán de 500 pesetas para cada caso y persona responsable, sin que en ningún caso pueda imponerse á una misma en un solo año multas cuya suma exceda de 2.500 pesetas.

Desobediencia.

La persistencia en culpa ó falta por parte de una persona dará lugar á apercibimiento, y, en caso de desobediencia, á la intervención de los Tribunales.

La ley detallará todo lo referente al modo de hacer efectivas las multas y al recurso contra la imposición de las mismas.

Suspensión y destitución de Diputaciones.—Comisiones provinciales y Diputados.

Las Diputaciones, Comisiones y Diputados provinciales no podrán ser suspendidos ni destituidos sino por auto ó sentencia de los Tribunales.

Quando por efecto de suspensión ó destitución judicial fuere preciso completar la Diputación, se habilitará como Diputados, en número suficiente, á los ex Diputados de fecha más reciente, por el orden de mayor á menor votación, acudiendo á los ex suplentes del mismo quinquenio por el mismo orden, si fuere necesario.

Nueva elección.

Sólo en caso de destitución podrá procederse á nueva elección, si fuera preciso, con arreglo á la Ley.

Delegados, Comisionados, etc.

Los Delegados, comisionados ó representantes de la Diputación, en Juntas de Mancomunidad ó en cualesquiera otros servicios ó institutos, serán responsables, con arreglo á las leyes, ante la Corporación en el orden administrativo; y además, respecto de sus actos ú omisiones, estarán expeditas de igual modo que, con relación á las Diputaciones, las Comisiones ó sus individuos, las facultades del Gobierno y de los Tribunales de Justicia.

Quando aquéllos fuesen suspensos ó destituidos, serán reemplazados por acuerdo de la Corporación delegante.

Empleados y Agentes.

Los empleados y Agentes nombrados por la Corporación estarán sujetos á la obediencia y serán responsables ante aquella con arreglo á lo dispuesto en la Ley, y salvo siempre la competencia judicial.

BASE XXX

Disposiciones adicionales.

Vigencia de leyes.

1.ª Se especificarán las leyes relacionadas con el régimen local que deban continuar vigentes por referirse á materias no reguladas en esta Ley, haciéndose en aquéllas las modificaciones que exijan las reformas introducidas por esta última en el funcionamiento de dicho régimen.

Provincias Vascongadas y Navarra.

2.ª Las Diputaciones de las provincias Vascongadas y Navarra seguirán investidas en sí propias y en sus relaciones con los Municipios, de sus actuales atribuciones en cuanto difieran de lo que establece la presente ley, conservando la última su constitución, organización y régimen especial.

Canarias.

3.ª El archipiélago canario se regirá por la ley de 11 de Julio de 1912, en armonía con la presente ley.

Elección de Senadores.

4.ª Mientras no se reforme la ley Electoral del Senado en consonancia con la reforma del régimen local, el número de compromisarios en los Municipios para la elección de Senadores por las provincias no sufrirá variación, conservándose la proporción establecida para cada Municipio, según el censo de población del mismo.

Igual criterio se aplicará al número de electores de dichos compromisarios, salvo en los Municipios de Concejo abierto. En la Ley se consignarán las modificaciones que sea indispensable introducir en la Electoral del Senado, para conservar la proporción indicada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Constitución provisional de Ayuntamientos.**

1.ª Los nuevos Ayuntamientos podrán, desde luego, constituirse y funcionar provisionalmente con Concejales de elección popular, aplazándose la designación de los de representación corporativa, durante el tiempo preciso para la formación del Censo corporativo.

Publicación de la Ley.

2.ª El Gobierno redactará, con sujeción á estas bases, la ley sobre Régimen local, que publicará y pondrá en observancia dentro de los tres meses siguientes á la promulgación de aquélla, dando cuenta á las Cortes del texto definitivo de la Ley.

Madrid, 15 de Octubre de 1912.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL DECRETO**

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Coria, por promoción de D. Juan Francisco Morán Ramos, á D. Ciriaco Iglesias Garrido, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REAL DECRETO**

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 2.ª y 4.ª del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, y con sujeción á lo prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias de la misma; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Pirotecnia Militar de Sevilla para que, ajustándose á los proyectos de contrato que ha formulado, y con cargo al tercer concepto del vigente plan de labores del material de Artillería, capítulo 6.º, artículo único del presupuesto de Guerra, efectúe directamente la adquisición del material que á continuación se expresa:

1.º De la casa Deutsche Waffen und Munitions fabriken, Karlsruhe I. B., una máquina para terminar el alejamiento de la cápsula y el yunque para vainas de cartucho mauser, y otra para iniciar el alejamiento de la cápsula y el yunque, importantes 20.575 francos.

2.º De la casa Deutsche Waffen und Munitions fabriken, Karlsruhe I. B., una prensa para formar las envueltas de bala y otras cuatro distintas en sus dispositivos de la anterior, importantes todas ellas 23.600 francos.

3.º De la casa Deutsche Waffen und Munitions fabriken, Karlsruhe I. B., una prensa para introducir los núcleos de plomo en las envueltas, importante 6.850 francos.

4.º De la casa Max Hasse y C.ª, de Berlín, cuatro máquinas para cortar y embutir en forma de copa para la fabricación de cartucho mauser, importante 18.800 francos.

5.º De la casa Max Hasse y C.ª, de Berlín, una máquina para cortar al largo y fresar la boca y otra para la ranura de extracción, ambas para la cartuchería de pistola Bergmann, importantes 8.700 francos; y

6.º De la casa Alfred Schutte, de Barcelona, una máquina herramienta de precisión para serrar en frío, importante 2.225 francos.

Dado en Palacio á dieciséis de Octubre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL DECRETO**

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, con arreglo á lo dispuesto en las bases letra D de la ley de Pre-

supuestos de 29 de Junio de 1867, á don Santiago Abella.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****REAL DECRETO**

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la Villa de Alcanar, provincia de Tarragona,

Vengo en concederla el título de Ciudad.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES****EXPOSICIÓN**

SEÑOR: Respondiendo á la invitación que le fué dirigida al suprimirse por Real decreto de 22 de Julio último, en la forma que venía funcionando, la Escuela Normal Elemental de Maestras de Huesca, la Diputación de esta provincia ha manifestado su propósito de sostener dicho Centro docente con carácter de superior, y en consecuencia y con el fin de que pueda comenzar desde luego sus tareas profesionales, sin retrasar el natural beneficio de su obra cultural, el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Octubre de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Santiago Alba.**REAL DECRETO**

Accediendo á los deseos expuestos por la Diputación Provincial de Huesca, y á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en dicha población la Escuela Normal Superior de Maestras, organizándose en la misma forma que las demás de su categoría.

Art. 2.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, en el 27 de la de 1890 y en el 4.º del Real decreto de 29 de Marzo de 1899, los gastos que origine el sostenimiento de dicha Escuela Normal se consignarán en el proyecto de presupuestos del Estado, ingresando la Diputación, por trimestres adelantados, en las Cajas del Tesoro, las cantidades correspondientes.

Art. 3.º Hasta tanto que se pueda cumplir con la formalidad de que dichas

consignaciones se incluyan en el presupuesto del Estado, la Diputación Provincial de Huesca abonará directamente el importe de todos los gastos, tanto de personal como de material y alquileres de edificio que produzca el sostenimiento de la Escuela.

Art. 4.º Las cinco plazas de Profesoras numerarias que ha de tener la Escuela, se anunciarán á concurso por término de ocho días.

A este concurso podrán acudir conjuntamente las Profesoras numerarias de las respectivas Secciones, tanto de Escuelas Normales Superiores como Elementales, que reúnan las condiciones requeridas por el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1911, si bien no podrán ser elegidas las de Escuelas Elementales con preferencia á las de Superiores que las reúnan.

Los demás requisitos que hayan de tenerse en cuenta para la resolución del concurso, serán los determinados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Real decreto.

Art. 5.º Se abrirá matrícula por el término preciso para que el curso pueda comenzar en la nueva Escuela el 1.º de Noviembre próximo.

Art. 6.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las medidas necesarias para dar cumplimiento á este Decreto.

Dado en Palacio á dieciséis de Octubre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Santiago Alba.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Aprobado por Real orden de esta fecha el Reglamento sobre la organización, régimen y funcionamientos de los destacamentos penales para cooperar al desarrollo de las obras públicas civiles y militares, redactado por la Junta constituida al efecto bajo la presidencia de V. I.,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en su Real nombre se den las gracias por el celo é inteligencia con que han desempeñado su cometido, á V. I. y á los Vocales que constituyen la expresada Junta, D. Antonio Pérez Crespo, Director general de Prisiones; D. José María Zorita, Director general de Obras Públicas; D. Tesifonte Gallego, Director general de Agricultura, Minas y Montes; D. Carlos Banús, Jefe de la Sección de Ingenieros del Ministerio de la Guerra; D. Luis Barcala y Cervantes, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; D. Enrique Martín Sánchez Bonisana, Ingeniero Agrónomo; D. Juan Angel de Mada-

riaga y Casado, Ingeniero de Montes; don José Barranco Catalá, Teniente Coronel de Ingenieros; D. Lorenzo de la Tejera y Magnin, Ingeniero Visitador de obras y trabajos en las Prisiones; D. José Alijo Luque, Jefe superior de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, y D. José Luis Escolar y Aragón, Oficial Jefe de Sección de la Dirección General de Prisiones, que ha desempeñado las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 5 de Octubre de 1912.

CANALEJAS.

Sr. D. Avelino Montero Villegas, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente de la Cámara de Industria de la provincia de Madrid, solicitando que se tenga en cuenta la representación que ostenta dicho organismo á los efectos que determina el artículo 44 del Real decreto de 27 de Septiembre último reorganizando la enseñanza mercantil, para la constitución de las Juntas de Patronato que han de funcionar en las Escuelas de Comercio, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se salve la omisión padecida, adicionando al párrafo segundo del mencionado artículo la siguiente aclaración:

«En las capitales en que funcione además de la Cámara de Comercio la de Industria, cada una de éstas designará un Vocal de los que han de proponer dichas colectividades para la constitución de las Juntas de Patronato.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para facilitar la transición del plan de estudios de 2 de Julio de 1871 al vigente, sin lesionar en lo posible ningún interés,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza, aunque no se ajuste estrictamente á las condiciones del Real decreto de 27 de Septiembre último, la validez de la matrícula en el primer curso de las enseñanzas de Veterinaria, respecto de los alumnos que lo hayan efectuado dentro del plazo reglamentario, ó sea durante el citado mes de Septiembre.

2.º Dichos alumnos podrán conmutar

las asignaturas en que se hayan matriculado, con arreglo al antiguo plan de estudios, por otras tantas del moderno, y además matricularse, hasta fines del corriente mes, en las dos asignaturas restantes del primer año de la carrera.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Baleares, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Gabriel Hortal Aparicio, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Soria, cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Orense, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Francisco González García, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Figueras, cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza que no obtuvieron plaza en las últimas oposiciones, solicitando que se amplíe el número de aquéllas en iguales condiciones que en otras análogas, y teniendo en cuenta que no existen las mismas razones que en los casos expresados por los solicitantes, desde el momento que en las oposiciones de Inspectores se anunciaron 24 plazas y el Tribunal sólo juzgó con aptitud bastante para ocuparlas á 20 opositores, declarando desiertas las restantes, y que si hubiera considerado con condiciones para ser Inspectores á los 38 aspirantes que se citan en la instancia, no hubieran quedado cuatro plazas vacantes sin adjudicar.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que dicha solicitud sea desestimada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistos los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por el Ministerio de la Guerra respecto á la obra titulada «Historia de la Guardia Civil», por D. Miguel Gistau Ferrando,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se adquieran 300 ejemplares de la mencionada obra al precio de cinco pesetas ejemplar, y que las 1.500 pesetas importe de la adquisición se abonen con cargo al crédito de 500.000 pesetas consignado en el capítulo 18, artículo único, concepto 21 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar».

«Excmo. Sr.: De Real orden fecha 10 de Julio último, se remitió á informe de esta Inspección General la instancia que el Capitán de la Guardia Civil D. Miguel Gistau Ferrando dirige al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en solicitud de que se adquieran algunos ejemplares de la obra de que es autor, titulada «Historia de la Guardia Civil», con destino á las Bibliotecas Públicas.

»La obra en cuestión ha sido ya examinada por esta Inspección, y de acuerdo con los informes emitidos se concedió

á su autor una cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con él 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato (Real orden de 28 de Febrero de 1910, D. O. núm. 46), y más adelante, por Real orden de 5 de Agosto siguiente (D. O. núm. 170), se declaró de utilidad y se dispuso se adquirieran los ejemplares que el Director general de la Guardia Civil determinase para las bibliotecas de la Dirección General, Tercios y Comandancias exentas.

»Según entonces se manifestaba, el libro está escrito en estilo llano y correcto, y además de los muchos é interesantes documentos que transcribe, aporta con buen orden numerosos datos y juicios personales, que proporcionan provechosas enseñanzas, y por consecuencia, la Junta de esta Inspección General opina, por unanimidad, que la obra es de mérito y utilidad pública.

»V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

»Madrid, 22 de Agosto de 1912.—El Teniente Coronel, Secretario accidental, Joaquín Gisbert.—V.º E.º: El General de brigada, Heredia.»

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Recibida la comunicación de V. E., fecha 9 del corriente, transcribiendo el auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de ese alto Tribunal de su digna presidencia en el pleito promovido por la Sociedad La Martima, Compañía mahonesa [de vapores, contra la Real orden de 18 de Julio último, por la cual se aprobaron definitivamente las tarifas de máxima percepción para 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se dé cumplimiento á lo acordado en dicho auto, quedando, en su virtud, en suspenso la ejecución de la citada Real orden, y en vigor, por tanto, las tarifas que para los servicios de comunicaciones marítimas de la expresada Sociedad fueron aprobadas provisional-

mente por Real orden de 29 de Diciembre de 1911 y publicadas en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 4 de Enero del corriente año.

Lo que de Real orden participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1912.

VILLANUEVA

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas por este Ministerio, á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el mes de Septiembre último.

En 9.—Concediendo prórroga de excedencia voluntaria por dos años, al Notario de Pontevédra D. José Calleja Courel;

En 9.—Idem prórroga de ídem íd. hasta el 13 de Octubre de 1913, al Notario que fué de Las Palmas, D. Lucas Díaz Tapia.

En 9.—Nombrando Archivero de protocolos del distrito de Borja, á D. Julián Armisén y Puicercús, Notario de dicho punto.

En 9.—Declarando no ha lugar á resolver ni á tener por interpuesto un recurso de alzada del Notario de Madrid don Juan González Ocampo y Becerra, sustituto de su compañero D. José María Martín y Martín, contra acuerdo de esta Dirección General recaído en expediente de impugnación de honorarios, promovido por D. Guillermo Pozzi y Gentón.

En 26.—Remitiendo al Tribunal Supremo expediente nuevamente reclamado por dicho Tribunal, sobre provisión de una Notaría en Noya, á los fines de un recurso contencioso.

Madrid, 12 de Octubre de 1912.—El Director general, Fernando Weyler.

MINISTERIO DE HACIENDA

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Relaciones á que se refiere el núm. 1 art. 1.º del proyecto de ley sobre emisión de 300 millones de pesetas en Deuda interior del Estado ó del Tesoro para cubrir el presupuesto de liquidación (Véase la GACETA del día de ayer).

RELACIÓN NÚMERO 1.

Créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos por leyes especiales al actual Presupuesto de 1912.

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTOS	SUPLEMENTOS de crédito.	CRÉDITOS extraordinarios.	DISPOSICIONES QUE LOS AUTORIZAN
		Obligaciones generales del Estado.			
		SECCIÓN SEGUNDA			
		CUERPOS COLEGISLADORES			
5.º	Único.	Material extraordinario del Congreso.....	»	318.000	Acordado por el Congreso en sesión secreta de 27 de Enero de 1912.
		Obligaciones de los departamentos ministeriales.			
		SECCIÓN PRIMERA			
		PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS			
Adic.	Único.	Para conmemorar la promulgación de la Constitución de 1812.....	»	800.000	Ley de 19 de Marzo de 1912.
		SECCIÓN SEGUNDA			
		MINISTERIO DE ESTADO			
Adic.	Único.	Obligaciones de ejercicios cerrados.—Según relación detallada que se publicó en la GACETA DE MADRID de 21 de Marzo de 1912.....	»	138.176,35	Ley de 19 de Marzo de 1912.
		SECCIÓN TERCERA			
		MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA			
Adic.	Único.	Para satisfacer á D.ª Telesfora Carbó, contratista de víveres del penal de Zaragoza, la diferencia resultante á su favor en la liquidación de su contrato.....	»	120.221,24	Ley de 19 de Marzo de 1912.
Adic.	Único.	Para el abono de buis de los Arzobispos y Obispos que se detallan en relación número 2 que publicó la GACETA DE MADRID de 21 de Marzo de 1912.....	»	29.405,73	Idem.
			»	149.626,97	

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTOS	SUPLEMENTOS de crédito.	CRÉDITOS extraordinarios.	DISPOSICIONES QUE LOS AUTORIZAN
SECCIÓN CUARTA					
MINISTERIO DE LA GUERRA					
Para el pago de atenciones procedentes del año 1910, pesetas 5.700.982,20.					
Adic.	1.º	Personal de Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares.....	»	460.957,17	Ley de 19 de Marzo de 1912.
	2.º	Cuerpos armados	»	2.441.051,84	Idem.
	3.º	Generales sin destino determinado y en situación de cuartel.....	»	80.623,88	Idem.
	4.º	Comisiones activas y extraordinarias del servicio	»	314.953,49	Idem.
	5.º	Establecimientos de Instrucción militar.....	»	375.344 70	Idem.
	6.º	Premios de enganche y reenganche.....	»	363.123,02	Idem.
	7.º	Subsistencias militares y material de acuartelamiento.....	»	1.664.928,10	Idem.
				5.700.982,20	
7.º	Único.	Material de Ingenieros.....	500.000	»	Ley de 7 de Junio de 1912.
8.º	Unico.	Cría caballar y Remonta.....	400.000	»	Idem.
10.	1.º	Material de acuartelamiento.....	200.000	»	Idem.
5.º	1.º	Cuerpos armados.—Premios de enganche y reenganche para voluntarios destinados á las guarniciones de las plazas de Africa.....	3.312 000	»	Ley (de Guerra) de 5 de Junio de 1912.
4.º	Único.	Material de Capitanías Generales.—Para gastos de instalación del Juzgado de guardia de Melilla.....	593,02	»	Ley de 26 de Junio de 1912.
	1.º	Cuerpos armados.—Para reorganizar el personal de Músicos Mayores, conforme á lo dispuesto en el Real Decreto de 16 de Agosto de 1911.....	25.000	»	Idem.
5.º	2.º	Reclutamiento del Ejército.....	30.000	»	Idem.
	4.º	Comisiones activas y extraordinarias del servicio.....	390.000	»	Idem.
	5.º	Establecimientos de Instrucción militar.—Para satisfacer al personal de las Academias las gratificaciones de Profesorado que les concede el artículo 26 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911.....	29.000	»	Idem.
Cría Caballar y Remonta.					
	Único.	Para la compra de 65 caballos sementales.....	150.000,00		
8.º	Unico.	Para instalación de una yeguada en Jerez.....	25.000,00		
	Único.	Para compra de ganado y reposición anormal de bajas.....	1.785.000,00	1.960.000	Idem.
	1.º	Subsistencias, acuartelamiento, alumbrado y combustible	5.000.000	»	Idem.
10	2.º	Campamento y material administrativo de campaña	868.000	»	Idem.
	3.º	Hospitales y enfermerías militares.....	3.870.000	»	Idem.
	4.º	Transportes.....	2.000.000	»	Idem.
11	Único.	Alquileres.....	33.000	»	Idem.
12	Unico.	Gastos diversos ó imprevistos.....	100.000	»	Idem.
13	Unico.	Personal en situación de reemplazo y excedente.....	1.000.000	»	Idem.
7.º	Unico.	Material de Ingenieros.—Para continuar las obras de construcción del cuartel Gerona en Barcelona.....	300.000	»	Idem.
			20.017.593,02	5.700.982,20	
			25.718.575,22		

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTOS	SUPLEMENTOS de crédito.	CRÉDITOS extraordinarios.	DISPOSICIONES QUE LOS AUTORIZAN
SECCION QUINTA					
MINISTERIO DE MARINA					
Adic.	Único.	Relación de obligaciones de ejercicios cerrados (número 3) publicada en la GACETA de Madrid de 21 de Marzo de 1912.....	»	86.644,60	Ley de 19 de Marzo de 1912.
5.º	6.º	Cuerpos permanentes.—Eventualidades del personal.....	5.499	»	Idem.
7.º	Único.	Fuerzas navales.—Material de la Flota.—Establecimientos y conservación del material.—Adquisición de municiones.....	564.480	»	Ley de 26 de Junio de 1912.
8.º	Unico.	Infantería de Marina.—Personal.....	499.422	»	Idem.
9.º	Unico.	Infantería de Marina.—Material.....	749.539	»	Idem.
16.	2.º	Material.—Hospitales y enfermerías.....	14.000	»	Idem.
<i>Infantería de Marina en Africa.—Material de campaña.</i>					
2.º adic.	Unico.	Para 8.784 raciones para 24 mulos, á 1,33 pesetas uno.....	11.683		
		Para entretenimiento de 24 mulos, á 30,00 uno.....	720		
		Para ídem de sus bastes, á 41,40 uno.	994		
		Para ídem de las cuadras, á 5,00 uno.	120		
		Para bolsas y útiles de herrador.....	30		
			»	13.547	Idem.
3.º adic.	Unico.	Para adquisición de municiones con destino al cañonero <i>Bonifaz</i> , de nueva construcción....	»	187.486,34	Idem.
4.º adic.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados. (Relación publicada en la GACETA de 27 de Junio de 1912).....	»	150.816,22	Idem.
6.º	Unico.	Fuerzas navales.—Haberese de embarco.....	190.810	»	Ley de 11 de Julio de 1912.
7.º	Unico.	Idem íd.—Material de la Flota.....	92.761	»	Idem.
5.º adic.	Unico.	Para armamento y municiones del acorazado <i>España</i> , cañonero <i>Lauria</i> , destroyer <i>Bustamante</i> y torpederos 4, 5, 6 y 7, y para habilitación del taller de la Carraca, necesario para las pruebas y regulación de torpedos (conforme á relación que acompaña á la Ley).....	7.713.364	»	Idem.
			9.829.875	438.494,16	
			10.268.369,16		
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN					
Adic.	Unico.	Para atender al socorro de las familias pobres que hayan sufrido perjuicios por los últimos temporales é inundaciones.....	»	1.250.000	Ley de 15 de Febrero de 1912.
Adic.	Unico.	Gastos causados por el Congreso contra la Tuberculosis, que tuvo lugar en Barcelona, en Octubre de 1910.....	»	25.000	Ley de 19 de Marzo de 1912.
Adic.	Unico.	Para pago de la estación sanitaria del puerto de Motril.....	»	7.247,58	Idem.
Adic.	Unico.	Para abonar á la Compañía Eastern Telegraph el saldo á su favor por la reparación de cables de Melilla á Almería y de Almería al Peñón de la Gomera.....	»	19.705,08	Idem.
23.	Unico.	Telégrafos.—Tendido de cables.—Para recomposición, tendido y balizamiento de cables telegráficos submarinos.....	570.400	»	Ley de 26 de Junio de 1912.
			570.400	1.301.952,66	
			1.872.352,66		
Crédito anulado.					
Del remanente del crédito extraordinario de 1.250.000 pesetas, concedido por ley de 15 de Febrero de 1912 á un capítulo adicional del presupuesto de Gobernación, para atender al socorro de las familias pobres damni-					
<i>Suma y sigue.....</i>			1.872.352,66		

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTOS	SUPLEMENTOS de crédito.	CRÉDITOS extraordinarios.	DISPOSICIONES QUE LOS AUTORIZAN
		<i>Suma anterior.....</i>		1.872.352,66	
		ficadas por los últimos temporales é inundaciones, se aplicarán 275.000 al socorro de los perjudicados por naufragios y temporales ocurridos en las costas de las provincias de Barcelona, Tarragona, Castellón y Valencia, en el mes de Febrero de 1911, y por los terremotos de Lorquí y otros pueblos de la provincia de Murcia, del mismo año, anulándose, como sobrante del referido crédito extraordinario, 529.500 pesetas.....		529.500	Ley de 26 de Julio de 1912.
				1.342.852,66	
		SECCIÓN SÉPTIMA			
		MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES			
Adic.	Unico.	Para el completo pago de los gastos producidos por la concurrencia de España á la Exposición Internacional de Arte en Roma.....	>	150.000	Ley de 19 de Marzo de 1912.
Adic.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados.—(Relación número 4, publicada en la GACETA DE MADRID de 21 de Marzo de 1912.).....	>	69.974,33	Idem.
			>	219.974,33	
		SECCIÓN OCTAVA			
		MINISTERIO DE FOMENTO			
	1.º	Para completar el pago de las certificaciones de obras nuevas de carreteras contratadas por subasta en los años anteriores y en 1911, ejecutadas en este último.....	>	12.109.222,15	Ley de 19 de Marzo de 1912
Adic.	2.º	Para completar el pago de las certificaciones de obras de conservación y reparación de carreteras contratadas por subasta en los años anteriores y en 1911, ejecutadas en este último.....	>	3.422.701,79	Idem.
	3.º	Para completar el pago de las certificaciones de obras nuevas de puertos contratadas por subasta en los últimos años y en 1911, ejecutadas en este último.....	>	1.021.002,85	Idem.
		TOTAL DEL CAPÍTULO.....	>	16.552.926,79	
Adic.	Unico.	Para el completo pago de los gastos producidos por la concurrencia de España á la Exposición Universal de Bruselas en 1910.....	>	120.583,80	Ley de 26 de Junio de 1912.
Adic.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados.—Servicios de Agricultura, Montes, Minas y Obras Públicas. (Relación número 5, publicada en la GACETA DE MADRID de 21 de Marzo de 1912.).....	>	523.025,33	Idem.
Adic.	Unico.	Para el desarrollo de obras y trabajos, incluso los agrícolas, que alivien durante el tiempo que se juzgue prudente la crisis obrera de las provincias de Levante ó de las demás castigadas por la sequía y otros accidentes.....	>	529.500	Idem.
20	1.º	Carreteras.—Obras nuevas.....	14.148.876	>	Idem.
	2.º	Carreteras.—Conservación y reparación.....	6.023.193	>	Idem.
23	1.º	Navegación marítima.—Puertos.....	3.164.312	>	Idem.
21	3.º	Ferrocarriles.—Subvenciones (<i>nuevo concepto</i>). Para obras y subvenciones en la construcción de los ferrocarriles de Betanzos á Ferrol, Ripoll á Puigcerdá, Zuera á Olorón y Lérida á Saint Giron.....	7.000.000	>	Idem.
21	1.º	Ferrocarriles.—Estudios y gastos generales.—Comisiones para el estudio de los ferrocarriles transpirenáticos.....	25.000	>	Idem.
		<i>Suma y sigue.....</i>	30.361.381	17.726.035,92	

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTOS	SUPLEMENTOS de crédito.	CRÉDITOS extraordinarios.	DISPOSICIONES QUE LOS AUTORIZAN
		<i>Suma anterior.....</i>	30.361.381	17.726.035,92	
19	6.º	Servicios diversos de Obras públicas.—Inspección y Comisiones.—Comisiones de Ingenieros al Extranjero y gastos de material que autorice el Ministro de Fomento para las reuniones que celebre la Comisión internacional de Ferrocarriles transpirenáticos, tanto en España como en Francia.....	8.000	»	Ley de 28 de Junio de 1912.
22	»	Obras hidráulicas.....	5.457.609	»	Ley de 11 de Julio de 1912.
			35.826.981	17.726.035,92	
			53.553.016,92		
SECCIÓN NOVENA					
MINISTERIO DE HACIENDA					
Adic.	Único.	Obligaciones de ejercicios cerrados. (Primera parte de la relación número 6, publicada en la GACETA DE MADRID de 21 de Marzo de 1912.)	»	32.135,06	Ley de 19 de Marzo de 1912.
SECCIÓN DÉCIMA					
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.					
Adic.	Único.	Obligaciones de ejercicios cerrados. (Segunda parte de la relación número 6, publicada en la GACETA DE MADRID de 21 de Marzo de 1912.)	»	283.460,41	Ley de 19 de Marzo de 1912.

RESUMEN

Obligaciones generales del Estado.	Pesetas.
Sección 2.ª Cuerpos Colegisladores.....	318.000,00
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.	
Sección 1.ª Presidencia del Consejo de Ministros.....	800.000,00
— 2.ª Ministerio de Estado.....	138.176,35
— 3.ª — de Gracia y Justicia.....	149.626,97
— 4.ª — de la Guerra.....	25.718.575,22
— 5.ª — de Marina.....	10.268.369,16
— 6.ª — de la Gobernación.....	1.342.852,66
— 7.ª — de Instrucción pública y Bellas Artes.....	219.974,33
— 8.ª — de Fomento.....	53.553.016,92
— 9.ª — de Hacienda.....	32.135,06
— 10.ª Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	283.460,41
	92.824.187,08

Madrid, 15 de Octubre de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

RELACION NÚMERO 2

Créditos extraordinarios y suplementos de crédito, concedidos por medidas gubernativas al actual presupuesto de 1912 en virtud de la autorización contenida en el párrafo 2.º del artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTOS	SUPLEMENTOS de crédito.	CRÉDITOS extraordinarios.	DISPOSICIONES QUE LOS AUTORIZAN
		SECCIÓN CUARTA			
		MINISTERIO DE LA GUERRA			
6.º Adic.	Unico. Unico.	Material de Artillería	5.200.000	>	Reales decretos de 22 de Julio de 1912 y 12 de Agosto de 1912.
		Para servicios de las tropas españolas en Larache y su zona	>	815.584	
			5.200.000	815.584	
		TOTAL		6.015.584	

Madrid, 15 de Octubre de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

RELACIÓN NÚMERO 3.

Créditos extraordinarios y suplementos de crédito, solicitados por los Ministerios, cuyos expedientes de concesión se hallan en tramitación.

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	AÑOS á que pertenecen los servicios.	CRÉDITOS extraordinarios.	SUPLEMENTOS de crédito.
		OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO			
		SECCIÓN TERCERA			
		DEUDA PÚBLICA			
Adic.	Unico.	Comisión de 0,25 por 100 al Banco de España para pago de intereses de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100.	1908 á 1911.....	929.052,66	>
9.º	Unico.	Comisión al Banco de España por el servicio de pago de la Deuda exterior y del de Tesorería del Estado en el extranjero.....	1912.....	,	50.000
				929.052,66	50.000
				979.052,66	
		OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES			
		SECCIÓN SEGUNDA			
		MINISTERIO DE ESTADO			
Adic.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados.—Viáticos y habilitación de establecimientos.....	1908.....	154.580,16	>
Adic.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados. (Tres relaciones de crédito).....	1904 á 1908..... 1900, 902, 908 y 1909..... 1908 y 1909.....	116.829,12 16.114,87 143.807,81	> > >
Adic.	Unico.	Abono de viáticos y habilitación de establecimientos.....	1910.....	37.468,97	>
Adic.	Unico.	Gastos de la estancia en Madrid de la Embajada marroquí.	1910.....	467.529,65	>
Adic.	Unico.	Gastos de la Embajada española á Fez.....	1909.....	49.299,95	>
Adic.	Unico.	Para entregar al Asilo Español en Montevideo una indemnización á varios súbditos españoles (4.532,47 pesos oro)..	1910.....	22.682,35	>
Adic.	Unico.	Para pago de obligaciones de ejercicios cerrados.....	1910.....	30.706,51	>
				1.039.019,39	
		SECCIÓN TERCERA			
		MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA			
Adic.	Unico.	Saldo á favor del contratista de las obras del templo de Tarazona.....	1907.....	6.456,05	>
Adic.	Unico.	Diets y gastos de locomoción á funcionarios del Ministerio.....	1904.....	661,38	>
Adic.	Unico.	Haberes de Jueces municipales suplentes de los de primera instancia.—Dos expedientes que importan, respectivamente, 88.461,53 pesetas y 161.575,97.....	1904, 905, 906 y 1908.....	250.037,50	>
Adic.	Unico.	Indemnizaciones á testigos y peritos, y dietas á Jurados....	1904, 905, 906 y 1908.....	371.192,69	>
Adic.	Unico.	Haberes devengados por el Juez de primera instancia don Francisco de P. Sola y Portocarrero.....	1909.....	1.197,87	>
Adic.	Unico.	Gastos de viaje y dietas á funcionarios.—Comisión especial de revisión de Códigos y leyes.....	1911.....	20.000	>
Adic.	Unico.	Para pago de obligaciones eclesiásticas del año 1911.....	1911.....	46.323,96	>
Adic.	Unico.	Suministro de víveres á las prisiones de Cartagena y Ocaña.....	1908.....	27.378,38	>
Adic.	Unico.	Para pago de pasajes de ida y regreso de funcionarios destinados á Canarias.....	1911.....	3.349,67	>
		<i>Suma y sigua.....</i>		726.597,50	

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	AÑOS á que pertenecen los servicios.	CRÉDITOS extraordinarios.	SUPLEMENTOS de crédito.
		<i>Suma anterior</i>		726.597,50	»
Adic.	Único.	Ayuda de gastos á los M. Rdos. Azobispos de Sevilla y Valladolid por haber sido nombrados Cardenales: á 25.000 pesetas cada uno.....	1912.....	50.000	»
11	Único.	Obligaciones eclesiásticas.—Culto administrativo y visita.....	1912.....	»	80.000
				776.597,50	80.000
				856.597,50	
SECCIÓN CUARTA					
MINISTERIO DE LA GUERRA					
Adic.	Único.	Cuatro relaciones de Obligaciones de ejercicios cerrados, importantes, respectivamente, 700.461,24, 265.055,79, 293.625,76 y 321.444,69 pesetas.....	1874-75 á 1878-79 1880 81 á 1884 85 1886 87 á 1891 92 1892-93 á 1895-96 y 1909.....	1.580.587,48	»
Adic.	Único.	Relación de Obligaciones de ejercicios cerrados.....	1910.....	363.196,02	»
Adic.	Único.	Haberes de Generales y asimilados en situación de cuartel y sin destino determinado, 65.000 pesetas y Hospitalidades, 400.000. (Ejercicios cerrados).....	1874-75 á 1909..	192.913,62	»
Adic.	Único.	Transportes militares.....	1911.....	465.000	»
			1911.....	2.000.000	»
Administración regional.					
3.º	Único.	Personal de Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares, oficinas y establecimientos regionales.....	1912.....	»	562.935,03
Cuerpos armados y servicios generales de personal.					
	1.º	Cuerpos armados.....	1912.....	»	16.481.219,11
	2.º	Reclutamiento del Ejército.....	1912.....	»	42.000
5.º	3.º	Generales y asimilados sin destino determinado y en situación de cuartel.....	1912.....	»	101.000
	4.º	Comisiones activas y extraordinarias del servicio.....	1912.....	»	900.000
	5.º	Establecimientos de instrucción militar.....	1912.....	»	101.200
Servicios generales de material.					
7.º	Único.	Material de Ingenieros.....	1912.....	»	2.800.000
Servicios de Administración.					
10	1.º	Subsistencias militares, material de acuartelamiento, alojamiento y combustible.....	1912.....	»	2.948.679,96
	3.º	Hospitales y enfermerías militares.....	1912.....	»	184.000
	4.º	Transportes.....	1912.....	»	2.550.000
Servicios eventuales amortizables.					
13	2.º	Jefes y Oficiales en situación de reemplazo y excedentes, Ayudantes de campo y órdenes, Agregados militares en el Extranjero, Comisiones liquidadoras y personal de las escalas de reserva no colocado.....	1912.....	»	2.317.235,25
Adic.	Único.	Relación de Obligaciones de ejercicios cerrados.....	1887-88, 1888-89, 1902, 1904 á 1909 y 1911.....	1.701.614,15	»
				6.303.311,27	28.988.269,35
				35.291.580,62	
SECCIÓN QUINTA					
MINISTERIO DE MARINA					
Adic.	Único.	Para indemnizar al contratista de obras del dique seco de la Carraca, D. Conrado Zschokke.....	1904.....	515.000	»
Adic.	Único.	Relación de obligaciones de ejercicios cerrados.....	1903 á 1904.....	81.032,65	»
		<i>Suma y sigue</i>		596.032,65	»

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	AÑOS á que pertenecen los servicios.	CRÉDITOS extraordinarios.	SUPLEMENTOS de crédito.
		<i>Suma anterior.....</i>		596.032,65	>
Adic.	Único.	Para entretenimiento y conservación del dique de Mahón..	1910.....	45.801,05	>
Adic.	Único.	Para pago del resto de liquidación á favor de la Sociedad española de Construcción Naval, por materiales invertidos en las pruebas del crucero <i>Reina Regente</i>	1910.....	11.965,71	>
3.º	4.º	Personal de la Comandancia de Marina.....	1912.....	>	10.471
5.º	6.º	Cuerpos permanentes.—Eventualidades del personal.....	1912.....	>	4.000
6.º	Único.	Fuerzas navales.—Haberes de embarco.....	1912.....	>	383.000
10.	Único.	Personal de Escuelas en tierra.....	1912.....	>	17.045
11.	Único.	Material de Escuelas en tierra.....	1912.....	>	118.750
Adic.	Único.	Para obras ejecutadas en el dique número 4 del Arsenal de la Carraca.....	1911.....	201.087,96	>
Adic.	Único.	Ejercicios cerrados.—Para pago de suministro de carbón, materias lubricadoras y agua potable, facilitados á los cruceros <i>Río de la Plata</i> y <i>Princesa de Asturias</i>	1911.....	9.940,34	>
				864.327,71	533.266
				1.398.093,71	
SECCIÓN SEXTA					
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN					
Adic.	Único.	Para obras del cuartel del Sur, en esta Corte, destinado á la Guardia Civil.....	1909 y 1904. . .	375.403,48	>
Adic.	Único.	Para pago de transportes á las Compañías de ferrocarriles.	1903 á 1907.....	77.203,03	>
Adic.	Único.	Para indemnizar al contratista de una red telegráfica urbana de Sevilla, D. Emilio Fernández Gamba.....	1907.....	3.300	>
Adic.	Único.	Diets devengadas por personal de Vigilancia.....	1907.....	1.074,25	>
Adic.	Único.	Para pago de un cuenta de jornales de conservación y entretenimiento de la posesión de Vista Alegre.....	1908.....	1.127	>
Adic.	Único.	Para pago de transportes á varias Compañías de ferrocarriles.....	1899, 900, 901 y 1905.....	1.004,07	>
Adic.	Único.	Gastos de circulación de un tren especial entre Bilbao y Miranda para conducir al señor Ministro de la Gobernación.....	1910.....	1.040	>
Adic.	Único.	Construcción de dos pabellones destinados á Inspecciones Sanitarias en Fuentes de Oñoro y Fregeneda.....	1911.....	12.178,68	>
Adic.	Único.	Gratificaciones de pabellón á los Jefes y Oficiales de la Guardia Civil, y de casa á la tropa y clases de este Instituto.—Cuatro expedientes, importantes, respectivamente, 56.505, 71.245, 85.446 y 78.400 pesetas.....	1904, 1909 y 1910.	291.596	>
Adic.	Único.	Gratificaciones á Inspectores provinciales de Sanidad.....	1910.....	62.249,40	>
Adic.	Único.	Representación de España en la Conferencia técnica internacional en París y Londres y pago de una deuda á la Oficina de Berna.....	1910.....	20.000	>
Adic.	Único.	Para obras de reparación y reforma en el edificio de propiedad del Estado que ocupa el Gobierno Civil de Barcelona.....	1911.....	340.208,08	>
Adic.	Único.	Para el IX Congreso Internacional de Hidrología, Climatología y Geología.....	1911.....	12.000	>
Adic.	Único.	Telégrafos.—Indemnizaciones por trabajos de línea, salidas reglamentarias de la residencia habitual y gastos diversos.....	1907 á 1910.....	210.452,96	>
Adic.	Único.	Para satisfacer á D. Enrique Parellada Pallas, Director de la Compañía Peninsular de Teléfonos, la indemnización de una suma por compensación á perjuicios sufridos por la concesión de líneas particulares dentro del perimetro de la red telefónica de Santander.....	1911.....	28.278,85	>
Adic.	Único.	Para satisfacer á la Compañía Peninsular de Teléfonos la indemnización de cierta suma, por la concesión de líneas particulares dentro del perimetro de la red telefónica de Sabadell.....	1911.....	40.275,69	>
19.	2.º	Impresiones.—Telégrafos.....	1912.....	>	60.000
20.	2.º	Alquileres.—Telégrafos.....	1912.....	>	30.000
Adic.	Único.	Para completar la terminación de las obras del edificio para Dirección General y Administraciones Centrales de Correos y Telégrafos.....	1912.....	910.642,61	>
Adic.	Único.	Para moblaje del citado edificio.....	1912.....	298.722,50	>
Adic.	Único.	Para satisfacer cuentas de acuartelamiento de la Guardia Civil en los meses de Octubre á Diciembre de 1911.....	1911.....	117.345,98	>
26	1.º	Gastos diversos de la Guardia Civil.—Alquileres y obras.—Acuartelamiento.....	1912.....	>	18.000
		<i>Suma y sigue.....</i>		2.804.102,58	108.000

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	AÑOS á que pertenecen los servicios.	CRÉDITOS extraordinarios.	SUPLEMENTOS de crédito.
		<i>Suma anterior.....</i>		2.804.102,58	108.000
Adic.	Único.	Para satisfacer á los herederos de D. Manuel Girona el importe de los alquileres é intereses reconocidos en sentencia ejecutoria del Tribunal Supremo de Justicia, por la casa que ocupó la Guardia Civil en Barcelona.....	1895-96 á 1911..	584.268,07	>
11	3.º	Material de Sanidad.—Defensa contra enfermedades evitables.....	1912.....	>	25.000
16	2.º	Telégrafos.—Indemnizaciones reglamentarias para estudios, revistas, comisiones, etc., 30.000 pesetas, é indemnizaciones al personal de vigilancia, 40.000 pesetas.....	1912.....	>	70.000
				3.388.370,65	203.000
				3.591.370,65	
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES					
Adic.	Único.	Para pago de estancias en el Hospital Clínico de San Carlos, por epidemias de tifus.....	1909, 1910 y 1911	37.165,90	>
Adic.	Único.	Alquileres de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza..	1901 á 1906.....	38.430,61	>
Adic.	Único.	Relación de obligaciones de ejercicios cerrados.—Gastos de oposiciones á Cátedras.....	1910.....	163.190,82	>
Adic.	Único.	Para pago de honorarios, premios y accésits concedidos á Arquitectos y abone de quinquenios á Catedráticos.....	1910.....	58.231,82	>
16	Único.	Material de Establecimientos científicos, artísticos y literarios.—Subvención al Congreso Internacional de Educación popular.....	1912.....	>	45.000
Adic.	Único.	Dietas de oposiciones á Cátedras y quinquenios no satisfechos.....	1910 y 1911....	97.902,98	>
Adic.	Único.	Para los gastos que ocasione en este año la construcción de un Observatorio aerológico en la isla de Tenerife y una Estación aerológica en el Observatorio Central Meteorológico.	1912.....	250.000	>
5.º	1.º	Personal de las Escuelas de Instrucción Pública.....	1912.....	>	400.000
6.º	1.º	Material de las Escuelas de Instrucción Pública.....	1912.....	>	150.000
Adic.	Único.	Obligaciones de primera enseñanza.—Atrasos de haberes á cargo del Estado.....	1902 á 1907.....	993.879,94	>
Adic.	Único.	Ejercicios cerrados.—Acumulación de Cátedras, 12.346,40, y excedencias, 5.638,85 pesetas.....	1908 á 1911....	17.985,25	>
Adic.	Único.	Acumulaciones de Cátedras de Institutos.....	1911.....	6.082,92	>
Adic.	Único.	Honorarios de Arquitectos.....	1806 á 1910....	70.000	>
6.º	3.º	Para pago de anualidades convenidas por compromisos contraídos con destino á auxilios y subvenciones á los Ayuntamientos en las construcciones de edificios Escuelas....	1912.....	>	128.500
20	1.º	Anualidades por compromisos contraídos, segundos plazos y cantidades diferidas por obras terminadas y en curso de ejecución, saldos de liquidaciones, etc., etc.....	1912.....	>	504.500
5.º	3.º	Para los gastos que ocasione el sostenimiento de los estudios superiores del Magisterio.....	1912.....	>	86.000
4.º	3.º	Oposiciones á Cátedras.....	1912.....	>	100.000
7.º	1.º	Acumulaciones de Cátedras de Institutos.....	1912.....	>	18.000
10	2.º	Quinquenios de Escuelas de Artes é Industrias.....	1912.....	>	28.000
	1.º	Universidades.—Excedencias.....	1912.....	>	4.000
				1.732.870,24	1.414.000
				3.146.870,24	
MINISTERIO DE FOMENTO					
Adic.	Unico.	Para satisfacer los plazos octavo y noveno del contrato de construcción del monumento á Cristóbal Colón, erigido en Valladolid.....	1905.....	171.604,41	>
Adic.	Unico.	Para servicios de Agricultura, Montes y Obras públicas...	1899 y 1901 á 1908.....	137.831,73	>
Adic.	Unico.	Para primas á la navegación.....	1910.....	3.652.328,23	>
Adic.	Unico.	Para primas á la navegación y á la explotación del carbón..	1911.....	2.627.602,33	>
Adic.	Unico.	Para defensa de la estación del ferrocarril á Francia por Canfranc.....	1912.....	200.000	>
Adic.	Unico.	Servicios de Agricultura, Industria y Comercio y Obras públicas.....	>	2.256.388,81	>
16	7.º	Comercio, Industria y Trabajo.—Servicios especiales.—Primas devengadas con arreglo á la ley de Protección á las industrias y comunicaciones marítimas.....	1912.....	>	4.526.294
				9.045.755,51	4.526.294
				13.572.049,51	

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	AÑOS á que pertenecen los servicios	CRÉDITOS extraordinarios.	SUPLEMENTOS de crédito.
MINISTERIO DE HACIENDA					
Adic.	Unico.	Abono de dietas al Abogado del Estado D. Sancho Rentero, por comisión del servicio en la mina <i>Arrayanes</i>	1910.....	78,80	»
Adic.	Unico.	Abono á D. Sancho Rentero, por dietas y gastos de viaje devengados en comisión del servicio á la mina <i>Arrayanes</i>	1911.....	162,60	»
Adic.	Unico.	Abono al personal de la Abogacía del Estado en Canarias por indemnizaciones de residencia.....	1911.....	481,25	»
Adic.	Unico.	Relación de obligaciones de ejercicios cerrados del ramo de Aduanas.....	1893. á 1903 y 1908 á 1911 ..	30.323,61	»
				31.041,26	»
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.					
Adic.	Unico.	Para gastos de transportes del personal del Cuerpo de Carabineros.....	1903 á 1908.....	94.262,39	»
Adic.	Unico.	Para abonar al Regimiento Infantería 3e Valencia pluses devengados en represión del contrabando.....	1892.....	2.212,25	»
Adic.	Unico.	A D. Justo Fernández Rúa, por costas que pagó indebidamente, 1.579,02 pesetas, y al Marqués de Torrepatheco, por alquileres, 465,25.....	1911.....	2.035,27	»
Adic.	Unico.	Indemnización de un censo y gastos judiciales á D. José Alléu Massané y otros.....	1911.....	11.958,95	»
Adic.	Unico.	Para satisfacer á D. Benito Pérez Martínez el 5 por 100 de intereses de demora de cierta suma.....	1911.....	4.906,88	»
Adic.	Unico.	Minas de Almadén.—Gastos de explotación.—Para preparación de minerales é instalación de una vía para su transporte.....	1912.....	25.000	»
Adic.	Unico.	Para gastos de recaudación de las Contribuciones directas é indirectas y portes.....	1911.....	60.000	»
Adic.	Unico.	Para abonar á D. Pascual Bosch dietas y gastos de locomoción devengados en la comisión que desempeñó en las Salinas de Manuel.....	1901.....	1.741	»
Adic.	Unico.	Abono á D. ^a Rosa Simón Trills de las costas en que fué condenado el Estado.....	1911.....	634,85	»
Adic.	Unico.	Abono á D. Isidro Benito Lapeña, por indemnización de varios terrenos en la Moncloa.....	1911.....	136,343	»
Adic.	Unico.	Para abono de 5 por 100 de intereses de demora á D. Ignacio López Páramo.....	1911.....	18.468,64	»
Adic.	Unico.	Carabineros.—Para abono del 30 por 100 sobre los sueldos de los que prestan servicios en Baleares.....	1911.....	225.640,35	»
Adic.	Unico.	Para satisfacer al Teniente de Carabineros, retirado, don Lucio Sánchez Pantoja, el sueldo correspondiente á Diciembre de 1910.....	1910.....	146,25	»
Adic.	Unico.	Carabineros.—Para abono de pluses de verano, devengados y no percibidos.....	1909 y 1910.....	1.592,50	»
Adic.	Unico.	Para abono de haberes al Ingeniero de la Sección facultativa de Montes de la Dirección General de Propiedades, D. Fermín Sanz Crespo.....	1906 á 1911.....	6.500	»
Adic.	Unico.	Abono á D. Pedro Andión, por suministros de arpilleras.....	1911.....	2.812,50	»
Adic.	Unico.	Para pago de gratificaciones de efectividad, en 1911 y 1912, de Tenientes del Cuerpo de Carabineros.....	1911 y 1912 ..	100.000	»
				694.254,83	»

RESUMEN

	CRÉDITOS extraordinarios.	SUPLEMENTOS de crédito.	TOTAL — Pesetas.
Obligaciones generales del Estado.			
Sección 3. ^a —Deuda pública.....	929.052,66	50.000	979.052,66
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.			
Sección 2. ^a Ministerio de Estado.....	1.039.019,39	>	1.039.019,39
— 3. ^a — de Gracia y Justicia.....	776.597,50	80.000	856.597,50
— 4. ^a — de la Guerra.....	6.303.311,27	23.988.269,35	35.291.580,62
— 5. ^a — de Marina.....	864.827,71	533.266	1.398.093,71
— 6. ^a — de la Gobernación.....	3.388.370,65	203.000	3.591.370,65
— 7. ^a — de Instrucción Pública y Bellas Artes.....	1.732.870,24	1.414.000	3.146.870,24
— 8. ^a — de Fomento.....	9.045.755,51	4.526.294	13.572.049,51
— 9. ^a — de Hacienda.....	31.041,26	>	31.041,26
— 10. Gastos de las Contribuciones y Rentas y públicas.....	694.254,83	>	694.254,83
	24.806.101,02	35.794.829,35	60.599.930,37

Madrid, 15 de Octubre de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 16 de Octubre de 1912.—El Director general, Vergara.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

Esta Dirección General anuncia para su provisión por concurso de traslado y ascenso la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección de Instrucción Pública de Cádiz, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Podrán solicitarla tanto los Oficiales de la misma categoría, á los que se dará preferencia, como los Oficiales y Auxiliares que figuren en el escalafón correspondiente á la de 1.750 pesetas.

Todos los cuales deben presentar sus instancias en este Ministerio en el impropio término de ocho días, á contar

del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Octubre de 1912.—El Director general interino, Rivas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Resultando vacante una plaza de Delinante cuarto de Obras Públicas, con la categoría de Oficial cuarto de Administración y sueldo anual de 2.000 pesetas,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos de 1895, ha acordado anunciarla con el fin de que puedan aspirar á ella los que tengan aprobadas todas las asignaturas que se cursaban en la suprimida Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.

Los interesados pueden presentar sus instancias, acompañadas de los documentos justificativos, en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Octubre de 1912.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Como complemento al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día 14 del mes actual, relativo á la petición de concesión de un tranvía eléctrico en San Sebastián (Guipúzcoa), denominado Tranvía Urbano, formulada por la Compañía del Ferrocarril de San Sebastián á Hernani, se pone en conocimiento del público para los efectos del referido anuncio, que el trazado de dicho tranvía es el siguiente:

La línea parte de la calle de Aldamar en su encuentro con la de Euskal-Erria, sigue por las de Oquendo, Bengochea y Plaza de Guipúzcoa, enlazando en la calle de Peñaflores con las vías del ferrocarril de San Sebastián á Hernani, que aprovecha hasta llegar á la Avenida de la Libertad por la calle de Garibay, continúa por dicha Avenida y la calle de Easo, hasta empalmar en Amara con el ferrocarril de San Sebastián á Hernani, utilizando estas vías, establecidas en la calle de Prim, plaza de Bilbao y calle de Guetaria hasta la del Príncipe, continuando el trazado por esta última calle y las de Echaide, Oquendo, Reina Regente, paseo de Salamanca y calle de Sorluce, para empalmar en la calle de Aldamar con el punto de origen de la línea.

Madrid, 15 de Octubre de 1912.—El Director general, R. G. Rendueles.